



CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE PROCEDENTES DEL JAPÓN

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	11
1.1 Reclamación del Japón	11
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	11
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	11
2 MEDIDAS EN LITIGIO.....	12
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	12
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	13
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	13
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	13
7 CONSTATAIONES.....	13
7.1 Alegaciones del Japón relativas a la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM	13
7.1.1 Introducción.....	13
7.1.2 Mandato	14
7.1.2.1 La cuestión de si la alegación que mantiene el Japón en el presente procedimiento por la que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM no está comprendida en el ámbito de nuestro mandato.....	15
7.1.2.2 La cuestión de si la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 3.1 es una alegación consiguiente	16
7.1.3 Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.....	18
7.1.3.1 Argumentos del Japón con respecto a las supuestas deficiencias de la metodología del MOFCOM para el cálculo de la producción nacional	19
7.1.3.2 Argumentos del Japón relativos a la supuesta discrepancia entre los datos sobre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional.....	22
7.1.3.3 Argumentos del Japón relativos a la representatividad de la rama de producción nacional.....	24
7.1.4 Conclusión	26
7.2 Alegaciones del Japón relativas al análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM	27
7.2.1 Introducción.....	27
7.2.2 Artículos 3.3 y 3.1 del Acuerdo Antidumping	27
7.2.3 Análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM	30
7.2.3.1 Diferencias en las proporciones de placas (desbastes), rollos y chapas, así como en los diferentes grados de estos productos, exportados desde Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea.....	32
7.2.3.2 Diferencias en los canales de distribución, volúmenes y precios de las mismas categorías o grados de productos exportados desde Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea	33
7.2.3.2.1 Canales de distribución	33
7.2.3.2.2 Tendencias de los volúmenes.....	34
7.2.3.2.3 Tendencias de los precios.....	35
7.2.3.3 Conclusión	37

7.3 Alegaciones del Japón relativas a la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM	37
7.3.1 Introducción.....	37
7.3.2 La cuestión de si la ausencia de alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II implica jurídicamente que sus alegaciones al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 deben desestimarse	38
7.3.3 La cuestión de si el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era compatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping	39
7.3.3.1 Artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping	39
7.3.3.2 El examen de la comparabilidad de los precios de las categorías de productos realizado por el MOFCOM	45
7.3.3.2.1 Evaluación de las pruebas relativas a las <i>diferencias de precio</i> entre categorías de productos realizada por el MOFCOM	49
7.3.3.2.2 Evaluación de las pruebas relativas a las diferencias distintas de las de precio entre las categorías de productos realizada por el MOFCOM.....	52
7.3.3.2.3 Argumentos de China sobre la pertinencia de las constataciones del MOFCOM relativas a la comparabilidad de los precios para la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM	59
7.3.3.2.4 Conclusión sobre las alegaciones del Japón relativas a las constataciones del MOFCOM con respecto a la comparabilidad de los precios de las categorías de productos.....	61
7.3.3.3 La cuestión de si los análisis de los efectos en los precios por series específicas individuales realizados por el MOFCOM se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas	62
7.3.3.4 La cuestión de si la constatación de reducción general de los precios formulada por el MOFCOM se basó en un examen objetivo de pruebas positivas	63
7.3.4 Conclusión general respecto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping	64
7.4 Alegaciones del Japón relativas al examen de la repercusión de las importaciones investigadas sobre el estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM	64
7.4.1 Introducción.....	64
7.4.2 Artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping	65
7.4.3 Análisis de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.4	66
7.4.3.1 Examen del precio de venta en el mercado interno y del volumen de las ventas en el mercado interno realizado por el MOFCOM	66
7.4.3.2 Examen de las participaciones en el mercado realizado por el MOFCOM	69
7.4.3.3 Examen del consumo interno aparente realizado por el MOFCOM	73
7.4.3.4 Examen de la utilización de la capacidad y las existencias finales realizado por el MOFCOM	74
7.4.3.5 Examen de los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión realizado por el MOFCOM	76
7.4.3.6 Examen de los factores económicos que mostraban tendencias positivas realizado por el MOFCOM	78
7.4.4 Conclusión	78
7.5 Alegación del Japón relativa a la determinación del MOFCOM sobre la relación causal.....	78
7.5.1 Introducción.....	78
7.5.2 Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	80

7.5.3	Análisis de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	81
7.5.3.1	Argumento sobre la infracción consiguiente.....	81
7.5.3.2	Argumento relativo a todas las pruebas pertinentes	81
7.5.3.3	Argumentos sobre la no atribución	82
7.5.3.3.1	Descenso del precio del níquel desde mayo de 2014 hasta el final de 2015.....	82
7.5.3.3.2	Aumento del precio del níquel desde mediados de 2016.....	83
7.5.3.3.3	Prescripciones de protección ambiental más estrictas	87
7.5.4	Conclusión general.....	88
7.6	Alegaciones del Japón relativas al trato confidencial concedido por el MOFCOM a determinada información	89
7.6.1	Introducción.....	89
7.6.2	Análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 6.5	90
7.6.3	Análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 6.5.1.....	93
7.7	Alegaciones del Japón relativas a la facilitación de información sobre los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar medidas definitivas	94
7.7.1	Introducción.....	94
7.7.2	Artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping	94
7.7.3	Análisis de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.9	95
7.7.3.1	Efectos en los precios	95
7.7.3.1.1	Facilitación de información relativa a la constatación del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas eran "la misma categoría de producto"	95
7.7.3.1.2	Facilitación de información relativa a los análisis de los efectos en los precios por series específicas.....	97
7.7.3.1.2.1	Serie 300	98
7.7.3.1.2.2	Serie 400	100
7.7.3.1.2.3	Otras series	101
7.7.3.1.3	Facilitación de información relativa a los efectos de marca	102
7.7.3.1.4	Conclusión general	103
7.7.3.2	Definición del producto considerado	104
7.7.3.3	Acumulación.....	105
7.7.3.4	Estado de la rama de producción nacional.....	107
7.7.3.4.1	Divulgación de la "fórmula de cálculo y la fuente de la información"	107
7.7.3.4.2	Base fáctica de determinadas afirmaciones que hizo el MOFCOM como parte de su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.....	108
7.7.3.5	Relación causal.....	112
7.7.3.5.1	Fluctuaciones del precio del níquel.....	112
7.7.3.5.2	Costo de la reglamentación ambiental.....	114
7.7.3.6	Definición de la rama de producción nacional.....	115
7.8	Alegaciones del Japón relativas al aviso público del MOFCOM	117
7.8.1	Introducción.....	117

7.8.2 Artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping	117
7.8.3 Efectos en los precios.....	119
7.8.4 Producto considerado	120
7.8.5 Acumulación	120
7.8.6 Análisis de la repercusión.....	122
7.8.7 Relación causal.....	123
7.8.8 Definición de la rama de producción nacional	124
7.9 Alegaciones consiguientes del Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.6 a) del GATT de 1994	124
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	125

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial por el que se facilita el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	14
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	46
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de China	62

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	80
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	84
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	85
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	91
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	93
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	101

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1º de junio de 2011
China - Aparatos de rayos X	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
China - Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
China - GOES	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
China - GOES (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/RW y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2015
China - Pasta de celulosa	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , WT/DS483/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
China - Productos de pollo de engorde	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R , adoptado el 28 de noviembre de 2005
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R , adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (reducción a cero)</i> , WT/DS294/AB/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Pakistán - Películas BOPP (EAU)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Pakistán - Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos</i> , WT/DS538/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de enero de 2021, apelado el 22 de febrero de 2021
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/AB/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS442/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R , adoptado el 22 de febrero de 2012

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-7.b (ICC)	Respuesta de Nisshin Steel al cuestionario, sección V	Nisshin Steel's response to the questionnaire for the anti-dumping case of stainless steel billet and hot-rolled stainless plate/coil, section V
CHN-11.b (ICC)	Respuesta de Nisshin Steel a preguntas adicionales del MOFCOM	Nisshin Steel's response to additional questions of MOFCOM (26 December 2018)
CHN-12.b (ICC)	Respuesta de Nippon Steel a preguntas adicionales del MOFCOM	Nippon Steel's response to additional questions of MOFCOM (26 December 2018)
CHN-13.b		Non-confidential version of attachment 6 to the application
CHN-21.b	Respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (1 de noviembre de 2018)	The applicant's reply to certain interested parties' comments of the anti-dumping investigation on stainless steel billet and hot rolled stainless steel plate (coil) (1 November 2018)
CHN-22.b	Respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (23 de enero de 2019) (revisada)	The applicant's reply to certain interested parties' comments of the anti-dumping investigation on stainless steel billet and hot-rolled stainless steel plates (coils) (23 January 2019) (revised)
CHN-23.b	Respuesta de Gansu Jiu al cuestionario	Gansu Jiu's response to the questionnaire for the anti-dumping case of stainless steel billet and hot-rolled stainless plate/coil (extract)
CHN-24.b	Respuesta de BCMR al cuestionario	BCMR's response to the questionnaire for the anti-dumping case of stainless steel billet and hot-rolled stainless plate/coil (extract)
CHN-25.b	Respuesta de BCF al cuestionario	BCF's response to the questionnaire for the anti-dumping case of stainless steel billet and hot-rolled stainless plate/coil (extract)
CHN-26.b	Respuesta de Angang Lianzhong al cuestionario (revisada)	Angang Lianzhong's response to the questionnaire for the anti-dumping case of stainless steel billet and hot-rolled stainless plate/coil (extract) (revised)
JPN-5.b	Determinación definitiva del MOFCOM	MOFCOM, Final determination on anti-dumping investigation on imported stainless steel billets and hot-rolled stainless steel plates/coils originating in the European Union, Japan, Korea, and Indonesia (22 July 2019)
JPN-6.b	Solicitud	Applicant, Application for anti-dumping investigation submitted by the PRC domestic stainless steel billet and hot rolled stainless steel plate/coil industry (22 June 2018)
JPN-8.b (ICC)	Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado)	Japanese respondents, Non-injury defense in the stainless steel anti-dumping investigation (revised) (21 November 2018)
JPN-11.b		MOFCOM's questionnaire for domestic producers
JPN-18.b	Información del MOFCOM	Letter dated 5 July 2019 disclosing essential facts for final determination of the anti-dumping case on stainless steel billets and hot-rolled stainless steel plates/coils

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Angang Lianzhong	Angang Lianzhong Stainless Steel Corporation
Baosteel	Baosteel Stainless Steel Co., Ltd.
BCF	Beihai Chengde Ferronickel and Stainless Steel Co., Ltd.
BCMR	Beihai Chengde Metal Rolling Co., Ltd.
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Gansu Jiu	Gansu Jiu Steel Group Hongxing Iron & Steel Co., Ltd.
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
MOFCOM	Ministerio de Comercio de China
NYK	Nippon Yakin Kogyo Co., Ltd.
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación del Japón

1.1. El 11 de junio de 2021, el Japón solicitó la celebración de consultas con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 19 de julio de 2021.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 19 de agosto de 2021, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping.² En su reunión de 27 de septiembre de 2021, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS601/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS601/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 13 de enero de 2022, el Japón solicitó a la Directora General que estableciera la composición del grupo especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 24 de enero de 2022, la Directora General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente:	Sr. José Luis Pérez Gabilondo
Miembros:	Sra. Keisha-Ann Thompson
	Sr. José Antonio Buencamino

1.6. El Reino de la Arabia Saudita, Australia, el Brasil, el Canadá, la República de Corea (Corea), los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, México, el Taipei Chino, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵, un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)⁶ y un calendario parcial el 23 de febrero de 2022. Posteriormente, el Grupo Especial revisó el calendario los días 28 de febrero, 4 de agosto, 14 de octubre y 3 de noviembre de 2022.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 29 y 30 de junio y 1 de julio de 2022. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 30 de junio de 2022. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 11 y 12 de octubre de 2022. Aunque el Grupo Especial propuso a las partes que las reuniones sustantivas se celebraran de

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS601/1 (solicitud de consultas del Japón).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS601/2 (solicitud de un grupo especial del Japón).

³ OSD, acta de la reunión celebrada el 27 de septiembre de 2021, WT/DSB/M/456, párrafo 5.4.

⁴ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS601/3.

⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

⁶ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

manera presencial en los locales de la OMC en Ginebra, debido a limitaciones relacionadas con la pandemia de COVID-19 señaladas por las partes, el Grupo Especial llevó a cabo ambas reuniones sustantivas mediante un sistema seguro de videoconferencia. El 12 de diciembre de 2022, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado del informe provisional y del informe definitivo a las partes el 22 de marzo de 2023 y el 10 de mayo de 2023, respectivamente.

2 MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón identificó las medidas en litigio como las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping sobre productos de acero inoxidable procedentes del Japón, según se exponen en el Anuncio N° 9 de 2019 y el Anuncio N° 31 de 2019 del Ministerio de Comercio de China (MOFCOM), incluidos todos y cualesquiera anexos y modificaciones de estos.⁷ En virtud de las medidas, China impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados productos de acero⁸ procedentes del Japón, Corea, la Unión Europea e Indonesia.⁹

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Japón solicita que el Grupo Especial constate que las medidas en litigio son incompatibles con los artículos 1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 6.5, 6.5.1, 6.9, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.6 a) del GATT de 1994.¹⁰ El Japón también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que China ponga su medida en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.¹¹

3.2. China solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia.¹²

⁷ Solicitud de un grupo especial del Japón, páginas 1-2 (donde se hace referencia al Anuncio N° 9 de 2019 del MOFCOM relativo a la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea, consultado en <http://www.mofcom.gov.cn/article/b/c/201903/20190302845525.shtml>; y al Anuncio N° 31 de 2019 del MOFCOM relativo a la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea, consultado en <http://www.mofcom.gov.cn/article/b/e/201907/20190702883527.shtml>).

⁸ En la sección de la determinación definitiva del MOFCOM relativa al "Producto investigado" se indica lo siguiente como "Descripción del producto":

Por "*stainless steel billet and hot-rolled stainless steel plate (coil)*" (placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos)) se entiende acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% (en peso) y un contenido de cromo superior o igual al 10,5% (en peso), incluso con otros elementos, excepto los laminados en frío. Las placas de acero inoxidable son de sección transversal rectangular u otros productos intermedios de acero inoxidable. Las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) se fabrican a partir de placas de acero inoxidable mediante un laminado en caliente y otros procesos, y tienen forma de rollos o chapas, con independencia de su anchura y espesor.

(Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 10-11)
En las presentes actuaciones del Grupo Especial, el Japón utilizó el término *slabs* (desbastes) en lugar de *billets* (placas) porque, a su juicio, desbastes es el término que describe con mayor precisión los productos de acero inoxidable en cuestión. China utilizó el término placas e indicó a este respecto que el MOFCOM había utilizado el término placas en la investigación, que los códigos pertinentes del SA se refieren a placas o desbastes y que dichos códigos describen los productos de una manera que se corresponde con la descripción que hace el MOFCOM de las placas (petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 2; y observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 4).

⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 68.

¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 65, 218, 302, 361, 444, 453, 493, 531, 609, 673 y 675.

¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 676.

¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 982.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Australia, el Brasil, el Canadá, la Unión Europea, el Taipei Chino y los Estados Unidos están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con el párrafo 28 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5 y C-6). El Reino de la Arabia Saudita, Corea, la Federación de Rusia, la India, México y Viet Nam no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 5 de abril de 2023, las partes presentaron por escrito una petición para que reexaminásemos aspectos concretos del informe provisional. El 19 de abril de 2023, ambas partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen de la otra parte. La petición y las observaciones formuladas en la etapa intermedia de reexamen, junto con nuestro examen de la petición de las partes y nuestras decisiones al respecto figuran en el anexo A-4.

7 CONSTATAIONES

7.1 Alegaciones del Japón relativas a la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM

7.1.1 Introducción

7.1. En la investigación subyacente, el MOFCOM definió la rama de producción nacional como los productores nacionales que representaban una "proporción importante" de la producción nacional total del producto similar, a saber, "*stainless steel billets (slabs), coils, and plates*" (las placas (desbastes), los rollos y las chapas de acero inoxidable). El MOFCOM constató que la participación de los productores nacionales solicitantes y los productores nacionales que apoyaban la solicitud en la producción nacional total se situó entre el 65,18% y el 81,37% durante el período objeto de investigación a efectos del daño (desde 2014 hasta el primer trimestre de 2018) y concluyó que ello representaba una "proporción importante". Para llegar a esta constatación, el MOFCOM calculó la producción conjunta de los productores nacionales incluidos en la "rama de producción nacional" como la suma de: a) su volumen de producción de rollos y chapas y b) su *volumen de ventas* de placas (desbastes). A continuación, el MOFCOM dividió esa cifra por lo que afirmó que era la "producción final total" de los mismos productos en China para obtener la proporción de la producción nacional total representada por la producción conjunta de los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional.¹³ La "producción final total" utilizada por el MOFCOM se calculó como la suma de: a) el volumen de la producción de rollos y chapas y b) el *volumen de las ventas* de placas (desbastes) globales en China.

7.2. El MOFCOM utilizó el *volumen de las ventas* de placas (desbastes) como indicador del volumen de la producción de placas no transformadas en rollos o chapas, para evitar lo que denominó el problema del "doble cómputo". En particular, al observar que las placas (desbastes) se transforman principalmente en rollos y chapas, el MOFCOM trató de evitar una situación de doble cómputo de la producción de placas (desbastes), una vez en el volumen de la producción de placas (desbastes) y después, nuevamente, en el volumen de la producción de rollos y chapas.¹⁴

7.3. El Japón alega que la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM era incompatible con los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping, debido a las tres supuestas deficiencias siguientes:

¹³ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 28.

¹⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 28.

- a. Al utilizar el *volumen de las ventas* de placas (desbastes) como indicador de la producción, la metodología del MOFCOM para calcular la producción nacional creaba el riesgo de exagerar la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional.
- b. El MOFCOM no abordó ni explicó la supuesta discrepancia entre la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional y su participación en el mercado, lo que ponía en tela de juicio la fiabilidad de los datos del MOFCOM sobre la producción.
- c. El MOFCOM no examinó si la rama de producción nacional definida era representativa.

7.4. China rechaza la totalidad de las alegaciones del Japón y además sostiene que determinados aspectos de las alegaciones del Japón no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. En primer lugar, en los párrafos 7.5. a 7.24. *infra*, nos centraremos en las cuestiones que se plantean con respecto a nuestro mandato y, a continuación, en el párrafo 7.29. , nos ocuparemos de las cuestiones de fondo.

7.1.2 Mandato

7.5. La solicitud de un grupo especial del Japón dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

El Japón considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

...

6. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping:

a) porque China, al definir la rama de producción nacional, *se apoyó en el volumen de las ventas de desbastes, en lugar de en el volumen de la producción de desbastes*, y no definió la rama de producción nacional como los productores nacionales cuya producción constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos; y,

b) junto con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque China definió indebidamente la rama de producción nacional y, *en consecuencia*, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía los productos similares.¹⁵

7.6. China plantea dos preocupaciones sobre la forma en que el Japón ha tratado de defender las alegaciones especificadas en el párrafo 6 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

- a. En primer lugar, China sostiene que la alegación que mantiene el Japón en el presente procedimiento por la que se impugna la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM amplía de manera inadmisiblemente el alcance de la alegación expuesta en la solicitud de un grupo especial del Japón, que, según China, se centra específicamente en el hecho de que el MOFCOM no se apoyara en el volumen de la *producción* de placas (desbastes).
- b. En segundo lugar, China sostiene que la alegación planteada por el Japón al amparo del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, según se expone en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es puramente consiguiente a una constatación de infracción en el marco del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, China sostiene que el Japón no tiene derecho a mantener la alegación que ha planteado en el presente procedimiento de que la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM era incompatible con el artículo 3.1.

¹⁵ Sin resalte en el original.

7.7. Recordamos que el mandato de un grupo especial está definido por los artículos 6.2 y 7.1 del ESD. Con arreglo a los términos del artículo 7.1, se encomienda al grupo especial "[e]xaminar [...] el asunto sometido al OSD" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante. A su vez, el artículo 6.2 establece lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.8. Informes anteriores del OSD, con los que estamos de acuerdo, han aclarado que el "asunto sometido al OSD" consta de los dos elementos siguientes que, juntos, constituyen la base del mandato de un grupo especial: a) la identificación de la medida concreta en litigio; y b) una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación o las alegaciones.¹⁶ La reclamación de China se refiere a la medida en que las afirmaciones del Japón en el presente procedimiento corresponden a la "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" enunciados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.9. Los fundamentos de derecho de una reclamación se refieren a las alegaciones expuestas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en las que se afirma que el demandado ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo abarcado o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición.¹⁷ Para hacer una *breve exposición* de los fundamentos de derecho de una reclamación, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente la medida impugnada con la disposición de los acuerdos abarcados cuya infracción alega.¹⁸ Teniendo presentes estas consideraciones, examinamos en las secciones que siguen cada una de las dos preocupaciones de China con respecto a la forma en que el Japón ha tratado de defender las alegaciones especificadas en el párrafo 6 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber: a) si las afirmaciones del Japón en el presente procedimiento van más allá de la breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación presentados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y b) si la alegación planteada por el Japón al amparo del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, según se expone en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es puramente consiguiente a una constatación de infracción en el marco del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

7.1.2.1 La cuestión de si la alegación que mantiene el Japón en el presente procedimiento por la que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM no está comprendida en el ámbito de nuestro mandato

7.10. Según China, el párrafo 6 a) de la solicitud de un grupo especial del Japón pone de manifiesto solo un motivo de preocupación del Japón acerca de la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM, a saber, que "el MOFCOM debería haberse apoyado en el volumen de la *producción* de placas [desbastes] de acero inoxidable", en lugar de en el volumen de las *ventas* de placas (desbastes).¹⁹ Por consiguiente, según China, cualquier alegación del Japón que no cuestione específicamente el hecho de que el MOFCOM no se apoyara en el volumen de la producción de placas (desbastes) queda fuera del mandato del Grupo Especial.²⁰

7.11. En el curso del presente procedimiento, el Japón explicó que ya no mantiene la alegación expuesta en el párrafo 6 a) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.²¹ En cambio, el Japón ha aclarado que mantiene la alegación expuesta en el párrafo 6 b) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial que, según aduce, es una alegación basada en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping leído junto con el artículo 3.1.²²

¹⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.31.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.6.

¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 597.

²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 599.

²¹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por China, párrafo 18.

²² Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por China, párrafos 19-22.

7.12. En respuesta a la afirmación del Japón de que ha desistido de su alegación del párrafo 6 a) y que solo mantiene la alegación expuesta en el párrafo 6 b) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, China sostiene que si el párrafo 6 b) tenía por objeto describir una alegación independiente al amparo del artículo 4.1, ya fuese junto con el artículo 3.1 o no, no tendría sentido incluir también el párrafo 6 a).²³ En particular, China sostiene que el lenguaje de la solicitud de un grupo especial del Japón muestra que el párrafo 6 b) establece una alegación puramente consiguiente a la alegación expuesta en el párrafo 6 a).²⁴ Por consiguiente, China sostiene que el párrafo 6 b) no abarca la alegación que el Japón ha presentado y mantenido en sus comunicaciones en esta diferencia.

7.13. En cuanto a la solicitud de un grupo especial del Japón, observamos que la parte introductoria del párrafo 6 se refiere al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, lo que indica que esta disposición constituye el fundamento jurídico de las alegaciones expuestas tanto en el párrafo 6 a) *como* en el párrafo 6 b). Sin embargo, no vemos nada en el texto de ninguno de los dos párrafos que sugiera que las alegaciones formuladas en el párrafo 6 b) dependan de las formuladas en el párrafo 6 a) y sean consiguientes a ellas.

7.14. Puede entenderse que el párrafo 6 b) está compuesto de dos partes. En la primera parte, el fundamento declarado de la supuesta infracción es "[l]ue China definió indebidamente la rama de producción nacional". En la segunda parte, el texto del párrafo 6 b) estipula que "[a] consecuencia" de esta conducta, el MOFCOM "no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía los productos similares". Por consiguiente, la segunda parte del párrafo 6 b) depende de la primera parte del párrafo 6 b) porque el Japón sostiene que "[a] consecuencia" de la definición indebida de la rama de producción nacional, China no formuló su determinación a partir de pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos. En cambio, la primera parte del párrafo 6 b) se sostiene por sí misma e indica que el objeto de la impugnación del Japón es la definición indebida de la rama de producción nacional. En consecuencia, no compartimos la opinión de China de que la *totalidad* del párrafo 6 b) presenta una alegación puramente consiguiente a la enunciada en el párrafo 6 a). En lugar de ello, el párrafo 6 b) y, en particular, la primera parte de este párrafo, proporciona un fundamento independiente para las alegaciones del Japón por las que se impugna la definición indebida de la rama de producción nacional.

7.15. Teniendo en cuenta que la primera parte del párrafo 6 b) pone de manifiesto que el Japón impugna la definición indebida de la rama de producción nacional y lo hace sin limitar su atención al hecho de que el MOFCOM no se apoyara en el volumen de la *producción* de placas (desbastes), no consideramos que el Japón tenga vedado, como sostiene China, plantear una alegación que no cuestione específicamente el hecho de que el MOFCOM no se apoyara en el volumen de la producción de placas (desbastes). En cambio, consideramos que los tres motivos esgrimidos por el Japón por los que se impugna la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional son tres argumentos en apoyo de las alegaciones del Japón. Por lo tanto, en virtud del mandato emanado del Japón, a este no le está vedado plantear una alegación que no cuestione específicamente el hecho de que el MOFCOM no se apoyara en el volumen de la producción de placas (desbastes).

7.1.2.2 La cuestión de si la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 3.1 es una alegación consiguiente

7.16. Pasamos ahora a la segunda cuestión que se nos plantea, es decir, si la alegación planteada por el Japón al amparo del artículo 3.1, según se expone en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es puramente consiguiente.

7.17. China observa que, en el párrafo 6 b) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón afirmó que "[a] consecuencia de" la definición supuestamente indebida del MOFCOM de la rama de producción nacional, este "*no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos*", y señala que el texto en cursiva refleja el texto del artículo 3.1.²⁵

²³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 356.

²⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 357-358.

²⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 360.

Por consiguiente, China sostiene que la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 3.1 es consiguiente a su alegación al amparo del artículo 4.1.²⁶

7.18. El Japón aduce que su alegación al amparo del artículo 3.1 no es consiguiente a su alegación al amparo del artículo 4.1 y además aclara que no formula una alegación independiente al amparo del artículo 3.1.²⁷ En cambio, el Japón sostiene que "los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping deben interpretarse conjuntamente" y que la "definición indebida" del MOFCOM "de la rama de producción nacional [...]" es incompatible con las disciplinas a tenor de los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping".²⁸

7.19. Recordamos que la parte pertinente de la solicitud de un grupo especial del Japón dice lo siguiente:

El Japón considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

...

6. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping:

...

b) *junto* con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque China definió indebidamente la rama de producción nacional y, *en consecuencia*, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía los productos similares.²⁹

7.20. El párrafo 6 b) se refiere al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping "junto con" el artículo 3.1. A continuación figuran dos descripciones expositivas. La primera descripción, que empieza por el término "porque", se refiere a la definición indebida de la rama de producción nacional. La segunda descripción, que empieza por la expresión "en consecuencia", se refiere al hecho de que el MOFCOM no "bas[ara] su determinación en pruebas positivas ni llev[ara] a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía los productos similares". El argumento del Japón consiste en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere al artículo 4.1 "junto con el artículo 3.1", por lo que el Japón impugna al amparo de estas dos disposiciones la definición indebida del MOFCOM de la rama de producción nacional, *así como* el hecho de que este no basara la determinación en pruebas positivas ni llevara a cabo un examen objetivo.³⁰ Sin embargo, a nuestro juicio, si así fuera, el párrafo 6 b) se volvería circular y la segunda parte del párrafo, sería redundante.

7.21. A este respecto, observamos que la referencia al "examen objetivo" y a las "pruebas positivas" que figura en la segunda parte del párrafo 6 b) semeja el texto del artículo 3.1. Si en la primera parte del párrafo 6 b) el Japón sostuviera que el MOFCOM no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional (como indicaría el recurso al artículo 3.1) entonces, a nuestro juicio, la segunda parte del párrafo 6 b), que también se refiere al hecho de no haber realizado un examen objetivo basado en pruebas positivas, no sería necesaria. En efecto, en ese caso, la segunda parte del párrafo 6 b) se volvería redundante porque si la primera parte ya impugnaba la definición de la rama de producción nacional sobre esa base al amparo del artículo 4.1 y del artículo 3.1, no habría motivos para repetir esa alegación en la segunda parte. Además,

²⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 359-361.

²⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 272.

²⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2 (sin resalte en el original).

²⁹ Sin resalte en el original.

³⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 272. El Japón sostiene que si la segunda descripción del párrafo 6 b), que comienza después de la frase "en consecuencia", solo corresponde a la obligación de una autoridad investigadora en el marco del artículo 3.1, en este párrafo no figuraría ningún texto que pusiera de relieve la referencia a "la rama de producción nacional que producía los productos similares" porque, según el Japón, la obligación establecida en el artículo 3.1 no se limita a la definición de la rama de producción nacional, sino que se centra en la determinación de la existencia de daño (*ibid.*, párrafo 272).

si incluso solo parte del motivo de la supuesta infracción que se describe en la primera parte del párrafo 6 b) coincidiera con el motivo de la infracción consiguiente que se describe en la segunda parte (como indicaría el recurso al artículo 3.1), entonces las afirmaciones del Japón en las dos partes del párrafo 6 b) serían circulares.

7.22. Sin embargo, la circularidad y la redundancia en la solicitud de un grupo especial del Japón se eliminan si se entiende que en la primera parte del párrafo 6 b) se impugna una definición indebida de la rama de producción nacional al amparo del artículo 4.1 y en la segunda parte se sostiene que, *a consecuencia de* esta infracción, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 3.1, en la medida en que sus constataciones no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas. Esta lectura sería congruente con el hecho de que el artículo 4.1 (no el artículo 3.1) es la disposición del Acuerdo Antidumping que prescribe normas relativas al modo de definir la rama de producción nacional. Se trata de una lectura que también coincide con la forma en que el Japón presentó sus alegaciones en su primera comunicación escrita. Por ejemplo, en el epígrafe F.3 a) de su primera comunicación escrita, el Japón sostiene que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 4.1 y 3.1 porque empleó una metodología que puede haber sobreestimado la proporción de la producción nacional total que mantenía la rama de producción nacional y "*thereby*" (así) introdujo, supuestamente, un riesgo importante de distorsión en el análisis del *daño*.³¹ El uso del adverbio "*thereby*" en este caso indica que la aseveración del Japón de que el MOFCOM introdujo un riesgo importante de distorsión en el análisis del *daño* (una cuestión regulada por el artículo 3, no el artículo 4) *depende* de la afirmación de que el MOFCOM puede haber sobreestimado la proporción de la producción nacional total de las empresas que formaban parte de la rama de producción nacional. En esa medida, a nuestro juicio, las afirmaciones del Japón confirman que su alegación de infracción del artículo 3.1 depende del supuesto hecho de que MOFCOM no definiera la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 4.1.

7.23. Por consiguiente, a la luz de las consideraciones anteriores, el párrafo 6 b) de la solicitud de un grupo especial del Japón expone dos conjuntos de alegaciones en relación con la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM. La primera de estas alegaciones, descrita en la primera parte del párrafo 6 b), impugna de manera general la compatibilidad de la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional con el artículo 4.1 únicamente. Como hemos explicado, a nuestro juicio, no puede entenderse que esta parte de las alegaciones del Japón esté fundada en el artículo 3.1 porque ello daría lugar a redundancia y circularidad. La segunda alegación del Japón es puramente consiguiente a su primera alegación y se funda en el artículo 3.1.

7.24. A la luz de nuestra constatación de que la referencia al artículo 3.1 en el mandato emanado del Japón indica la formulación de una alegación que es consiguiente a su alegación al amparo del artículo 4.1, en las secciones siguientes examinaremos, en primer lugar, el fondo de las afirmaciones del Japón con respecto a su alegación al amparo del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

7.1.3 Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping

7.25. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, que establece las normas relativas a la definición de la rama de producción nacional, dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos[.]

7.26. En el artículo 4.1 la rama de producción nacional se define como:

- a. el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o
- b. aquellos cuya producción conjunta constituya una *proporción importante* de la producción nacional total de dichos productos.

³¹ El Japón utiliza una formulación similar en los epígrafes F.3 b) y F.3 c) de su primera comunicación escrita.

7.27. En informes del OSD anteriores, con los que estamos de acuerdo, se ha entendido que la expresión "proporción importante" del artículo 4.1 tiene connotaciones cuantitativas y cualitativas.³²

- a. En relación con la connotación cuantitativa, en informes del OSD anteriores se ha constatado que, aunque el artículo 4.1 no explica numéricamente qué proporción exacta de la producción nacional constituye una proporción importante, debería tratarse de *una proporción relativamente elevada de la producción nacional total*.³³
- b. Con respecto a la connotación cualitativa, en informes del OSD anteriores se ha constatado que los productores nacionales del producto similar que sean incluidos en la rama de producción nacional deben ser *representativos de la producción nacional total*.³⁴

7.28. Por lo tanto, si la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional no cumple los aspectos cuantitativos y cualitativos de la prescripción relativa a la "proporción importante", constataremos la existencia de una infracción en el marco del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Además, observamos que, al examinar si la definición del MOFCOM cumple estas prescripciones, estaremos sujetos a la norma de examen que nos impone el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. El artículo 17.6 i) dispone que, al evaluar los elementos de hecho del asunto, "[el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Por lo tanto, si constatamos que, al definir la rama de producción nacional, el MOFCOM no estableció adecuadamente los hechos, o no hizo una evaluación imparcial y objetiva de ellos, constataremos la existencia de una infracción en el marco del artículo 4.1.

7.1.3.1 Argumentos del Japón con respecto a las supuestas deficiencias de la metodología del MOFCOM para el cálculo de la producción nacional

7.29. Como ya se ha señalado, el MOFCOM calculó la participación en la producción nacional total correspondiente a los productores seleccionados para representar a la "rama de producción nacional" sumando el volumen de producción de rollos y chapas de acero inoxidable al volumen de *ventas* externas de placas (desbastes), en lugar del volumen de *producción* de placas (desbastes). El Japón sostiene que, como cuestión de hecho, es posible que los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional tuvieran una proporción mayor de ventas externas de placas (desbastes) que los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional.³⁵ El Japón sostiene que, en tal situación, el método de cálculo del MOFCOM sobrestimaría la participación de estos productores en la producción nacional total, frente a aquellos no incluidos en la rama de producción nacional.³⁶

7.30. El Japón reconoce que el MOFCOM utilizó el volumen de ventas de placas (desbastes) para evitar el doble cómputo del volumen de producción de placas (desbastes).³⁷ Sin embargo, el Japón mantiene que la decisión del MOFCOM de utilizar el volumen de ventas de las placas (desbastes) como indicador de su volumen de producción no resolvió el problema del doble cómputo.³⁸ Según el Japón, esto se debe a que las placas (desbastes) *vendidas* por la rama de producción nacional pueden ser consumidas en China por otros productores (sean o no parte de la rama de producción nacional) para producir rollos y chapas, lo que, por lo tanto, crea de nuevo el problema del "doble cómputo" que el MOFCOM trató de resolver por medio de su metodología de utilizar el volumen de ventas de placas (desbastes).³⁹

³² Informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.12; y *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.302.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.299 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412).

³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13; y *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.303.

³⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 9.

³⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 9.

³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

7.31. China defiende la decisión del MOFCOM de utilizar el volumen de ventas de placas (desbastes), y aduce que el MOFCOM no representó excesivamente la participación de la rama de producción nacional en la producción global. China sostiene que, como la mayor parte de las placas (desbastes) se utilizaba de forma cautiva para producir rollos y placas, el MOFCOM tenía que evitar el doble cómputo de esas placas (desbastes), una vez como volumen de producción de placas (desbastes), y después otra como volumen de producción de rollos y chapas.⁴⁰ China aduce que la utilización del volumen de ventas de las placas (desbastes) como indicador de su volumen de producción era una alternativa razonable, teniendo en cuenta que no se sabía si las placas (desbastes) vendidas en el mercado se transformaban en chapas y rollos.⁴¹ China mantiene que, de esta manera, el MOFCOM podía evitar el problema del doble cómputo en la medida de lo posible.

7.32. China también aduce que la metodología del MOFCOM no podría haber sobrestimado la proporción de la producción nacional total que representaba la rama de producción nacional, porque la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional era muy elevada, y sus ventas de placas (desbastes) eran limitadas. En consecuencia, China sostiene que esas ventas no podrían haber distorsionado la evaluación del MOFCOM de la rama de producción nacional.⁴²

7.33. La cuestión que se nos plantea es si, al evaluar si la producción de las empresas incluidas en la rama de producción nacional representaba una "proporción importante" de la producción nacional total, en el sentido del artículo 4.1, el MOFCOM estableció adecuadamente los hechos y los evaluó de manera imparcial y objetiva. Las partes pertinentes de la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM se exponen a continuación.

El Solicitante utilizó las placas de acero inoxidable como indicador para calcular la producción final de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) en la solicitud. En la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora consideró que este indicador daba lugar a una omisión de producción final o a un doble cómputo, y que sería más razonable utilizar el volumen comercial de las placas de acero inoxidable, más la producción final de chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), como indicador para calcular la producción final de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), a fin de evitar la omisión de las ventas externas de una pequeña cantidad de placas de acero inoxidable y evitar el doble cómputo en la medida de lo posible.

Después de la determinación preliminar, algunas partes interesadas afirmaron que, cuando la Autoridad Investigadora calculara la representatividad de la rama de producción nacional, debía utilizarse la producción final (en lugar del volumen de ventas) de placas de acero inoxidable. El Solicitante afirmó que sería más razonable utilizar el volumen comercial de las placas de acero inoxidable, más la producción final de las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), como indicador para calcular la producción final de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), a fin de evitar la omisión de las ventas externas de una pequeña cantidad de placas de acero inoxidable y evitar el doble cómputo en la medida de lo posible. Si se calculaba según la producción final de las placas de acero inoxidable, se daría lugar también al doble cómputo. Después de examinar la cuestión, la Autoridad Investigadora consideró que el uso de las placas de acero inoxidable comprendía dos aspectos en este caso: en primer lugar, principalmente se transformaban en chapas de acero inoxidable (rollos); en segundo lugar, una pequeña cantidad de ellas se vendía como placas comerciales. El volumen de ventas de las placas comerciales era de hecho la producción final parcial de placas de acero inoxidable en este caso. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora decidió mantener la constatación preliminar en la determinación definitiva, y calculó la producción final de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) utilizando el volumen comercial de placas de acero inoxidable, más la producción final de chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), como indicador.⁴³

⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 648.

⁴¹ Respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 653.

⁴³ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 28-29 (sin resalte en el original).

7.34. Este extracto pone de manifiesto que el MOFCOM reconoció que el cálculo de la producción total del producto nacional similar no era una operación sencilla, por el hecho de que las placas (desbastes) son insumos en la producción de rollos y chapas. El MOFCOM reconoció que estos hechos podrían dar lugar a un problema de doble cómputo, y trató de evitarlo utilizando el volumen de *ventas* externas de placas (desbastes) como indicador de la producción nacional de placas (desbastes). Al mismo tiempo, el MOFCOM consideró que utilizando el volumen de ventas de placas (desbastes) también evitaría que se omitiera en su cálculo "una pequeña cantidad" de ventas externas de placas (desbastes).

7.35. El MOFCOM explicó que utilizar el volumen de ventas de placas (desbastes) le permitía evitar, en la medida de lo posible, el doble cómputo de la producción de placas (desbastes), una vez como producción de placas (desbastes) y después otra como rollos o chapas fabricados a partir de esas placas (desbastes). A nuestro juicio, el tipo de doble cómputo al que alude el MOFCOM en su informe habría dado lugar a un cálculo inexacto de los datos de producción nacional utilizados para determinar la proporción de la producción nacional total atribuible a las empresas incluidas en la rama de producción nacional definida. Reconocemos que el MOFCOM decidió utilizar las ventas externas de placas (desbastes) en su cálculo precisamente para evitar este posible problema.

7.36. Sin embargo, como señala el Japón, en la medida en que las placas (desbastes) pueden ser vendidas por un productor chino a otro productor chino que las consuma para fabricar rollos o chapas, surgiría el mismo tipo de problema de doble cómputo que el MOFCOM trató de resolver utilizando el volumen de las ventas externas. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Japón en que, sobre la base de los hechos que el MOFCOM tenía ante sí, el doble cómputo podría surgir en dos situaciones:

- a. En primer lugar, cuando un productor nacional en China consume de forma cautiva las placas (desbastes) y las transforma en rollos o chapas.
- b. En segundo lugar, cuando un productor nacional en China vende placas (desbastes) a otro productor en China, que, a su vez, las transforma en rollos y chapas.

Aunque el MOFCOM reconoció y trató de evitar el primero de estos dos casos de posible doble cómputo, no abordó la posibilidad de que el doble cómputo también surgiera en la segunda situación.

7.37. A nuestro juicio, ante tales circunstancias, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que determinara si la producción de determinadas empresas constituía una "proporción importante" de la producción nacional total debería: a) haber descrito si evitó que surgiera el doble cómputo por las ventas externas a otros productores chinos que utilizarían esas placas (desbastes) para fabricar rollos o chapas y, en tal caso, cómo lo hizo; o, alternativamente, b) haber dado una explicación razonada y adecuada de por qué era innecesario abordar el doble cómputo que surgía en esta segunda situación. En el informe del MOFCOM no se aborda ninguno de estos puntos.

7.38. China mantiene que el enfoque del MOFCOM fue apropiado por dos razones. En primer lugar, China sostiene que la venta externa de placas (desbastes) era una práctica singular que apenas tenía lugar.⁴⁴ Así pues, a su juicio, por esta razón, la repercusión de la metodología del MOFCOM en la determinación de la participación porcentual de la rama de producción nacional en la producción nacional sería muy reducida.⁴⁵ En segundo lugar, China aduce que, como el MOFCOM no disponía de información en el expediente sobre lo que sucedía con las placas (desbastes) que se vendían externamente, no podría haber tomado ninguna medida más con respecto a la venta de placas (desbastes).⁴⁶

7.39. La primera línea de argumentación de China es, en esencia, que, como las ventas externas de placas (desbastes) eran limitadas, la decisión del MOFCOM de utilizar esos volúmenes de ventas como indicador del volumen de producción solo afectaría mínimamente al resultado en lo que concierne a la participación porcentual de la rama de producción nacional en la producción nacional. Sin embargo, aunque aduce que la repercusión de la metodología del MOFCOM en la determinación de la participación porcentual de la rama de producción nacional en la producción nacional sería muy reducida, China no ha respaldado esta afirmación fáctica con pruebas. En respuesta a las preguntas

⁴⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 382.

⁴⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 382.

⁴⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 380.

que formulamos en la segunda reunión del Grupo Especial, China afirmó que el volumen de ventas externas de placas (desbastes) de acero inoxidable se basaba en las estadísticas facilitadas por el área del acero inoxidable de la Asociación de Empresas de Aceros Especiales de China, que eran confidenciales.⁴⁷ A título ilustrativo, China afirmó que, en el período más reciente (primer trimestre de 2018), el volumen de ventas externas de placas por los productores chinos representó [[***]] de la producción de placas de acero.⁴⁸ Sin embargo, dado que el período objeto de la investigación utilizado por el MOFCOM en su análisis abarcaba los años consecutivos comprendidos entre 2014 y el primer trimestre de 2018, no consideramos que datos correspondientes únicamente al primer trimestre de 2018 sean suficientemente representativos del período que el MOFCOM utilizó para hacer su evaluación. En cualquier caso, en ningún lugar del informe del MOFCOM hay examen o análisis alguno de este tipo.

7.40. En cuanto al segundo argumento de China, opinamos que, habiendo observado que las placas (desbastes) de acero inoxidable principalmente se transforman en rollos y chapas, el MOFCOM habría tenido conocimiento de que el mismo tipo de problema de doble cómputo que trató de evitar no utilizando la producción de placas (desbastes) podría haber surgido utilizando el volumen de *ventas* de placas (desbastes) en sus cálculos. Aunque reconocemos que el MOFCOM decidió utilizar el volumen de ventas externas de placas (desbastes) para evitar el doble cómputo de la producción de placas (desbastes), consideramos que, actuando como una autoridad investigadora imparcial y objetiva, el MOFCOM debería: a) haber investigado más a fondo si las placas (desbastes) vendidas externamente por los productores chinos estaban siendo utilizadas para producir rollos o chapas en China por otros productores; o, b) como mínimo, haber dado una explicación razonada y adecuada de por qué era innecesario abordar el doble cómputo que surgía en esta segunda situación. El informe del MOFCOM no contiene tal examen.

7.41. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que la determinación de la rama de producción nacional efectuada por el MOFCOM era incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping porque, al no abordar de ningún modo la segunda situación de doble cómputo descrita *supra*, el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la producción de las empresas incluidas en la rama de producción nacional representaba una "proporción importante" de la producción total de todos los productores chinos.

7.1.3.2 Argumentos del Japón relativos a la supuesta discrepancia entre los datos sobre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional

7.42. El Japón sostiene que el MOFCOM sobreestimó la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional porque algunos datos mostraban que la participación de la rama de producción nacional en el mercado (es decir, la proporción de ventas en el mercado interno) era inferior a su participación en la producción nacional total.⁴⁹ El Japón reconoce que la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional podrían diferir porque, a diferencia de lo que ocurre con la producción nacional, la participación en el mercado se calcula sobre la base de la participación de la rama de producción nacional en el total de las ventas más las importaciones menos las exportaciones (es decir, el consumo interno aparente total). Sin embargo, el Japón sostiene que, dado que las importaciones en China eran escasas, la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional tendrían que haber sido bastante similares (pero no lo eran).⁵⁰ El Japón también reconoce que la participación en el mercado y la participación en la producción nacional diferirían en los casos en que las placas (desbastes) de producción nacional se exportan y, por tanto, no se incluyen en las cifras globales de consumo en China.⁵¹ Sin embargo, el Japón sostiene que la determinación definitiva del MOFCOM no dice nada sobre si esto fue efectivamente así.⁵² En particular, el Japón sostiene que "[i]ncluso ante la divergencia notable entre la proporción de la rama de producción

⁴⁷ Respuesta de China a la pregunta 42 a) del Grupo Especial, párrafo 13.

⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 42 a) del Grupo Especial, párrafo 13.

⁴⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 478-481.

⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 477 y 482-483.

⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 484.

⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 484.

nacional [en la producción nacional] y su participación o participaciones en el mercado, la determinación definitiva del MOFCOM guard[ó] silencio sobre esta cuestión".⁵³

7.43. China sostiene que cualquier análisis relativo a la participación en el mercado carece de pertinencia para un análisis en el marco del artículo 4.1, pues dicho artículo se centra en la participación de la rama de producción nacional en la *producción* nacional total, mientras que las participaciones en el mercado se basan en el volumen global de ventas.⁵⁴ Además, China sostiene que la supuesta discrepancia entre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional puede explicarse por los siguientes motivos:

- a. Los datos sobre la participación de la rama de producción nacional en el mercado se calcularon dividiendo las ventas de la rama de producción nacional por el consumo global en China. El consumo global abarcaba las ventas de tres productores chinos que fueron excluidos de la rama de producción nacional porque estaban vinculados a los exportadores.⁵⁵ La participación de la rama de producción nacional en la producción nacional se calculó dividiendo su producción por la producción final total en China. La producción final total excluía los datos de producción correspondientes a esos tres productores chinos que se habían excluido expresamente de la rama de producción nacional.⁵⁶
- b. El propio Japón alude a la posibilidad de que gran parte de la producción nacional se vendiera fuera de China.⁵⁷

7.44. Observamos que la prescripción relativa a la "proporción importante" establecida en el artículo 4.1 se centra en la participación de la rama de producción nacional en la *producción* nacional total, y no en la participación de la rama de producción nacional en el *consumo* interno (o *participación en el mercado*). Observamos asimismo que el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping (o cualquier otra disposición de dicho Acuerdo) no exige específicamente una explicación de por qué puede haber una diferencia entre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional.⁵⁸ Al no haber ninguna obligación, no consideramos que el MOFCOM debiera explicar en su determinación ninguna diferencia entre la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional y su participación en el mercado. Además, en la medida en que el Japón pueda estar aduciendo que la diferencia entre la participación de los productores de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional total pone de manifiesto que los datos en que se basó el MOFCOM en este último caso eran inexactos, observamos, como reconoce el Japón, que las fuentes de los distintos conjuntos de datos son diferentes. A nuestro juicio, la diferencia entre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional total no es, por sí sola, suficiente para demostrar que los datos utilizados para calcular la participación de la rama de producción nacional

⁵³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 288.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 663-664.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 666; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 399. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafos 441-442.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 666. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 291.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 665.

⁵⁸ Observamos que el Japón respondió al argumento de China según el cual la diferencia entre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional podía explicarse por a) diferencias entre el volumen de producción y el volumen de ventas, y b) la exclusión por el MOFCOM de tres productores de la "producción final total" utilizada para calcular la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional (segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 289-291).

En relación con el primer argumento, el Japón sostiene que, al aducir que la diferencia entre la producción y las ventas podría explicar la discrepancia, China reconoce que la rama de producción nacional tenía características singulares que afectaban a su producción o sus ventas, y que a su vez respaldan la opinión del Japón de que la rama de producción nacional no era representativa de la producción nacional. Sin embargo, el Japón no explicó de qué forma tal diferencia establece que la rama de producción nacional no era representativa de la producción nacional.

En relación con el segundo argumento, el Japón sostiene que la determinación definitiva no muestra en qué medida el volumen de producción de los tres productores excluidos explica la discrepancia entre la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional. Sin embargo, una vez más, el Japón no señaló ninguna prescripción jurídica por la que el MOFCOM estuviera obligado a demostrar tal cosa en su determinación definitiva.

en la producción nacional no eran fiables. El Japón no ha demostrado cómo exactamente los datos relativos a la producción nacional eran inexactos.

7.45. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM fuera incompatible con el artículo 4.1 por la falta de explicación alguna en la determinación definitiva del MOFCOM con respecto a la diferencia entre la participación de la rama de producción nacional en la producción nacional y su participación en el mercado.

7.1.3.3 Argumentos del Japón relativos a la representatividad de la rama de producción nacional

7.46. El Japón sostiene que el MOFCOM no cumplió el aspecto "cualitativo" de la prescripción relativa a la "proporción importante" establecida en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping porque no se aseguró de que la rama de producción nacional fuera sustancialmente representativa del conjunto de los productores nacionales. A juicio del Japón, el incumplimiento por el MOFCOM surge debido a que, al examinar la proporción de la producción nacional de placas (desbastes) representada por el solicitante y quienes lo apoyaban, el MOFCOM acumuló el volumen de ventas de placas (desbastes) y el volumen de producción de rollos y chapas.⁵⁹ El Japón sostiene que, al hacerlo, el MOFCOM no se aseguró de que la rama de producción nacional reflejara sustancialmente la producción nacional total de cada una de esas tres categorías de productos.⁶⁰ A este respecto, el Japón sostiene que si la composición de los productores incluidos en la rama de producción nacional es diferente y única en comparación con la variedad de productores que representan la producción nacional total (que comprende productores distintos de los incluidos en la rama de producción nacional), habría entonces un riesgo importante de que cualquier daño constatado con respecto a la "rama de producción nacional" no refleje la situación real del conjunto de los productores nacionales.⁶¹

7.47. En particular, el Japón sostiene, refiriéndose a determinadas pruebas documentales, que las pruebas que el MOFCOM tenía ante sí deberían haberle permitido comprender que la tasa de producción de placas (desbastes), rollos y chapas de la rama de producción nacional era distinta de la tasa de producción del conjunto de los productores nacionales.⁶² El Japón también hace referencia a pruebas que muestran diferencias significativas entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas, los cuales, a su juicio, eran tres productos diferentes que tenían características diferentes y no eran sustituibles entre sí.⁶³ El Japón mantiene que una definición de la rama de producción nacional que no tenga debidamente en cuenta las diferencias entre esas tres categorías de productos no permitirá analizar con exactitud la diferente repercusión que las importaciones de cada una de esas categorías pueda tener en el estado de la rama de producción nacional.⁶⁴

7.48. China observa que el Japón no ha presentado ninguna prueba en apoyo de su opinión de que la rama de producción nacional considerada por el MOFCOM era diferente o única en comparación con las empresas que conformaban la producción nacional total, y señala a ese respecto el reconocimiento del Japón, durante la primera reunión sustantiva, de que no había pruebas que respaldasen la opinión del Japón.⁶⁵

7.49. China también cuestiona el fundamento jurídico de la opinión del Japón de que el MOFCOM debería haber confirmado que la tasa de producción de la rama de producción nacional con respecto a esos tres productos fuera equivalente o cercana a la tasa de producción de esos tres productos en la producción nacional total.⁶⁶ Además, en referencia al recurso del Japón a determinadas pruebas documentales que, a juicio de este, deberían haber permitido al MOFCOM comprender que la tasa de producción de placas (desbastes), rollos y chapas de la rama de producción nacional difería de la

⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 486.

⁶⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 486.

⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 489.

⁶² Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁶³ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 15; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 296.

⁶⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 488.

⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 387.

⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 393.

tasa de producción del conjunto de los productores nacionales, China afirma que el Japón no demuestra cómo esas pruebas documentales respaldan su opinión.⁶⁷

7.50. Además, China rechaza el argumento del Japón según el cual en la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM se debería haber tenido debidamente en cuenta las diferencias entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas. Por el contrario, China afirma que la prescripción relativa a la "proporción importante" establecida en el artículo 4.1 debe evaluarse en relación con el producto similar producido por el conjunto de los productores nacionales. Tras haber definido el producto nacional similar de forma que incluía las placas (desbastes), los rollos y las chapas (cosa que el Japón no impugna), según China, el MOFCOM no estaba obligado a realizar un análisis de estas tres categorías de productos por separado.⁶⁸ Antes bien, a juicio de China, el MOFCOM solo estaba obligado a definir la rama de producción nacional sobre la base del producto similar en su conjunto (que incluía esas tres categorías de productos), y así lo hizo.

7.51. La cuestión que se nos plantea es si el MOFCOM incumplió la prescripción relativa a la "proporción importante" del artículo 4.1 al no asegurarse de que la producción de la rama de producción nacional definida reflejara sustancialmente la producción nacional total de cada una de las tres categorías de productos comprendidas en el alcance del producto nacional similar. Para responder a esta pregunta, comenzamos señalando que, como también se ha reconocido en informes anteriores del OSD, ni el producto considerado ni el producto nacional similar tienen que ser homogéneos, y que los productos que comprende el "producto nacional similar" no precisan ser similares entre sí.⁶⁹ Sin embargo, para cumplir el aspecto *cualitativo* de la prescripción relativa a la "proporción importante" en el marco del artículo 4.1, la rama de producción nacional definida por la autoridad investigadora debe aun así ser *representativa* del conjunto de los productores nacionales. Si la rama de producción nacional es única en comparación con el resto de los productores nacionales porque, por ejemplo, se centra en la producción de un determinado tipo de producto similar que no producen otros productores nacionales, entonces, en función de los hechos, la rama de producción nacional posiblemente podría no ser representativa de la rama de producción nacional en su conjunto. Sin embargo, la carga de demostrar esa falta de representatividad recae en el reclamante, y en el caso que nos ocupa corresponde al Japón acreditar *prima facie*, mediante argumentos y pruebas, que el MOFCOM no definió la rama de producción nacional de manera compatible con artículo 4.1.

7.52. Con respecto a los argumentos formulados por el Japón en su primera comunicación escrita, pedimos al Japón que identificara las pruebas concretas en poder del MOFCOM que respaldasen su opinión de que la rama de producción nacional era diferente y única en comparación con el resto de los productores nacionales. Aunque en la primera reunión sustantiva el Japón sostuvo que "no había pruebas decisivas" a este respecto, en sus respuestas escritas a nuestras preguntas hizo referencia a dos apéndices (los apéndices 4 y 5) de la solicitud presentada por la rama de producción nacional.⁷⁰ El Japón señala que el MOFCOM (o China) no divulgó el apéndice 4 y algunos fragmentos del apéndice 5 por motivos de confidencialidad.⁷¹ Sin embargo, el Japón no explica adecuadamente qué elementos precisos de esas pruebas documentales podrían llegar a ser pertinentes para apoyar su alegación, y sostiene, en cambio, que "resulta imposible para el Japón comprender plenamente qué tipos de datos figuran" en esos apéndices.⁷² No obstante, el Japón mantiene que, sobre la base de esas pruebas, el MOFCOM "debió haber podido comprender" que las tasas de producción de la rama de producción nacional diferían de la tasa respectiva correspondiente a la producción nacional.⁷³ Por ejemplo, el Japón sostiene que el MOFCOM "podría haber observado" que

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 395.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 668-670. Durante el reexamen intermedio, China se opuso a la utilización del término "categorías de productos" para hacer referencia a las placas (desbastes), los rollos y las chapas (petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 3). China pide que, en cambio, se utilice el término "formas". Observamos que el MOFCOM no utilizó una terminología coherente para referirse a las placas (desbastes), los rollos y las chapas, y que el MOFCOM no utilizó el término "formas". En cambio, sí que encontramos determinadas referencias del MOFCOM a "categorías de productos" en partes de su determinación en relación con las placas (desbastes), los rollos y las chapas (determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 43). Hemos decidido mantener la referencia a categorías de productos en el informe definitivo y señalamos que esta referencia no prejuzga ninguna de las cuestiones sustantivas que se nos han sometido.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.217-7.220.

⁷⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁷¹ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁷² Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁷³ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14.

Shanxi Taigang Stainless Steel Co. Ltd., que era un componente importante de la rama de producción nacional, era diferente y único en lo que se refiere al volumen de producción relativo a la composición de esos tres productos. Sin embargo, el Japón no cita prueba alguna en apoyo de esa opinión.⁷⁴

7.53. El Japón también señala pruebas presentadas por declarantes japoneses al MOFCOM que mostraban diferencias significativas entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas.⁷⁵ El Japón sostiene que, con base en esas pruebas, partes interesadas pidieron al MOFCOM que evaluara la representatividad de la rama de producción nacional separadamente para cada una de las tres categorías de productos en cuestión.⁷⁶ El Japón afirma que el MOFCOM no examinó adecuadamente esas pruebas. En lugar de ello, el MOFCOM rechazó, sin tener debidamente en cuenta esas pruebas, la petición de las partes interesadas de que se evaluara la representatividad de la rama de producción nacional separadamente para cada una de las tres categorías de productos en cuestión, basándose en que, en su opinión, las tres categorías de productos, es decir, las placas, los rollos y las chapas, formaban parte del mismo producto nacional similar y producto considerado.⁷⁷

7.54. A nuestro juicio, el Japón no ha establecido que la rama de producción nacional definida no fuera representativa de la rama de producción nacional en su conjunto en razón de diferencias entre las placas, los rollos y las chapas. Hemos señalado *supra* que ni el producto considerado ni el producto nacional similar tienen que ser homogéneos. Por tanto, las diferencias entre las categorías de productos que forman parte del producto considerado o los productos nacionales similares no determinan si la rama de producción nacional definida es representativa de la rama de producción nacional en su conjunto. Si bien las pruebas de un asunto específico podrían llevar a la conclusión de que una rama de producción nacional no era representativa debido a la combinación de productos que producía, en el presente asunto el Japón no ha presentado tales pruebas.

7.55. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM definiera la rama de producción nacional de manera incompatible con la prescripción relativa a la "proporción importante" establecida en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping a causa de que la rama de producción nacional no fuera representativa de la producción nacional en su conjunto.

7.1.4 Conclusión

7.56. Sobre la base de lo que antecede, y por las razones expuestas en el párrafo 7.41. , constatamos que el Japón ha establecido que la determinación de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM era incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Constatamos asimismo que el Japón no ha establecido que la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM fuera incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping por los siguientes motivos:

- a. la supuesta discrepancia entre los datos relativos a la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional; y
- b. la supuesta falta de representatividad de la rama de producción nacional.

7.57. A la luz de estas constataciones en el marco del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, y a falta de una alegación independiente del Japón en el marco del artículo 3.1, no consideramos necesario, con el fin de hallar una solución positiva a la diferencia, formular constataciones adicionales en relación con la alegación consiguiente planteada por el Japón en el amparo del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

⁷⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁷⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 15.

⁷⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 15.

⁷⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 16.

7.2 Alegaciones del Japón relativas al análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM

7.2.1 Introducción

7.58. Al realizar su análisis del daño, el MOFCOM evaluó acumulativamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping de las cuatro fuentes de importaciones investigadas, a saber, las importaciones procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea. El Japón alega que la decisión del MOFCOM de evaluar acumulativamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping era incompatible con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁸

7.59. El Japón observa que el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora evaluar acumulativamente la repercusión de las importaciones procedentes de distintos países o territorios objeto de investigación *solo si* determina, entre otras cosas, que "procede" esa evaluación acumulativa a la luz de: a) las condiciones de competencia entre los productos importados de los países o territorios investigados; y b) las condiciones de competencia entre esos productos importados y el producto nacional similar. El Japón sostiene que el MOFCOM no determinó debidamente si esas condiciones de competencia existían y, por lo tanto, no tenía un fundamento adecuado para evaluar acumulativamente las importaciones objeto de dumping de las cuatro fuentes objeto de investigación.

7.2.2 Artículos 3.3 y 3.1 del Acuerdo Antidumping

7.60. El artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, que establece las normas pertinentes sobre la acumulación, dice lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) *procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar*.⁷⁹

7.61. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.62. La cuestión interpretativa que se nos plantea se centra en la obligación que incumbe a la autoridad investigadora en virtud del artículo 3.3 de evaluar acumulativamente las importaciones de distintas fuentes solo si "procede" hacerlo a la luz de las condiciones de competencia entre a) los productos importados y b) los productos importados y el producto nacional similar.

7.63. El Japón aduce que el artículo VI del GATT de 1994 no permite a la autoridad investigadora atribuir un daño a las importaciones investigadas procedentes de un Miembro determinado si las importaciones procedentes de ese Miembro no causan, efectivamente, un daño importante a la rama de producción nacional, y afirma que el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no es una excepción a este principio.⁸⁰ Por lo tanto, basándose en parte en determinadas declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, el Japón adujo inicialmente, en su primera comunicación escrita, que se permite una evaluación acumulativa de las importaciones en el marco del artículo 3.3 "[s]olo en aquellas circunstancias" en que "podría constatarse mediante una evaluación acumulativa que las importaciones objeto de dumping de cada país (región) [objeto de

⁷⁸ El Japón también formula alegaciones consiguientes al amparo de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 (primera comunicación escrita del Japón, párrafos 391, 393 y 440-450).

⁷⁹ Sin resalte en el original.

⁸⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 225-226.

investigación] están 'efectivamente' causando daño, lo que no podría identificarse mediante un análisis específico por países".⁸¹ Sin embargo, en respuesta a nuestras preguntas, el Japón aclaró posteriormente que este argumento no debería entenderse en el sentido de que la autoridad investigadora está obligada en virtud del artículo 3.3 a examinar si las importaciones procedentes de solo algunos de los Miembros investigados están causando daño a la rama de producción nacional o a hacer una evaluación separada al respecto.⁸² El Japón ha explicado que no sostiene que, en virtud del artículo 3.3, la autoridad investigadora esté obligada a realizar evaluaciones de la relación causal separadas con respecto a cada fuente de importaciones investigadas.⁸³ En cambio, el Japón mantiene que al determinar si procede la evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia, la autoridad investigadora debe, por lo menos, identificar circunstancias fácticas en que los productos importados de cualquiera de las fuentes compiten entre sí y con los productos nacionales similares, de manera tal que las importaciones de cualquier fuente pueden compensar los niveles más bajos de las importaciones de cualquier otra fuente.⁸⁴

7.64. China rechaza la interpretación que hace el Japón del artículo 3.3. Sostiene que, con arreglo a la interpretación del Japón, una autoridad investigadora puede constatar que procede la acumulación a la luz de las condiciones de competencia solo si, en primer lugar, lleva a cabo un análisis del daño específico por países para cerciorarse de que mediante ese análisis específico por países no se podría identificar un daño importante a la rama de producción nacional.⁸⁵ Sin embargo, según China, el artículo 3.3 no impone tal requisito.⁸⁶

7.65. Al reflexionar sobre el criterio jurídico establecido en el artículo 3.3, observamos que esta disposición permite a la autoridad investigadora evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones investigadas procedentes de distintas fuentes si se cumplen tres condiciones:

- a. el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país o territorio proveedor objeto de investigación es más que *de minimis*;
- b. el volumen de las importaciones procedentes de cada uno de esos países o territorios no es insignificante; y
- c. "procede" la evaluación acumulativa a la luz de las "condiciones de competencia" entre los productos importados, y entre el producto importado y el producto nacional similar.

7.66. El artículo 3.3, según sus propios términos, no impone condiciones adicionales que la autoridad investigadora deba cumplir antes de acumular las importaciones procedentes de distintas fuentes.⁸⁷ Además, el artículo 3.3 no establece ningún factor, sea obligatorio o indicativo, que la autoridad investigadora esté obligada a considerar al determinar si "procede" la acumulación a la luz de "las condiciones de competencia".⁸⁸ La ausencia de cualquier factor de esta índole indica que el artículo 3.3 deja a la autoridad investigadora un margen de discrecionalidad en cuanto a la manera de estructurar esta determinación.⁸⁹ Sin embargo, a nuestro juicio, del texto del artículo 3.3 se desprende que la autoridad investigadora debe, como mínimo, basar sus constataciones relativas a la acumulación en un entendimiento de la dinámica de la competencia entre los productos pertinentes que se derive de las pruebas obrantes en el expediente.

7.67. El Japón sostiene que el artículo 3.3 establece la obligación de la autoridad investigadora de identificar circunstancias fácticas en que los productos importados de cualquiera de las fuentes compiten entre sí y con los productos nacionales similares "*de manera tal que las importaciones de cualquier fuente pueden compensar los niveles más bajos de las importaciones de cualquier otra fuente*".⁹⁰ En la medida en que deberíamos entender esta afirmación en el sentido de que el Japón

⁸¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 228.

⁸² Respuestas del Japón a las preguntas 6 a), párrafo 21; 6 b), párrafo 26; y 9, párrafo 35, del Grupo Especial.

⁸³ Respuesta del Japón a la pregunta 6 b) del Grupo Especial, párrafo 26.

⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 138; y respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 235.

⁸⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 236.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 109.

⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.404.

⁸⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.403.

⁹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 138 (sin resalte en el original).

opina que factores como la superposición competitiva entre las importaciones de distintas fuentes objeto de investigación y el grado de competencia entre esas fuentes de importaciones y el producto nacional similar son consideraciones pertinentes, convenimos en que esos factores, que atañen al núcleo de la relación de competencia entre los productos pertinentes, pueden muy bien informar la determinación de la autoridad investigadora de si "procede" la evaluación acumulativa.

7.68. Sin embargo, no vemos ningún fundamento en el texto del artículo 3.3 para constatar que las autoridades investigadoras están *obligadas* a identificar circunstancias fácticas que demuestren que la relación de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar es tal que *"las importaciones de cualquier fuente pueden compensar los niveles más bajos de las importaciones de cualquier otra fuente"*. Aunque las consideraciones relativas a la sustituibilidad de los productos pertinentes pueden ser un elemento importante para llegar a entender las condiciones de competencia, de ello no se desprende que la autoridad investigadora tenga vedado acumular los efectos de las importaciones objeto de dumping *a menos que* haya demostrado que la relación de competencia entre los productos pertinentes es tal que las importaciones de cualquiera de las fuentes investigadas pueden ocupar el lugar de las importaciones de otras fuentes. A nuestro juicio, ese enfoque estaría en contradicción con la finalidad misma de la acumulación, ya que significaría que la rama de producción nacional no dispondría de ningún recurso para reparar el daño sufrido a través de los efectos combinados de las distintas fuentes de las importaciones objeto de dumping, siempre que cada una de las fuentes de las importaciones no mantuvieran una estrecha competencia entre sí, aun cuando compitieran directamente con el producto nacional similar. Encontramos una útil declaración relativa a las consideraciones generales que nos llevan a esta conclusión en las siguientes opiniones expresadas por el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*:

Un análisis acumulativo está basado lógicamente en el reconocimiento de que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" en su conjunto y puede resultar perjudicada por la repercusión total de las importaciones objeto de dumping, aun cuando esas importaciones sean originarias de varios países. Si, por ejemplo, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional. El resultado puede ser entonces que, como las importaciones procedentes de tales países no pudieron ser identificadas individualmente como causantes de daño, las importaciones objeto de dumping procedentes de estos países no estarían sujetas a derechos antidumping, a pesar de que están efectivamente causando daño. A nuestro juicio, por lo tanto, al prever expresamente la acumulación en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los negociadores parecen haber reconocido que una rama de producción nacional enfrentada a importaciones objeto de dumping originarias de varios países puede resultar perjudicada por los efectos acumulados de esas importaciones, y que esos efectos pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.⁹¹

7.69. Aunque el Japón sostiene que esta declaración del Órgano de Apelación respalda su propia posición, no lo entendemos así. En este fragmento, el Órgano de Apelación explica que, en su opinión, el análisis de la acumulación previsto en el artículo 3.3 reconoce que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las importaciones objeto de dumping *en su conjunto*. Según el Órgano de Apelación, "esos efectos pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países" porque si, *"por ejemplo"*, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional". Por consiguiente, el Órgano de Apelación da a entender que, en función de los hechos, la acumulación prevista en el artículo 3.3 puede permitir a la autoridad investigadora constatar la existencia de un daño a la rama de producción nacional causado por los efectos acumulados de las importaciones objeto de dumping de todas las fuentes investigadas, en situaciones en que tal vez no sea posible constatar la existencia de un daño causado por los efectos de las importaciones objeto de dumping específicamente por países individuales.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 116 (no se reproduce el resalte).

7.70. Estamos de acuerdo con esta lectura del artículo 3.3 y consideramos que es instructivo aplicarla a la hipótesis fáctica que hemos planteado *supra*. Esta hipótesis consiste en una situación en que cada fuente de importaciones objeto de dumping se halla en competencia directa con el producto nacional similar, pero en menor medida con las importaciones objeto de dumping de otras fuentes. En tal situación, un análisis específico por países puede no identificar el daño a la rama de producción nacional porque los efectos de las importaciones objeto de dumping determinados con respecto a una de las fuentes de las importaciones objeto de dumping pueden no ser suficientes para satisfacer el umbral de daño. Sin embargo, cuando se combinan los efectos de las importaciones objeto de dumping de todas las fuentes, podría ser perfectamente posible establecer la existencia de daño. Aceptar la afirmación del Japón en este contexto significaría que la rama de producción nacional no dispondría de ningún recurso para reparar el daño sufrido a causa de los efectos combinados de todas las importaciones simplemente porque las importaciones procedentes de las distintas fuentes investigadas pueden no ser sustitutos perfectos entre sí o, en cualquier caso, capaces de sustituir las disminuciones teóricas en el volumen de las importaciones procedentes de cualquier fuente. Una vez más, consideramos que este resultado es incompatible con lo que entendemos que es la finalidad de la acumulación.

7.71. Así pues, en la medida en que la reclamación del Japón contra la determinación del MOFCOM relativa a la acumulación se basa en la opinión de que el MOFCOM estaba obligado a identificar circunstancias fácticas que demostraran que la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping, o entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar, fuera tal que "las importaciones de cualquier fuente p[odí]an compensar los niveles más bajos de las importaciones de cualquier otra fuente", constatamos que no tiene fundamento jurídico en el artículo 3.3 y, por lo tanto, la desestimamos.

7.72. Dicho esto, observamos que al impugnar la decisión del MOFCOM de realizar una evaluación acumulativa del daño, el Japón no se ha basado sistemáticamente en la interpretación jurídica del artículo 3.3 que hemos rechazado *supra*. Mientras que algunos aspectos de las afirmaciones del Japón se basan claramente en esa interpretación, entendemos que otros aspectos de sus afirmaciones están más sencillamente basados en la opinión del Japón de que el MOFCOM no realizó una evaluación objetiva de las relaciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping y las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Procederemos a examinar el fondo de las alegaciones del Japón sobre esta base.

7.2.3 Análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM

7.73. La decisión del MOFCOM de evaluar acumulativamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea se basó en sus constataciones con respecto a la relación de competencia entre los productos pertinentes. En relación con las condiciones de competencia entre los *productos importados*, en la determinación definitiva del MOFCOM se formula el análisis y la conclusión siguientes:

La investigación demuestra que las características físicas y químicas, la utilización del producto, las materias primas, la tecnología de producción y otros aspectos de las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia eran básicamente los mismos; las empresas de la UE, el Japón y Corea e Indonesia vendían las importaciones objeto de dumping al mercado interno mediante venta directa, distribución y otras formas, que representaban una participación relevante en el mercado interno; todos los fabricantes o intermediarios tenían estrategias de fijación de precios iguales o similares; las importaciones objeto de dumping tenían el mismo grupo de clientes y los usuarios nacionales de fases posteriores podían comprar y utilizar libremente las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia.

En resumen, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora determinó que existía una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping.⁹²

⁹² Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 31.

7.74. Con respecto a las condiciones de competencia entre *los productos importados y los productos nacionales similares*, el análisis y las conclusiones del MOFCOM fueron los siguientes:

La investigación demuestra que las características físicas y químicas, las materias primas, el proceso de producción, la utilización del producto, el canal de venta y otros aspectos de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares eran básicamente los mismos. El mercado de consumo de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) nacionales era un mercado competitivo y abierto, las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares competían entre sí en el mercado interno y el precio era un factor importante que afectaba a las ventas de los productos. El canal de venta de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares era igual o similar, y estos se vendían en el mercado interno mediante la venta directa, la distribución y otras formas; el grupo de sus clientes era el mismo y coincidía, y los usuarios nacionales de fases ulteriores compraban y utilizaban las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares alternativamente; la venta de productos de todas las fuentes no presentaba preferencias temporales y regionales evidentes.

En consecuencia, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora determinó que existía una relación de competencia directa entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.⁹³

7.75. Durante la investigación, algunas partes interesadas destacaron el hecho de que los modelos, volúmenes y precios de los productos que exportaban eran distintos de los de los exportados desde otras fuentes de importaciones objeto de investigación y, por ese motivo, no competían entre sí.⁹⁴ Partes interesadas de Corea también afirmaron que los productos coreanos se fabricaban para clientes específicos y no mantenían una relación de competencia con el producto nacional similar.⁹⁵ Aunque reconoció que las tendencias del volumen y de los precios de las importaciones investigadas procedentes de distintas fuentes no eran las mismas y que había muchos grados de placas (desbastes), rollos y chapas, el MOFCOM señaló, entre otras cosas, lo siguiente⁹⁶:

- a. las exportaciones de los cuatro orígenes investigados incluían el grado de la serie 300;
- b. exportaciones de los cuatro orígenes investigados se superponían en cuanto a categorías y grados de productos;
- c. las importaciones investigadas procedentes de Indonesia competían directamente con las procedentes de Corea, el Japón y la Unión Europea; y
- d. las importaciones investigadas procedentes de Corea también se vendían a usuarios no afiliados de fases ulteriores en el mercado chino.

7.76. El Japón aduce que el análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM se ve socavado porque este no consideró una serie de factores que, a juicio del Japón, ponen de manifiesto que la relación de competencia entre los productos pertinentes no podía respaldar una constatación de que procedía la acumulación. Los factores específicos que el Japón señala son: a) las diferencias en la proporción de placas (desbastes), rollos y chapas, así como los diferentes grados de estos productos, exportados de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea; y b) las diferencias en los canales de distribución (ventas a partes afiliadas frente a ventas a partes no afiliadas), los volúmenes y los precios de las mismas categorías o grados de productos exportados de esas cuatro fuentes.

7.77. Al tiempo que rehúsa apoyar los datos en que se basa el Japón⁹⁷, China sostiene que los datos no respaldan las afirmaciones del Japón. En cambio, según China, los datos pertinentes en que se

⁹³ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 31-32.

⁹⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 32.

⁹⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 32.

⁹⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 33-34.

⁹⁷ Al formular sus argumentos en apoyo de su alegación relativa a la acumulación, el Japón presentó los gráficos 20-38 en su primera comunicación escrita, en que se citaba un escrito relativo a la inexistencia de daño presentado al MOFCOM como fuente de los datos contenidos en esos gráficos. En respuesta a nuestras

basó el Japón demuestran que las exportaciones de las cuatro fuentes de importaciones investigadas competían entre sí, lo que, a su vez, apoyaba la decisión del MOFCOM de proceder a la acumulación. China también se centra en la supuesta superposición significativa de las categorías y grados de los productos exportados de las cuatro fuentes investigadas. Concretamente, China sostiene que los datos en que se basa el Japón demuestran que:

- a. una gran proporción de rollos, placas (desbastes) y, excepto en el caso de Indonesia, chapas⁹⁸, se exportaban de las cuatro fuentes investigadas;
- b. la serie 300, que era el grado más importante de las importaciones objeto de dumping⁹⁹, se exportaba de las cuatro fuentes investigadas;
- c. la serie 400 se exportaba de todas las fuentes investigadas, salvo Indonesia.¹⁰⁰

7.78. Examinaremos el fondo de las afirmaciones del Japón en las secciones siguientes.

7.2.3.1 Diferencias en las proporciones de placas (desbastes), rollos y chapas, así como en los diferentes grados de estos productos, exportados desde Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea

7.79. Al impugnar el análisis del MOFCOM sobre las condiciones de competencia, el Japón sostiene que las placas (desbastes), rollos y chapas no son sustituibles entre sí. Considerando que las proporciones, o participaciones porcentuales, de las placas (desbastes), rollos y chapas en la cesta de exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea eran diferentes, el Japón aduce que era cuestionable que las exportaciones procedentes de estas cuatro fuentes estuvieran en competencia entre sí.¹⁰¹ Análogamente, el Japón aduce que, como las proporciones, o participaciones porcentuales, de los diferentes grados de acero en las cestas de exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea eran diferentes, las exportaciones procedentes de estas cuatro fuentes no estaban en competencia entre sí.

7.80. Con respecto a las diferencias en las participaciones porcentuales de las placas (desbastes), rollos y chapas en las cestas de exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea, remitimos al siguiente cuadro, que elaboró el Japón utilizando datos que, según concede China, obraban en el expediente del MOFCOM.¹⁰²

Importaciones investigadas	Placas (desbastes) de acero inoxidable	Rollos de acero inoxidable laminados en caliente	Chapas de acero inoxidable laminadas en caliente
Corea	5,0%	94,0%	1,0%
Indonesia	39,3%	60,7%	0,0%
Japón	0,3%	72,8%	26,9%
Unión Europea	2,9%	56,5%	40,6%

7.81. Los datos muestran que, con excepción de Indonesia, que no exportó chapas, las cuatro fuentes objeto de investigación exportaron productos de cada una de las tres categorías, a saber, placas (desbastes), rollos y chapas. Teniendo esto en cuenta, no consideramos que las diferencias en las proporciones de placas (desbastes), rollos o chapas en la cesta de importaciones

preguntas, China convino en que, en la investigación subyacente, el MOFCOM disponía del gráfico 20 que figura en la primera comunicación escrita del Japón, que presenta la proporción de placas (desbastes), rollos y chapas en la cesta de exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea (respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 60). Así pues, los datos del gráfico 20 reflejan hechos no controvertidos obrantes en el expediente que tenemos ante nosotros. Sin embargo, China no adopta ninguna posición con respecto a la exactitud o fiabilidad de los demás gráficos y afirma que esos gráficos y datos no se presentaron como tales en el escrito relativo a la inexistencia de daño citado por el Japón. En cualquier caso, China sostiene que los datos presentados por el Japón a este respecto demuestran que las importaciones investigadas procedentes de las cuatro fuentes investigadas competían entre sí (respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 61-62).

⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 411.

⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 411.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 411.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 248.

¹⁰² Respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 60.

procedentes de cada una de las fuentes investigadas socave la objetividad de la conclusión del MOFCOM relativa a la relación de competencia entre las importaciones investigadas.

7.82. Pasando a las diferencias que, según afirma el Japón, existen entre los grados del acero exportado, China cuestiona la fiabilidad de los datos en que se apoya el Japón a estos efectos, a causa de las suposiciones en que se basan.¹⁰³ No obstante, observamos que, si se toman tal cual, los datos pertinentes ponen de manifiesto que se exportaron productos de la serie 300 desde cada una de las cuatro fuentes investigadas, y que Corea, el Japón y la Unión Europea exportaron también productos de la serie 400. En particular, los datos facilitados por el Japón muestran que, dentro de la cesta de exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea, la participación porcentual de los productos que contienen níquel (serie 300) fue del 92,51%, 100%, 44,40% y 78,49%, respectivamente. La proporción de productos sin níquel (serie 400) dentro de la cesta de exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea fue del 2,25%, 0%, 53,67% y 13,21%, respectivamente.¹⁰⁴

7.83. A diferencia del Japón, no consideramos que estos datos socaven la objetividad de las constataciones del MOFCOM relativas a la relación de competencia entre las exportaciones procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea. En lugar de ello, consideramos que son compatibles con las constataciones fácticas del MOFCOM, incluidas las siguientes: a) las exportaciones procedentes de las fuentes investigadas se superponían en cuanto a los grados; y b) las exportaciones procedentes de cada una de las cuatro fuentes investigadas incluían el grado de la serie 300. En consecuencia, constatamos que, incluso sin resolver la diferencia fáctica entre las partes sobre la fiabilidad de los datos en que el Japón se basa, el Japón no ha establecido que los datos pertinentes, tomados tal cual, demuestren que las constataciones del MOFCOM relativas a la relación de competencia entre las importaciones investigadas no fuesen objetivas o no estuviesen respaldadas por una base fáctica adecuada.

7.2.3.2 Diferencias en los canales de distribución, volúmenes y precios de las mismas categorías o grados de productos exportados desde Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea

7.84. El Japón sostiene que diversas pruebas presentadas ante el MOFCOM ponían en cuestión la relación de competencia entre las importaciones investigadas procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea. El Japón afirma que, en la constatación del MOFCOM sobre la existencia de una relación de competencia global entre las importaciones investigadas procedentes de estas cuatro fuentes, no se examinaron debidamente estas pruebas, y que, por lo tanto, esa constatación no fue objetiva ni se basó en una explicación razonada y adecuada. Las afirmaciones del Japón se centran en pruebas relativas a diferencias en los canales de distribución, el volumen y las tendencias de los precios, referentes a las importaciones investigadas procedentes de las cuatro fuentes diferentes.

7.2.3.2.1 Canales de distribución

7.85. El Japón sostiene que las exportaciones coreanas e indonesias de placas (desbastes) eran principalmente ventas intragrupo, y que, por lo tanto, no se comercializaban abiertamente en el mercado chino.¹⁰⁵ El Japón también sostiene que los rollos procedentes de Corea no competían con las importaciones investigadas procedentes de las otras tres fuentes porque se vendían a empresas afiliadas, y añade que, teniendo en cuenta el hecho de que los rollos son productos semiacabados, también era muy probable que las importaciones procedentes de Indonesia y la Unión Europea se vendieran a clientes afiliados.¹⁰⁶ Basándose en su lectura de que la evaluación acumulativa con arreglo al artículo 3.3 solo procede cuando las importaciones investigadas compiten entre sí, de manera que las importaciones procedentes de una fuente pueden sustituir a importaciones menores procedentes de cualquier otra fuente, el Japón sostiene que las ventas intragrupo no pueden acumularse con ventas comercializadas abiertamente, porque normalmente carecerán de

¹⁰³ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 61. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, nota 322 y gráfico 21.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita del Japón, gráfico 21.

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 261-264.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 271. El Japón no citó ninguna prueba en respaldo de su opinión de que era muy probable que las importaciones de Indonesia y la Unión Europea se vendieran a entidades afiliadas.

superposición competitiva.¹⁰⁷ El Japón afirma que el supuesto predominio de las ventas intragrupo con respecto a determinadas importaciones procedentes de Corea e Indonesia es uno de los factores importantes que pone en duda la existencia de la superposición competitiva, que supuestamente constató el MOFCOM, pero el MOFCOM no abordó esta cuestión en su determinación.¹⁰⁸

7.86. China sostiene que el mero hecho de que determinadas importaciones se centren en las ventas intragrupo no significa que no compitan con otras importaciones.¹⁰⁹ China también observa que las importaciones procedentes de Corea e Indonesia no eran exclusivamente ventas intragrupo, sino que comprendían también ventas comerciales.¹¹⁰

7.87. Observamos que los argumentos del Japón por los que se impugna la supuesta omisión del MOFCOM de considerar las diferencias en los canales de distribución están vinculados a su interpretación jurídica del artículo 3.3, que hemos rechazado anteriormente. En esta medida, las afirmaciones del Japón relativas a las diferencias en los canales de distribución de las importaciones investigadas se basan en una lectura errónea de las obligaciones establecidas en el artículo 3.3. Además, observamos que las pruebas en que se basa el Japón no son necesariamente representativas del conjunto de las importaciones investigadas procedentes de Corea o de Indonesia. A este respecto, tomamos nota de la afirmación de China de que las aseveraciones del Japón se limitan a las exportaciones de placas (desbastes) procedentes de Indonesia, y no se aplican a los rollos, que constituían la mayoría de las exportaciones indonesias.¹¹¹ También tomamos nota de la afirmación de China de que POSCO vendía a clientes afiliados y no afiliados en China, si bien, como declaró el MOFCOM, las ventas a clientes no afiliados representaban una pequeña parte de sus exportaciones totales.¹¹² El Japón no discrepa de estas aseveraciones fácticas.¹¹³

7.88. Por lo tanto, no consideramos que el Japón haya demostrado cómo las pruebas a las que remite en relación con las diferencias en los canales de distribución socavan la objetividad de la evaluación global de la relación de competencia entre las importaciones investigadas realizada por el MOFCOM.

7.2.3.2.2 Tendencias de los volúmenes

7.89. El Japón señala lo siguiente: a) casi la totalidad de las importaciones investigadas de placas (desbastes) procedía de Corea e Indonesia, y señala que las importaciones indonesias "se dispararon" en 2017¹¹⁴; b) mientras que Corea, el Japón y la Unión Europea exportaron rollos de una manera constante durante el período objeto de la investigación, las exportaciones de rollos de Indonesia experimentaron una "explosión" súbita en y después de 2017¹¹⁵; y c) la mayoría de las chapas era originaria del Japón y la Unión Europea, y se importaron pequeñas cantidades desde Corea, que aumentaron en 2017.¹¹⁶

7.90. China afirma que los datos sobre los volúmenes en que se basa el Japón demuestran, en lugar de refutar, la existencia de una relación de competencia entre las importaciones investigadas.¹¹⁷ China apoya esta aseveración señalando, por ejemplo, que los datos en que se basa el Japón demuestran que hubo un gran aumento de las exportaciones de rollos procedentes de Indonesia en 2017, y que hubo similitudes en las tendencias de las exportaciones procedentes de otras fuentes.¹¹⁸ China también señala que los datos ponen de manifiesto que las exportaciones del Japón de un determinado grado de rollos competían con las procedentes de Corea y la Unión Europea, y

¹⁰⁷ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 11.

¹⁰⁸ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 23.

¹⁰⁹ Respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 37-38.

¹¹⁰ Respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 47.

¹¹¹ Respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 49.

¹¹² Respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 50.

¹¹³ Véanse, por ejemplo, las observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 23-24.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 260.

¹¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 270.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 282.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 413-414.

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 413.

las sustituían.¹¹⁹ Por último, China sostiene que las diferencias en el volumen de las importaciones investigadas exportadas desde diferentes fuentes no ponen necesariamente en cuestión su relación de competencia.¹²⁰

7.91. Observamos que en la investigación subyacente el MOFCOM reconoció las diferencias en las tendencias de los volúmenes procedentes de las distintas fuentes investigadas, pero determinó que no socavaban su constatación relativa a la relación de competencia que existía entre ellas.¹²¹ A nuestro juicio, el Japón no ha establecido mediante sus argumentos relativos a las diferencias en los volúmenes de las importaciones que la constatación global del MOFCOM con respecto a las condiciones de competencia no pudiera haber sido alcanzada por una autoridad investigadora objetiva e imparcial. El hecho de que el volumen procedente de una fuente de exportaciones investigada aumente en el curso del período objeto de la investigación (como sucedió con Indonesia, cuyas exportaciones de placas (desbastes) y rollos aumentaron en 2017) bien puede ser un signo de que las exportaciones procedentes de esa fuente están compitiendo efectivamente con las importaciones de todas las demás, por lo que podría proceder que una autoridad investigadora evaluara acumulativamente las importaciones procedentes de todas esas fuentes.

7.92. Por lo tanto, no consideramos que el Japón haya demostrado cómo las pruebas a las que remite en relación con las diferencias en los volúmenes de las importaciones investigadas socavan la objetividad de la evaluación global de la relación de competencia entre las importaciones investigadas realizada por el MOFCOM.

7.2.3.2.3 Tendencias de los precios

7.93. El Japón aduce que, dadas las diferencias en las tendencias de los precios entre las importaciones investigadas, la constatación del MOFCOM de que procedía la acumulación a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones investigadas, y entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, era errónea.

7.94. El Japón sostiene que, como los precios de las placas (desbastes) y rollos de Corea e Indonesia eran próximos, o inferiores, a los del producto nacional similar, son esas exportaciones, más que las placas (desbastes) o rollos exportados por el Japón o la Unión Europea, las que tenían probabilidad de repercutir en los precios del producto nacional similar.¹²² El Japón también aduce que son las chapas coreanas, más que las exportadas desde el Japón o la Unión Europea, las que tenían probabilidad de repercutir en los precios del producto nacional similar, porque el Japón y la Unión Europea se centraban en el segmento de gama alta y precio elevado del mercado y, por lo tanto, tenían participaciones predominantes en las importaciones investigadas.¹²³ A la luz de lo anterior, el Japón sostiene que el MOFCOM incurrió en error cuando constató que la relación de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar era tal que procedía la acumulación.

7.95. Análogamente, el Japón mantiene que el MOFCOM incurrió en error cuando constató que las condiciones de competencia entre las importaciones investigadas eran tales que procedía la acumulación, porque los precios de las placas (desbastes) y rollos exportados por el Japón y la Unión Europea eran superiores, en comparación con Corea e Indonesia.¹²⁴ El Japón añade que la estabilidad de los precios de las chapas exportadas por el Japón y la Unión Europea confirma su sólida posición en el sector, y aduce que los precios de las chapas coreanas eran más variables y en general tendían a ser ligeramente inferiores.¹²⁵

7.96. Aunque observa que había diferencias en las tendencias de los precios entre las exportaciones procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea, China aduce que estas diferencias no ponen en cuestión las constataciones del MOFCOM relativas a la existencia de una relación de competencia entre las importaciones investigadas, ni entre las importaciones investigadas y el

¹¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 414.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 409.

¹²¹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 34.

¹²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 268, 278 y 280.

¹²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 283 y 287.

¹²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 265 y 275.

¹²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 284.

producto nacional similar.¹²⁶ China sostiene que los datos en que se basa el Japón demuestran en realidad la existencia de tendencias en gran medida similares en los precios de las exportaciones procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea.¹²⁷

7.97. Aunque opinamos que un examen de las tendencias de los precios puede ser pertinente al evaluar las condiciones de competencia entre las importaciones investigadas, o entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, no consideramos que el Japón haya demostrado que el análisis del MOFCOM de las condiciones de competencia fuera erróneo a la luz de las tendencias de los precios que, según mantiene el Japón, demuestran una falta de competencia. El Japón se centra en el hecho de que los precios del Japón y la Unión Europea eran superiores en comparación con los de Corea e Indonesia. El Japón se basa en esas diferencias de precio para aducir que solo una parte de las importaciones investigadas —en concreto, las procedentes de Corea o de Indonesia— podría haber estado causando daño a la rama de producción nacional, y que las importaciones investigadas japonesas no podrían haber tenido ninguna repercusión negativa en los precios de los productos nacionales similares.¹²⁸ Sin embargo, observamos que la indagación pertinente en el marco del artículo 3.3, ya sea al evaluar las condiciones de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, o entre las importaciones investigadas, no es si las importaciones investigadas podrían haber estado *causando daño* a la rama de producción nacional, sino si procede realizar una evaluación acumulativa de las importaciones investigadas a la luz de las condiciones de competencia.

7.98. El Japón sostiene que el Japón y la Unión Europea se centraban en las chapas, una categoría de productos que es de gama alta y se encuentra en el segmento de precio elevado, y, por lo tanto, tenían participaciones predominantes en las importaciones investigadas en esta categoría de productos.¹²⁹ Sin embargo, los datos en que se basa el Japón reflejan un aumento de las importaciones de chapas procedentes de Corea durante el período objeto de la investigación. A nuestro juicio, esto socava el argumento del Japón de que las importaciones investigadas procedentes del Japón y la Unión Europea, de precio superior, no competían con las importaciones investigadas procedentes de Corea.¹³⁰ Análogamente, el hecho de que las exportaciones indonesias de rollos aumentaran significativamente en 2017 socava los argumentos del Japón relativos a la ausencia de competencia entre los rollos coreanos e indonesios y los exportados por el Japón o la Unión Europea.

7.99. Por lo tanto, no consideramos que el Japón haya demostrado cómo las pruebas a las que remite en relación con las diferencias en los precios de las importaciones investigadas socavan la objetividad de la evaluación global de la relación de competencia entre las importaciones investigadas realizada por el MOFCOM.¹³¹

¹²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 412.

¹²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 412.

¹²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 268-269, 281 y 288.

¹²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 283.

¹³⁰ También observamos que, en el gráfico 27 de su primera comunicación escrita, el Japón presenta datos relativos al volumen por países específicos de las importaciones investigadas de rollos de la serie 300. El gráfico 27 muestra un aumento de las exportaciones indonesias de rollos de la serie 300 durante el período objeto de la investigación, que está acompañado, especialmente en el primer trimestre de 2018, por una disminución de las importaciones coreanas, japonesas y de la UE del mismo tipo (primera comunicación escrita del Japón, página 115). En el gráfico 28, el Japón presenta datos relativos al volumen por países específicos de las importaciones investigadas de rollos de la serie 400. Los datos reflejan un aumento de las exportaciones japonesas de rollos de la serie 400 durante el período objeto de la investigación, que está acompañado, especialmente en el primer trimestre de 2018, por una disminución de las importaciones procedentes de Corea y la Unión Europea (primera comunicación escrita del Japón, página 116). Consideramos que, como también aduce China, estos datos apoyan, en lugar de socavar, las constataciones del MOFCOM relativas a la existencia de una relación de competencia entre las importaciones investigadas. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 413-414). En particular, los cambios en el volumen de las importaciones investigadas procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea demuestran que estaban compitiendo por la participación en el mercado chino.

¹³¹ También observamos que, en los gráficos 24, 25, 29, 31, 34 y 35 de su primera comunicación escrita, el Japón presentó precios por países específicos de las placas (desbastes), rollos y chapas, que no estaban desglosados por grados. Teniendo en cuenta que las partes están de acuerdo en que las diferencias en los grados afectan a los precios, opinamos que el valor probatorio de estos gráficos es limitado.

7.2.3.3 Conclusión

7.100. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping al constatar que procedía la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones investigadas a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.¹³²

7.3 Alegaciones del Japón relativas a la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM

7.3.1 Introducción

7.101. En la investigación subyacente, el MOFCOM constató que las importaciones investigadas habían hecho bajar significativamente el precio de los productos nacionales similares.¹³³ En su análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM examinó las tendencias relacionadas con lo siguiente:

- a. el volumen, la participación en el mercado y los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares por separado con respecto a cada grado de productos; y¹³⁴
- b. el volumen y el promedio ponderado de los precios de las importaciones investigadas en su conjunto, en comparación con los del producto nacional similar en su conjunto, durante el período objeto de investigación a efectos del daño.¹³⁵

7.102. Aunque el MOFCOM consideró los efectos de las importaciones investigadas de cada grado en los precios de los productos nacionales similares del grado correspondiente, rechazó el argumento de las partes interesadas de que debía considerar los efectos en los precios de las placas (desbastes) de acero inoxidable, las chapas de acero inoxidable y los rollos de acero inoxidable (categorías de productos) por separado.¹³⁶ Varios aspectos de las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios se basaron en los hechos de que se tenía conocimiento.

7.103. El Japón alega que la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping sobre la base de los siguientes motivos:

- a. las constataciones formuladas por el MOFCOM con respecto a la comparabilidad de los precios de las categorías de productos no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas¹³⁷;
- b. los análisis de los efectos en los precios por series específicas individuales realizados por el MOFCOM no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas¹³⁸; y
- c. la constatación de reducción general de los precios formulada por el MOFCOM no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.¹³⁹

7.104. China rechaza las alegaciones del Japón basándose en dos líneas generales de defensa. En primer lugar, sostiene que dichas alegaciones deben desestimarse porque la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM se basó en la mejor información disponible, y el

¹³² Habida cuenta de esta constatación, también rechazamos las alegaciones del Japón de que el análisis de los efectos sobre los precios, el análisis de la repercusión y las constataciones relativas a la relación causal del MOFCOM eran, respectivamente, incompatibles con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, a consecuencia de la supuesta infracción del MOFCOM en el marco de los artículos 3.1 y 3.3.

¹³³ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 43.

¹³⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 41-42.

¹³⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 43.

¹³⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 43-44.

¹³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 74 y 138.

¹³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 139-141 y 185-187.

¹³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 188, 204 y 216.

Japón no ha impugnado el recurso del MOFCOM a la mejor información disponible al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁰ En segundo lugar, aduce que, en cualquier caso, el Japón no ha demostrado que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM (que se basó en la mejor información disponible) comprendiera una comparación de los precios que el MOFCOM consideró indebidamente que eran comparables, ni que el análisis de los efectos en los precios o cualquier aspecto de ese análisis fuera de otro modo incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.¹⁴¹

7.105. A continuación, abordamos primero el argumento preliminar de China de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse porque el Japón no ha presentado una alegación al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por las razones que se explican *infra*, no estamos de acuerdo con el argumento preliminar de China. Después examinamos las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping en cuanto al fondo.

7.3.2 La cuestión de si la ausencia de alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II implica jurídicamente que sus alegaciones al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 deben desestimarse

7.106. China aduce que, como la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM se basó en la mejor información disponible, el hecho de que el Japón no haya impugnado la determinación definitiva formulada por el MOFCOM de conformidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping debe dar lugar a la desestimación de las alegaciones relativas a los efectos en los precios presentadas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 de dicho Acuerdo.¹⁴² Según China, la falta de cooperación por parte de los exportadores investigados impediría a una autoridad encontrar "pruebas positivas" y realizar un "examen objetivo" de conformidad con el artículo 3.1 al crear lagunas en la información, por lo que sería necesario recurrir a la mejor información disponible para colmar esas lagunas.¹⁴³ Así pues, a juicio de China, permitir al Japón mantener su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping entrañaría la reducción de los derechos y obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹⁴⁴ y perturbaría el cuidadoso equilibrio establecido en el artículo 6.8 y el Anexo II entre la capacidad de las autoridades investigadoras de concluir una investigación en caso de falta de cooperación y los derechos de debido proceso y de participación de las partes interesadas.¹⁴⁵

7.107. El Japón sostiene que, incluso cuando una autoridad investigadora recurre a los hechos de que tenga conocimiento, no está exenta de la prescripción de asegurarse de que su consideración de los efectos en los precios se base en un examen objetivo de pruebas positivas de conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁶ Aduce que su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 consiste en que toda la información y las pruebas en que se basó el MOFCOM, ya fueran hechos de que se tenía conocimiento o no, son insuficientes para demostrar que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM comprendió un examen objetivo de pruebas positivas.¹⁴⁷

7.108. Observamos que nada de lo dispuesto en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping sugiere que el recurso de una autoridad investigadora a la mejor información disponible con respecto a un aspecto dado de su determinación haga que otras disposiciones del Acuerdo pasen a ser inaplicables a ese aspecto de la determinación. Por consiguiente, el hecho de que el MOFCOM recurriera a la mejor información disponible para considerar los efectos en los precios no implica que sus constataciones sobre esos efectos no puedan impugnarse, como cuestión de derecho, al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. En ausencia de una alegación al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no podemos examinar si la decisión del MOFCOM de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento estaba justificada, ni si el MOFCOM debería haber elegido un conjunto de datos diferente del conjunto que eligió como la mejor información disponible

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 118.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 104-105.

¹⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 118.

¹⁴³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 22.

¹⁴⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 23.

¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 20 y 24.

¹⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 50.

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 49.

para los aspectos pertinentes de su consideración de los efectos en los precios. No obstante, el Acuerdo Antidumping no nos impide analizar si el MOFCOM examinó objetivamente la información que eligió como la mejor información disponible con respecto a los aspectos pertinentes de su consideración de los efectos en los precios y si explicó de manera razonable y adecuada sus constataciones. Examinamos a continuación las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping teniendo presente este enfoque.

7.3.3 La cuestión de si el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era compatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

7.109. Antes de abordar los tres motivos principales del Japón expuestos en el párrafo 7.103. *supra* para impugnar la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM, observamos que las partes discrepan sobre determinados aspectos de la interpretación jurídica de estas disposiciones. Al resolver las alegaciones del Japón, exponemos en primer lugar nuestra interpretación de los aspectos de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping sobre los que discrepan las partes. A continuación examinamos si el MOFCOM actuó de manera incompatible con estas disposiciones, según las hemos interpretado.

7.3.3.1 Artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

7.110. No hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping exigen que una autoridad investigadora se asegure de que las comparaciones de precios utilizadas para considerar los efectos de las importaciones investigadas en los precios del producto nacional similar entrañen precios comparables.¹⁴⁸ Sin embargo, en lo que respecta a la identificación de las circunstancias en las que los precios de diferentes categorías de productos pueden o no pueden ser comparables y, por tanto, de las condiciones fácticas que *activarían* la obligación de una autoridad investigadora de adoptar medidas apropiadas para garantizar la comparabilidad de los precios, las partes han expresado opiniones contrapuestas.

7.111. China sostiene que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se activa únicamente cuando se dan las siguientes circunstancias: a) la investigación abarca diversas categorías de productos que presentan diferencias de *precios* entre ellas; b) las diferencias de precios entre las categorías de productos son *significativas*; y c) entre las cestas de los productos importados y de los productos nacionales similares que se comparan no hay un *grado de similitud* suficiente en su combinación de productos de distintas categorías.¹⁴⁹ China explica que, cuando las categorías de productos no presentan diferencias de precios entre ellas, o cuando estas diferencias son "muy pequeñas", la comparación de los precios de las categorías de productos de forma agregada no distorsionaría la objetividad del análisis de los efectos en los precios.¹⁵⁰ De manera análoga, China afirma que, si entre las cestas de importaciones investigadas y de los productos nacionales similares hay un grado de similitud suficiente en su composición, la comparación de los precios medios dará lugar a resultados objetivos, aun cuando las categorías correspondientes difieran en precio.¹⁵¹

7.112. Según el Japón, China aduce erróneamente que una autoridad solo está obligada a efectuar ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios cuando existen diferencias de *precios* entre las categorías de productos que se comparan. El Japón sostiene que para garantizar la comparabilidad de los precios entre las categorías de productos también es necesario abordar las diferencias distintas de las de precio, como las relativas a las características físicas o los usos, que afecten a la relación de competencia entre las categorías de productos.¹⁵² Mantiene asimismo que China aduce erróneamente que una autoridad investigadora solo estará obligada a adoptar medidas para garantizar la comparabilidad de los precios si existen diferencias de precios significativas entre las categorías de productos que comprenden el producto considerado.¹⁵³ Además, el Japón sostiene que, incluso si hay un grado de similitud entre la composición de las cestas de importaciones

¹⁴⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 61; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 75.

¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 62.

¹⁵⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 64.

¹⁵¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 64.

¹⁵² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 21-26; y declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁵³ Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

investigadas y de los productos nacionales similares, las variaciones de los precios medios pueden haber sido causadas por variaciones de la combinación de productos, y no por los movimientos reales del precio de cada producto.¹⁵⁴ Por consiguiente, a juicio del Japón, el texto del Acuerdo Antidumping o las constataciones de grupos especiales anteriores no exigen que exista ninguna de las tres condiciones mencionadas por China para que una autoridad investigadora esté obligada a adoptar medidas a fin de garantizar la comparabilidad de los precios.¹⁵⁵

7.113. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.114. La **primera cuestión interpretativa** a que dan lugar los argumentos de las partes es si deben existir diferencias de precios significativas entre las categorías de productos investigadas para que una autoridad investigadora esté obligada a adoptar medidas apropiadas para garantizar la comparabilidad de los precios. China afirma que la prescripción del artículo 3.2 de que las autoridades investigadoras tengan en cuenta si ha habido una "significativa subvaloración de precios" de las importaciones investigadas, o si estas importaciones han hecho bajar los precios del producto nacional similar o han impedido la subida de los precios "en medida significativa" demuestra que el artículo 3.2 no se refiere a cualesquiera diferencias de precios sino únicamente a las que son *significativas*. Según China, este énfasis en la *significación* de los efectos en los precios también es pertinente para la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios.¹⁵⁶ Sin embargo, el Japón aduce que China confunde el concepto de comparación de los precios con el de comparabilidad de los precios. Según el Japón, la palabra "significativa" en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la obligación de las autoridades investigadoras de tener en cuenta los casos en que ha habido una "significativa" subvaloración de precios, contención de la subida de los precios o reducción de los precios, y por consiguiente guarda relación con las comparaciones de los precios y no con su comparabilidad.¹⁵⁷

7.115. Compartimos la opinión del Japón de que el adjetivo "significativa" en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping califica los conceptos de subvaloración de precios, reducción de los precios o contención de la subida de los precios. Estos tres efectos en los precios son posibles *resultados* de un análisis de los efectos en los precios y son, por tanto, conceptualmente distintos de la *comparabilidad de los precios*. Así pues, contrariamente a lo que afirma China, el término "significativa" en el texto del artículo 3.2 no parece establecer que se requiera una diferencia mínima de precios entre las categorías de productos abarcadas por la investigación para activar la obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar la comparabilidad de los precios.

7.116. La consecuencia lógica de la afirmación de China es que no se planteará ninguna cuestión de comparabilidad de los precios cuando categorías de productos diferentes se vendan a precios equivalentes o a precios que no sean significativamente diferentes. Sin embargo, el concepto de comparabilidad de los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 no se refiere a la medida en que

¹⁵⁴ Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 43.

¹⁵⁶ Respuesta de China a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 68.

¹⁵⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 52.

dos precios puedan *diferir*, sino más bien a si dos precios son *comparables* a efectos de examinar objetivamente si el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos nacionales similares es una significativa subvaloración de precios, reducción de los precios o contención de la subida de los precios. La *comparabilidad* de dos precios a tal efecto no se fundamenta en sus niveles relativos. Dependerá más bien de las características de las transacciones a las que correspondan los precios, y de la medida en que las categorías de productos en cuestión compitan entre sí. Compartimos la opinión del Japón de que las diferencias que son pertinentes a efectos de garantizar la comparabilidad de los precios incluyen no solo las diferencias de precios, sino también las diferencias distintas de las de precio (como las relativas a las características físicas y los usos) que puedan afectar a la sustituibilidad y la relación de competencia entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares.

7.117. A este respecto, recordamos que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se deriva de la prescripción establecida en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping según la cual una autoridad debe examinar objetivamente *el efecto* de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno.¹⁵⁸ El artículo 3.2 también exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta si ha habido un "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" en forma de uno o más de los tres efectos en los precios identificados en la disposición. Normalmente, para que un producto tenga un *efecto* en los *precios* de otro producto, cabría esperar que los dos productos compitieran entre sí. Así pues, contrariamente a la opinión de China, no consideramos que deban existir diferencias de precios entre categorías de productos para que haya un problema de comparabilidad de los precios y, por ende, una necesidad de efectuar ajustes.¹⁵⁹

7.118. La **segunda cuestión interpretativa** que se nos plantea es si, como aduce China, las diferencias en las características de las categorías de productos en cuestión que no sean las de sus precios (es decir, las diferencias distintas de las de precio) solo son pertinentes para la cuestión de comparabilidad de los precios si esas diferencias distintas de las de precio dan lugar a una diferencia en los precios de las categorías de productos. China encuentra apoyo para esta opinión en determinadas supuestas constataciones del grupo especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*. Concretamente, según China:

El grupo especial encargado de esa diferencia sostuvo que, al constatar cierta "falta de superposición competitiva" debida a determinadas diferencias entre los productos, la autoridad investigadora —al evaluar los efectos en los precios de conformidad con el artículo 3.2— debía "seguir indagando sobre esas diferencias para determinar *si afectaban a los precios*". De ello se deduce que otras diferencias entre los modelos de productos, por ejemplo en las características físicas o los usos finales, solo son pertinentes en este contexto si repercuten en los precios de los productos y en la medida en que lo hagan.¹⁶⁰

7.119. Entendemos que, al referirse a las diferencias entre categorías de productos que "repercuten en los precios de los productos", China alude a las diferencias entre categorías de productos que dan lugar a una diferencia en los precios *relativos* de las categorías de productos en cuestión. El siguiente

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

¹⁵⁹ China afirma, basándose en determinadas constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta únicamente las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten en el precio de las transacciones. A juicio de China, el mismo principio debe aplicarse también al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping (respuesta de China a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 112-113 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.22; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 156)). Consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación a las que se refiere China no se formularon en el contexto de una situación que entrañara categorías de productos que podían no estar en una relación de competencia, y cuyo precio, por tanto, podía no ser comparable. Así pues, consideramos que el recurso de China a las constataciones pertinentes del Órgano de Apelación está fuera de lugar.

¹⁶⁰ Respuesta de China a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 111 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.280-7.281) (el resalte es de China; no se reproduce la nota de pie de página).

extracto de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial confirma nuestro entendimiento:

El MOFCOM concluyó que *las diferencias de precios resultantes de las distintas formas del producto en cuestión eran "razonables" y no podían menoscabar el hecho de que correspondían a la "misma categoría de producto"*. En otras palabras, *la distinción entre los modelos de productos sobre la base de su forma no era determinante del precio de los productos y, por lo tanto, no era pertinente tenerla en cuenta a efectos de la comparabilidad de los precios*.¹⁶¹

En el extracto citado, China indica que el MOFCOM consideró que las distinciones basadas en la forma no eran determinantes de los precios (ni repercutían/influían en los precios), ya que el MOFCOM constató que las diferencias de forma *no daban lugar a diferencias de precios*. Además, China afirma que, "[s]i *no hay diferencia de precios*, con ajustes no puede abordarse la cuestión de que se trata" y que "[l]as diferencias que no repercuten en los precios no pueden abordarse mediante ajustes y, por tanto, lógicamente, no han de abordarse en el marco de la consideración de los efectos en los precios".¹⁶² Una vez más, China utiliza las nociones de *no hay diferencia de precios y diferencias que no repercuten en los precios* en el mismo sentido.¹⁶³

7.120. Por consiguiente, al basarse en las constataciones pertinentes del grupo especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, China ha interpretado que debe considerarse que las diferencias distintas de las de precio supuestamente causantes de una falta de competencia entre los tipos de productos objeto de dumping y los productos nacionales similares influyen en la comparabilidad de los precios únicamente si dan lugar a una diferencia en los precios relativos de las categorías de productos. No consideramos que sea esto lo que pretendía decir el grupo especial encargado de aquel asunto. Observamos que el grupo especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* constató lo siguiente:

Con esto no estamos diciendo que sea necesario introducir ajustes en los precios cada vez que existan diferencias entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. Los ajustes pueden no ser necesarios cuando el producto investigado y el producto nacional similar sean idénticos o cuando la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que las diferencias entre los dos conjuntos de mercancías no justifican esos ajustes. No obstante, cuando hay diferencias entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar no cabe simplemente presumir que los precios son comparables sin considerar los hechos y circunstancias específicos.¹⁶⁴

El grupo especial aclara en este pasaje que, cuando hay diferencias (distintas de las de precio) entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, no cabe presumir la *comparabilidad de los precios*. Antes bien, las diferencias (distintas de las de precio) deben examinarse para determinar si influyen en la *comparabilidad de los precios*. Si el grupo especial hubiera opinado que las diferencias distintas de las de precio deben *siempre* dar lugar a una diferencia en los precios relativos de las categorías de productos para repercutir en la comparabilidad de los precios, resulta entonces difícil comprender por qué hizo hincapié en la necesidad de realizar una evaluación basada en hechos específicos de si las diferencias distintas de las de precio influyen en la *comparabilidad de los precios* (y no solo en los precios relativos, *per se*).

7.121. Además, no hay nada en la parte de las constataciones del grupo especial en la que se basa China que sugiera que se pretendía que ello se entendiera en el sentido de que *excluía* la posibilidad

¹⁶¹ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15 (sin resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁶² Respuesta de China a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 69.

¹⁶³ Observamos también que un ajuste que tenga en cuenta las diferencias de precios entre categorías de productos es solo un posible método a disposición de una autoridad investigadora para garantizar la comparabilidad de los precios. Otro método que podría emplear una autoridad investigadora para hacerlo consistiría en considerar por separado los efectos de las importaciones de cada tipo de producto en los precios del producto nacional similar del tipo correspondiente. Así pues, a nuestro juicio, la existencia de la posibilidad de efectuar ajustes que tengan en cuenta una diferencia de precios entre categorías de productos como método para garantizar la comparabilidad de los precios no significa que deba constatarse necesariamente que existe una diferencia de precios para que una autoridad investigadora esté obligada a adoptar medidas a fin de garantizar dicha comparabilidad.

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, nota 448.

de que haya circunstancias en las que factores distintos de los precios que no influyan en los precios relativos puedan no obstante influir en la comparabilidad de los precios. De hecho, este argumento ni siquiera fue considerado por el grupo especial encargado del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*. Así pues, el recurso de China a la diferencia *China - Automóviles (Estados Unidos)* para respaldar su afirmación de que debe considerarse que las diferencias distintas de las de precio influyen en la comparabilidad de los precios *únicamente* cuando se demuestre que influyen en los precios relativos es infundado.

7.122. Como hemos indicado en el párrafo 7.116. *supra*, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.2, la cuestión es si el precio de las importaciones investigadas y el del producto nacional similar son comparables. Los precios de dos productos no pasan a ser comparables por el simple hecho de que los productos se vendan a un precio igual o similar. Por ejemplo, si una manzana se vende al mismo precio que un naranja, ello no significa que los precios de las manzanas y de las naranjas sean comparables a los efectos de un análisis de los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2. La cuestión de si los precios son comparables dependerá más bien de las características de las transacciones a las que correspondan los precios, y de la medida en que las categorías de productos en cuestión compitan entre sí. La competencia entre las categorías de productos puede depender de las diferencias en las características físicas o de otro tipo de los productos.¹⁶⁵ Por consiguiente, compartimos la opinión del Japón de que las diferencias distintas de las de precio (como las relativas a las características físicas y los usos) que puedan afectar a la sustituibilidad y la relación de competencia entre las categorías de productos en cuestión son pertinentes a efectos de garantizar la comparabilidad de los precios, con independencia de que esas diferencias hagan que los precios relativos de las categorías de productos difieran.¹⁶⁶

7.123. La **tercera cuestión interpretativa** que tenemos ante nosotros se deriva de la afirmación de China de que la obligación de abordar la comparabilidad de los precios surge únicamente si hay diferencias significativas en la combinación de productos de los productos nacionales e importados que se comparan.¹⁶⁷ En apoyo de esta afirmación, China se remite a la siguiente constatación del grupo especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*:

Cuando los productos investigados no son homogéneos, y diversos modelos alcanzan precios significativamente diferentes, la autoridad investigadora debe garantizar un grado de similitud entre los productos comparados suficiente para que la diferencia de precios resultante de la comparación refleje, en su caso, la "subvaloración de precios" de los productos importados. Por esta razón, cabe perfectamente que para que el análisis de la subvaloración de precios se ajuste a lo prescrito en el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15, sea necesario que la autoridad investigadora realice su comparación de precios a nivel de modelos del producto. En caso de que utilice para hacer la comparación de precios una "cesta" de productos o transacciones de venta, la autoridad debe garantizar que entre los grupos de productos o transacciones comparados de ambos lados de la ecuación haya un grado de similitud suficiente para que pueda decirse razonablemente que la eventual diferencia de precios es fruto de la "subvaloración de precios" y no simplemente de diferencias en la composición de las dos "cestas" comparadas. De no ser así, debe efectuar los ajustes correspondientes para tener en cuenta las diferencias pertinentes en las características físicas o de otro tipo del producto e introducir los ajustes correspondientes.¹⁶⁸

¹⁶⁵ Observamos que el grupo especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* reconoció expresamente la importancia central de la relación de competencia entre categorías de productos para la cuestión de comparabilidad de los precios en las siguientes palabras:

Una autoridad sólo tiene que efectuar un ajuste cuando la diferencia en las características físicas o de otro tipo de los productos afecte a su relación de competencia. Dado que la comparación realizada en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se centra en la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares en el mercado del Miembro importador, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios teniendo en cuenta la importancia que se ha observado que tienen para los clientes las posibles diferencias en ese mercado[.]

Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, nota 737 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.293).

¹⁶⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafos 49-51.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 125.

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483.

7.124. El Japón discrepa de China y sostiene que, incluso en una situación en la que las cestas de importaciones investigadas y productos nacionales similares comprendan el mismo conjunto de categorías de productos, un análisis de los efectos en los precios en el que se comparen los precios medios agregados de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares puede no constituir necesariamente una consideración objetiva de los efectos en los precios.¹⁶⁹ Entendemos que el Japón sostiene que en una situación en la que las cestas de importaciones investigadas y productos nacionales similares comprendan las mismas categorías de productos en la misma proporción en relación la una con la otra en el curso de un año, pero esta proporción varíe en términos absolutos de manera idéntica de un año a otro en el caso de ambas cestas, cualquier variación interanual del promedio ponderado de los precios de las dos cestas puede deberse a la variación de la proporción de las categorías de productos incluidas en las dos cestas con respecto al año anterior aun cuando los precios de todas las distintas categorías de productos se mantengan constantes. Por ejemplo, un aumento idéntico de la proporción del tipo de producto de precio más bajo dentro de ambas cestas de un año al siguiente mostrará una disminución del promedio ponderado de los precios de las dos cestas aunque ambas tengan la misma proporción de las categorías de productos en relación la una con la otra y los precios de cada uno de los tipos de productos sigan siendo los mismos.¹⁷⁰ En tal situación, una constatación de reducción de los precios sería errónea en opinión del Japón.

7.125. Coincidimos con el Japón en que aun cuando las cestas de importaciones investigadas y productos nacionales similares comprendan las mismas categorías de productos en la misma proporción en el curso de un año, cualquier variación interanual de los precios medios de las cestas podría ser un reflejo de una variación de la proporción de las categorías de productos incluidas en las dos cestas respecto del año anterior. Por lo tanto, una similitud en la combinación de productos de los productos nacionales y los productos importados que se comparan no significa que no pueda surgir la cuestión de la comparabilidad de los precios. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la opinión de China de que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se active únicamente si entre las cestas de los productos importados y de los productos nacionales que se comparan no hay un *grado de similitud suficiente* en su combinación de productos de distintas categorías. Además, a nuestro juicio, el recurso de China al asunto *China - Productos de pollo de engorde* está fuera de lugar. Contrariamente a lo que afirma China, el grupo especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* no constató que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios surgirá únicamente si hay diferencias *significativas* en la combinación de productos entre los productos nacionales y los importados. Antes bien, al declarar que "la autoridad debe garantizar que entre los grupos de productos o transacciones comparados de ambos lados de la ecuación haya un grado de similitud suficiente", el grupo especial se refería a lo que debe hacer una autoridad investigadora para considerar de manera objetiva los efectos en los precios en un determinado conjunto de circunstancias, a saber: a) cuando los productos investigados no sean homogéneos; b) cuando diversas categorías de productos alcancen precios significativamente diferentes; y c) cuando la autoridad utilice para hacer la comparación de precios una cesta de productos o transacciones de venta. Así pues, en lugar de establecer una condición general que deba existir en todas las situaciones fácticas para que *la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se active*, el grupo especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* se limitó a indicar la manera en que una autoridad investigadora puede cumplir la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios en un determinado conjunto de circunstancias fácticas. Contrariamente a lo que afirma China, el grupo especial no estaba dando a entender que la obligación de la autoridad investigadora de garantizar la comparabilidad de los precios surgirá únicamente si existen diferencias *significativas* en la combinación de productos entre los productos nacionales similares y los productos importados que se comparan.

7.126. Para resumir nuestras constataciones relativas al criterio jurídico aplicable, recordamos que las partes coinciden en que una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que las comparaciones de precios realizadas a los efectos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping entrañen precios comparables. La comparabilidad de los precios a tal efecto no se refiere a la medida en que los precios de los productos en cuestión difieran en un sentido relativo. El hecho de que cualesquiera dos precios sean iguales o diferentes no dice nada acerca de la cuestión de si esos precios son comparables. Antes bien, la comparabilidad de los precios depende de las características de las transacciones a las que corresponden los precios y de la relación de competencia entre las categorías de productos en cuestión. A este respecto, las diferencias en los precios relativos de las categorías

¹⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40-41.

¹⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 41.

de productos en cuestión, así como las diferencias entre ellas distintas de las de precio (como las relativas a las características físicas o los usos finales) que afecten a la relación de competencia entre las categorías de productos, serán pertinentes para la consideración que una autoridad haga de los efectos en los precios. Teniendo presente lo anterior, examinaremos si el MOFCOM realizó un examen objetivo de las pruebas pertinentes de que disponía al determinar si los precios de diversas categorías de productos eran comparables, y si respaldó sus constataciones con explicaciones razonadas y adecuadas.

7.3.3.2 El examen de la comparabilidad de los precios de las categorías de productos realizado por el MOFCOM

7.127. El Japón aduce que las comparaciones de precios entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares efectuadas por el MOFCOM, en las que no se distinguía entre categorías de productos (es decir, placas (desbastes), rollos o chapas), no comprendieron un examen objetivo de pruebas positivas. Según el Japón, el MOFCOM omitió, por varias razones, explicar adecuadamente la base sobre la que constató que los precios de las diferentes categorías de productos eran comparables, no obstante las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que las categorías de productos diferían de varias maneras.¹⁷¹ El Japón sostiene que, al hacer comparaciones de precios entre las cestas de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares, que incluían productos pertenecientes a diferentes categorías de productos, sin garantizar que entre los productos en ambos términos de la comparación haya un grado de similitud suficiente, el MOFCOM no garantizó la comparabilidad de los precios entre categorías de productos.¹⁷² China, sin embargo, mantiene que el MOFCOM tenía derecho a considerar que no se requería ningún ajuste para garantizar la comparabilidad de los precios entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas, ya que concluyó, sobre la base de la mejor información disponible, que las supuestas diferencias entre los precios de las placas (desbastes), rollos y chapas eran "razonables".¹⁷³

7.128. Antes de evaluar el fondo de las alegaciones de error formuladas por el Japón, observamos que, al final de su consideración de los efectos en los precios, el MOFCOM abordó de la siguiente manera el argumento de determinadas partes interesadas de que los efectos en los precios debían analizarse para las tres categorías de productos por separado:

Después de la determinación preliminar, las partes interesadas observaron, en primer lugar, que el efecto en los precios debía analizarse para las tres categorías de productos, placas de acero inoxidable, chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y rollos de acero inoxidable laminados en caliente, y cada una de estas categorías de productos debía analizarse además según la especificación. En segundo lugar, que los productos investigados y los productos nacionales similares tenían una diferencia de precio notable y tendencias de precio diferentes en los distintos años, lo que demostraba que no tenían una relación de competencia y que los productos importados investigados no hacían bajar el precio de los productos nacionales similares.

La Autoridad Investigadora consideró, en primer lugar, que, *como se había mencionado anteriormente*, las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) constituían *la misma categoría de producto*. En el caso se examinaron la demanda, oferta y competencia globales correspondientes a las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), y no la demanda y la oferta de un mercado de productos segmentado de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos). Entretanto, como algunos exportadores extranjeros del caso no presentaron las respuestas al cuestionario, la Autoridad Investigadora no pudo obtener la información pertinente sobre la clasificación de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), y la Autoridad Investigadora hizo todo lo posible para realizar un análisis del efecto en los precios para la serie 200, la serie 300, la serie 400 y otras especificaciones de series de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) según la mejor información disponible.¹⁷⁴

¹⁷¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 88-89.

¹⁷² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 136.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 221.

¹⁷⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 43-44 (sin resalte en el original).

Este pasaje pone de manifiesto que el MOFCOM rechazó las observaciones de las partes interesadas y decidió no hacer ajustes en los precios pertinentes para garantizar la comparabilidad de los precios entre categorías de productos por dos motivos: a) la constatación del MOFCOM "mencionad[a] anteriormente" de que "las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) constituían la misma categoría de producto"; y b) el hecho de que "algunos" exportadores extranjeros no presentaron respuestas al cuestionario, lo que, según el MOFCOM, significaba que este "no pudo obtener la información pertinente sobre la clasificación de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos)".

7.129. Observamos que en la determinación definitiva no se especifica la sección pertinente de la determinación a la que hacen referencia las palabras "mencionado anteriormente". Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China aclaró que las palabras "mencionado anteriormente" se refieren a las páginas 11 y 12 de la determinación definitiva, "donde el MOFCOM examinó las supuestas diferencias entre placas, chapas y rollos" en el marco de sus constataciones relativas al *alcance del producto* considerado.¹⁷⁵ A continuación figura el extracto pertinente de esas constataciones:

Las partes interesadas de Corea, el Japón y la UE afirmaron que el alcance del producto investigado en este caso era demasiado amplio, al comprender varios productos diferentes con precios diferentes, y solicitaron que se excluyeran uno o más productos para limitar el alcance de la investigación, o que esta se dividiera en varias investigaciones. Después de la determinación preliminar, las partes interesadas pertinentes siguieron aduciendo que la Autoridad Investigadora ha de distinguir los diferentes productos para realizar evaluaciones por separado, debido a las diferencias entre las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos).

El Solicitante afirmó que las placas de acero inoxidable, las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen las mismas características físicas y químicas básicas, los mismos o similares procesos y equipos de producción, usos finales, canales y regiones de ventas, grupos de clientes, etc., y que la diferencia en los precios del producto es razonable en lo que respecta a productos con subdivisiones de especificaciones diferentes dentro de la misma categoría de producto. Sobre la base de un análisis ya sea fáctico o jurídico, las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) se identificarán como la misma categoría de producto. No hay ninguna disposición legal que exija que las subcategorías/especificaciones del producto investigado deban ser similares o directamente competidoras para constituir un producto investigado.

Previo examen, la Autoridad Investigadora consideró lo siguiente: en primer lugar, que las placas de acero inoxidable, las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente son todos productos de acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% (en peso) y un contenido de cromo superior o igual al 10,5% (en peso) y las mismas características físicas y químicas básicas, que están hechos principalmente de hierro, cromo, níquel y desechos de acero inoxidable fundidos, con una pequeña cantidad de niobio, cobre, titanio, manganeso y otros elementos de aleación, según los requisitos, y se funden en placas con equipo de colada continua y se fabrican mediante laminado en caliente. En segundo lugar, que las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) fabricadas por empresas con capacidad de producción continua entraban en el mercado de consumo final. En cuanto a las placas de acero inoxidable compradas por algunas empresas sin capacidad de producción continua, se laminaban en caliente para obtener chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) y entraban en el mercado de consumo final. En tercer lugar, que, debido a *la diferencia de aspecto físico* entre las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), sus *precios tienen diferencias razonables*. Además, dado que los

¹⁷⁵ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 104. Observamos que, aunque China remitió solo a la página 12 de la determinación definitiva como ubicación de las constataciones "mencionad[as] anteriormente" identificadas en la consideración de los efectos en los precios por el MOFCOM, leemos las constataciones que figuran en la página 12 junto con las constataciones coextensivas de la página 11, que continúan en la página 12.

productos pertenecen a *normas de clasificación diferentes*, esto no puede utilizarse como criterio independiente para determinar si los productos pertenecen a la misma categoría de producto. Por lo tanto, en la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora decidió no aceptar dichos argumentos de las partes interesadas sobre el alcance del producto investigado.

Después de un nuevo examen, la Autoridad Investigadora también constató que las características físicas y químicas y los índices técnicos de las chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente dependían de las características físicas y químicas de las placas de acero inoxidable en el proceso de fabricación del acero, y que no había ninguna diferencia sustancial en las características internas básicas, y que *la diferencia de aspecto físico* no permite refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas. El mercado comercial y el uso finales de las placas de acero inoxidable y de las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) son concordantes. Las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen *usos de fases ulteriores cruzados y superpuestos* en su aplicación real, como depósitos de almacenamiento, puentes y barcos. Aunque tienen *diferencias de usos y clientes por segmentos específicos*, estas son *diferencias razonables dentro de los productos de la misma categoría, debidas a las especificaciones de la segmentación*. Su uso final y el grupo de clientes presentan *similitudes*. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora mantuvo la determinación preliminar de que las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) están comprendidas en la misma categoría de producto y pueden ser evaluadas en conjunto.¹⁷⁶

7.130. Con referencia a las constataciones precedentes de la determinación definitiva, China sostiene que el MOFCOM constató debidamente, sobre la base de la mejor información disponible, que las diferencias entre los precios de las categorías de productos eran "razonables", y por lo tanto no justificaban ninguna medida específica para garantizar la comparabilidad de los precios.¹⁷⁷ China también sostiene que, incluso sobre la base del propio criterio de comparabilidad de los precios del Japón, que considera erróneo, el MOFCOM abordó debidamente las supuestas diferencias entre las categorías de productos en cuanto a sus características físicas y químicas, usos finales y grupos de clientes al formular esta determinación.¹⁷⁸

7.131. En primer lugar, observamos que la afirmación de China de que el MOFCOM no estaba obligado a adoptar más medidas para garantizar la comparabilidad de los precios, después de constatar que las diferencias de precio entre las categorías de productos eran "razonables", se apoya en una interpretación del artículo 3.2 con la que hemos manifestado nuestro desacuerdo en los párrafos 7.114. -7.117. *supra*. En particular, hemos constatado que la existencia de una diferencia de precio significativa (o, de hecho, de cualquier grado) entre dos productos no determina *por sí sola* si los precios son comparables a los fines del análisis de los efectos en los precios exigido en el marco de los artículos 3.1 y 3.2. Por lo tanto, en la medida en que el MOFCOM concluyó que no estaba obligado a adoptar medidas para garantizar la comparabilidad de los precios sobre la base de su constatación de que las diferencias de precio entre las categorías de productos eran "razonables", el MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

7.132. En segundo lugar, observamos que los análisis del MOFCOM relativos a las diferencias de precio y las diferencias distintas de las de precio entre categorías de productos se realizaron con el fin de responder a los argumentos de las partes interesadas con respecto al *alcance del producto considerado*, no a la comparabilidad de los precios de las diferentes categorías de productos.¹⁷⁹ Además, en las propias constataciones se reconoce que existen *diferencias "razonables"* entre categorías de productos en cuanto a los precios, las características físicas, los usos finales y los

¹⁷⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 11-12 (sin resalte en el original).

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 221.

¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 135; y respuesta de China a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 107.

¹⁷⁹ Como señala el Japón, un análisis de las diferencias entre categorías de productos a efectos de la definición del alcance del producto no demuestra en sí mismo que esas diferencias se hayan considerado debidamente a efectos del establecimiento de la comparabilidad de los precios (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 60).

clientes. No consideramos que tales constataciones relativas al *alcance del producto*, sin ninguna explicación adicional, pudieran sustentar por sí solas una conclusión de que los *precios* de las distintas categorías de productos que comprende el producto considerado son *todos comparables* a efectos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, observamos que la definición del alcance del producto y el examen de la comparabilidad de los precios a los fines de la consideración de los efectos en los precios son dos aspectos sustantivamente diferentes de la determinación de una autoridad investigadora. El hecho de que una autoridad pueda considerar que determinadas diferencias de precio y distintas de las de precio entre categorías de productos son "razonables", al decidir si incluir las diferentes categorías de productos en el alcance del producto, no implica, en sí y de por sí, que una autoridad investigadora pueda, sin dar una explicación, basarse apropiadamente en las mismas consideraciones para concluir que esas diferencias de precio y distintas de las de precio *no* suscitan cuestiones de comparabilidad de los precios.

7.133. Observamos que grupos especiales anteriores han censurado a las autoridades investigadoras por extraer de las determinaciones del alcance del producto conclusiones similares en relación con la comparabilidad de los precios. En *China - Aparatos de rayos X*, el grupo especial rechazó el argumento de China de que, como el MOFCOM había concluido que los productos nacionales eran "similares" a las importaciones investigadas al considerar el alcance del producto, este había garantizado la comparabilidad de los precios al comparar precios de productos "similares" en el análisis de los efectos sobre los precios. El grupo especial opinó que una conclusión de que el producto nacional era "similar" al producto considerado formulada en el contexto del alcance del producto no implicaba que el MOFCOM hubiera cumplido su obligación de garantizar la comparabilidad de los precios al considerar los efectos sobre los precios en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁰ Análogamente, el grupo especial que examinó el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* no consideró que una constatación de "similitud" a efectos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping signifique necesariamente que los precios medios anuales de los productos nacionales similares en su conjunto puedan compararse con los precios medios anuales de los productos importados en su conjunto.¹⁸¹ A la luz de los hechos de esa diferencia, el grupo especial encargado del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* terminó por constatar que "las diferencias entre ambos conjuntos de mercancías deberían haber llevado a una entidad encargada de tomar decisiones objetiva a seguir indagando sobre esas diferencias para determinar si afectaban a los precios, antes de pasar a llevar a cabo un análisis de los efectos en los precios sobre la base de valores unitarios medios correspondientes a ambos conjuntos de mercancías. Sin embargo, en la determinación definitiva del MOFCOM no hay examen ulterior de las diferencias entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar a los efectos de realizar una comparación de precios en el contexto del análisis de la reducción de los precios efectuado por el MOFCOM".¹⁸² Compartimos el modo de pensar expuesto por los grupos especiales en estas dos diferencias. Por lo tanto, a diferencia de China, no consideramos que, al basarse en un examen de las diferencias de precio y distintas de las de precio entre categorías de productos en el contexto de su análisis de las opiniones de las partes interesadas sobre el alcance del producto, el MOFCOM estableciera debidamente que no estaba obligado a adoptar medidas específicas para garantizar la comparabilidad de los precios entre categorías de productos.

7.134. Aunque hemos constatado que el examen de la comparabilidad de los precios entre categorías de productos realizado por el MOFCOM es deficiente por las razones expuestas en los párrafos 7.131. -7.133. *supra*, las alegaciones del Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping se fundan en varias aseveraciones adicionales de que el MOFCOM no examinó la comparabilidad de los precios entre categorías de productos sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas. A continuación, abordamos estos motivos adicionales aducidos por el Japón en respaldo de su alegación. Como algunos de estos motivos corresponden al examen del MOFCOM de las *diferencias de precio* entre categorías de productos, mientras que otros corresponden al examen del MOFCOM de las *diferencias distintas de las de precio* entre categorías de productos, dividimos nuestro análisis de esos motivos en dos secciones.

¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.65-7.66.

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.278.

¹⁸² Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.281 (no se reproduce la nota de pie de página).

7.3.3.2.1 Evaluación de las pruebas relativas a las *diferencias de precio entre categorías de productos* realizada por el MOFCOM

7.135. El Japón aduce que el MOFCOM no explicó el sentido del concepto de "diferencias razonables" en los precios de las distintas categorías de productos en la determinación definitiva y que, por esta razón, el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones.¹⁸³ China explica que el MOFCOM consideró que las diferencias de precio eran insignificantes y, por lo tanto, "razonables".¹⁸⁴ Además, según China, el contexto en el que aparece la constatación de la existencia de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos en la determinación definitiva aclaraba el sentido del término "razonables". En concreto, China señala como el "contexto" en cuestión lo siguiente: a) la afirmación que sigue inmediatamente a la constatación de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos; y b) la afirmación del MOFCOM de que las "diferencia[s] de aspecto físico no permite[n] refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas".¹⁸⁵

7.136. No consideramos que ninguna de estas afirmaciones explique adecuadamente el sentido del concepto de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos. En la frase de la determinación definitiva del MOFCOM que sigue a la constatación de "diferencias razonables" se afirma que esas diferencias de precios no pueden utilizarse "como [un] criterio independiente para determinar si los productos pertenecen a la misma categoría de producto", puesto que "los productos pertenecen a normas de clasificación diferentes".¹⁸⁶ Esta afirmación niega que las diferencias de precio entre categorías de productos sean pertinentes para la cuestión de si "pertenecen a la misma categoría de producto", no en razón de que esas diferencias de precio fueran insignificantes, sino por una razón que no guarda absolutamente ninguna relación con la magnitud de esas diferencias de precio, a saber, que las categorías de productos pertenecen a normas de clasificación diferentes. Asimismo, la afirmación del MOFCOM de que la "diferencia de aspecto físico no permite refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas" es distinta de su constatación relativa a las "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos, y no dice nada sobre la cuestión de la magnitud de esas diferencias de precio. Tampoco consideramos que las diferencias de precio "razonables" a que se hace referencia en la determinación definitiva puedan entenderse en el sentido de que se trate de diferencias de precio *insignificantes*, como indica China. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Japón en que la ambigüedad inherente a la constatación por el MOFCOM de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos socava la afirmación de China de que esta constatación se explicó de manera razonable y adecuada.

7.137. China sostiene que el MOFCOM dejó claro que se basó en la mejor información disponible para la evaluación de la comparabilidad de los precios entre categorías de productos al afirmar que, "como algunos exportadores extranjeros del caso no presentaron las respuestas al cuestionario, la Autoridad Investigadora no pudo obtener la información pertinente sobre la clasificación de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), y la Autoridad Investigadora hizo todo lo posible para realizar un análisis del efecto en los precios [...] según la mejor información disponible".¹⁸⁷ El Japón, sin embargo, mantiene que la determinación definitiva no indica que el MOFCOM utilizara la mejor información disponible para constatar que existían "diferencias razonables" entre los precios de las categorías de productos. Además, según el Japón, en la determinación definitiva del MOFCOM no se identifican los datos que el MOFCOM utilizó para formular esta constatación.¹⁸⁸

7.138. La afirmación del MOFCOM en la que China se basa aparece hacia el final de su consideración de los efectos en los precios, cuando el MOFCOM rechaza la solicitud de las partes interesadas de que el MOFCOM considere los efectos en los precios para cada categoría de productos por separado. La frase completa es la siguiente:

¹⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 121.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 219.

¹⁸⁵ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 12).

¹⁸⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 12.

¹⁸⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 144 (donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 44).

¹⁸⁸ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13; y observaciones del Japón sobre las respuestas de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 27 y 31. Véase también la declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

Entretanto, como algunos exportadores extranjeros del caso no presentaron las respuestas al cuestionario, la Autoridad Investigadora no pudo obtener la información pertinente sobre la clasificación de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), y la Autoridad Investigadora hizo todo lo posible para realizar un análisis del efecto en los precios para la serie 200, la serie 300, la serie 400 y otras especificaciones de series de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) según la mejor información disponible.¹⁸⁹

7.139. A nuestro juicio, no queda claro qué quiso decir el MOFCOM con esta afirmación. La afirmación se refiere a la imposibilidad del MOFCOM de obtener "información [...] sobre la clasificación de" las categorías de productos. Sin embargo, a nuestro entender, "información sobre la clasificación" no significa información sobre los precios y, por lo tanto, no hay nada en esta afirmación que nos lleve a concluir que el MOFCOM se basó en la mejor información disponible para llegar a la constatación de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos. Además, aunque en la afirmación se hace referencia a hacer "todo lo posible", esta expresión se utiliza en relación con los análisis de los efectos en los precios por series específicas realizados por el MOFCOM, y no con la constatación del MOFCOM con respecto a la magnitud de las diferencias de precio entre las categorías de productos. También observamos que, aunque la afirmación en la que China se basa aparece en la página 44 de la determinación definitiva, en el contexto de la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM, la constatación de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos se halla en la página 12 de la determinación definitiva, en el contexto del análisis del alcance del producto realizado por el MOFCOM. Ninguna de las constataciones formuladas en estas dos páginas remite a la otra. Asimismo, las constataciones y la explicación expuestas en la página 12 no contienen ninguna referencia al recurso del MOFCOM a la mejor información disponible en lo que respecta a la constatación de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Japón en que el MOFCOM no indicó que su constatación de "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos se basara en la mejor información disponible. A nuestro juicio, esta omisión socava la afirmación de China de que la determinación definitiva del MOFCOM se explicó de manera razonable y adecuada.

7.140. China mantiene que los conjuntos de datos que el MOFCOM utilizó como mejor información disponible para concluir que había diferencias de precio razonables entre las categorías de productos fueron: a) la conclusión del MOFCOM sobre la comparabilidad de los precios formulada en el marco de la determinación de la existencia de dumping¹⁹⁰, y b) los datos sobre las importaciones indonesias de la administración de aduanas de China.¹⁹¹ Según el Japón, sin embargo, las afirmaciones de China son racionalizaciones *ex post*.¹⁹² El Japón sostiene que no hay nada en la determinación definitiva que ponga de manifiesto que la conclusión del MOFCOM relativa a la comparabilidad de los precios de las categorías de productos alcanzada en su análisis del dumping constituyera la base de la constatación de diferencias de precio razonables formulada por el MOFCOM en la sección sobre el alcance del producto, ni de ningún aspecto de su análisis del efecto en los precios.¹⁹³ Análogamente, el Japón aduce que no hay nada en la determinación definitiva que indique que el MOFCOM utilizara los precios de las importaciones investigadas procedentes de Indonesia como base para su

¹⁸⁹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 44.

¹⁹⁰ China manifiesta que Nippon Yakin Kogyo Co., Ltd. (NYK), un declarante japonés, solicitó al MOFCOM que diferenciara entre categorías de productos a los efectos del análisis del dumping antes de la determinación preliminar, pero no formuló argumentos contra la decisión del MOFCOM de rechazar la solicitud de NYK después de la determinación preliminar. Por consiguiente, según China, el MOFCOM consideró que su conclusión de que no era necesario que diferenciara entre categorías de productos para el análisis del dumping era la mejor información disponible para su determinación de que no hay cuestiones de comparabilidad de los precios que afecten a las categorías de productos a los fines de su análisis de los efectos en los precios (respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 87).

¹⁹¹ Respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 58. Según China, los datos relativos a las importaciones indonesias reflejaban "solo diferencias de precio muy pequeñas" entre las categorías de productos en cuestión (primera comunicación escrita de China, párrafo 219).

¹⁹² Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 27 y 31.

¹⁹³ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 31.

conclusión de que las diferencias de precio entre las categorías de productos eran "razonables", y que, por lo tanto, las afirmaciones de China a este respecto también son racionalizaciones *ex post*.¹⁹⁴

7.141. Estamos de acuerdo con el Japón en que la conclusión del MOFCOM sobre la comparabilidad de los precios que figura en su determinación definitiva, que China señala como parte de la mejor información disponible que este utilizó para alcanzar su constatación de diferencias de precio razonables, no se mencionaba ni en el contexto del análisis del alcance del producto realizado por el MOFCOM, ni en la sección que contiene el análisis de los efectos en los precios de la determinación definitiva.¹⁹⁵ Por lo tanto, en la determinación definitiva del MOFCOM no hay ninguna indicación de que este se basara de algún modo en estas constataciones a efectos de su examen de la comparabilidad de los precios.

7.142. En respuesta al argumento del Japón de que la utilización por China de datos de la administración de aduanas de China relativos a las importaciones indonesias es una racionalización *ex post facto*, China señala la página 37 de la determinación definitiva, donde el MOFCOM afirma que "los datos de Administración de Aduanas de China constituyen la mejor información disponible" y que "las exportaciones de Indonesia a China abarcaban principalmente productos de la serie 300".¹⁹⁶ Observamos, sin embargo, que las afirmaciones en que se apoya China en relación con las exportaciones indonesias no se hicieron en la parte de la determinación definitiva del MOFCOM en la que este examinó el alcance del producto y formuló la constatación de la existencia de diferencias de precio razonables. Las afirmaciones del MOFCOM aparecen al comienzo de su análisis de los efectos en los precios, en el siguiente contexto:

Los datos facilitados por las empresas declarantes que presentaron la respuesta al cuestionario y la información pertinente facilitada por las partes interesadas con arreglo a lo exigido por la Autoridad Investigadora demuestran, en primer lugar, que las exportaciones de la UE a China incluían productos de la serie 300 y otras series de productos; en segundo lugar, que las exportaciones de Corea a China incluían productos de la serie 300 y la serie 400; en tercer lugar, que las exportaciones del Japón a China incluían productos de la serie 300 y la serie 400 y otras series de productos; *en cuarto lugar, que las exportaciones de Indonesia a China abarcaban principalmente productos de la serie 300*; en quinto lugar, que los productos nacionales similares incluían los cuatro tipos de productos mencionados en lo que antecede. Por consiguiente, la Autoridad Investigadora ajustó los tipos de cambio, los derechos de aduana y las tasas de despacho de aduana de los productos de las series 300, 400 y otras series que se exportaban efectivamente a China y, a continuación, estableció una comparación con los productos nacionales similares de las mismas especificaciones en China.

Dado que las empresas de Indonesia y la UE no presentaron las respuestas al cuestionario, la Autoridad Investigadora no pudo obtener información exacta sobre el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping de cada especificación. La Autoridad Investigadora determinó las informaciones de las especificaciones pertinentes correspondientes a las importaciones objeto de dumping de Indonesia y la UE sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, y también determinó los datos de las especificaciones totales correspondientes a los cuatro países (regiones) en cuestión. La Autoridad Investigadora consideró que los *datos de la Administración de Aduanas de China constituyen la mejor información disponible*.¹⁹⁷

Según nuestra lectura, este pasaje no indica que, en virtud de abarcar principalmente productos de la serie 300, los datos sobre las exportaciones de Indonesia a China fueran elegidos por el MOFCOM como la mejor información disponible a efectos de determinar si los precios de las categorías de productos eran comparables, ni que las diferencias de precio entre las categorías de productos fueran "razonables".

¹⁹⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 67.

¹⁹⁵ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 31.

¹⁹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 144 (donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 37).

¹⁹⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 37 (sin resalte en el original).

7.143. A nuestro juicio, al no haber identificado los conjuntos de datos que constituían la mejor información disponible en que se basaba para concluir que había "diferencias razonables" en los precios de las categorías de productos, el MOFCOM también, en consecuencia, omitió explicar cómo los datos obrantes en el expediente de la investigación sustentaban su conclusión. Por lo tanto, sin formular observaciones sobre el supuesto recurso del MOFCOM a cualesquiera conjuntos de datos concretos como mejor información disponible, consideramos que, con arreglo a la prescripción de realizar un examen objetivo de la mejor información disponible, una autoridad objetiva e imparcial estaría obligada a explicar cómo sustentó la conclusión pertinente. En la determinación definitiva del MOFCOM no se hace tal cosa. Aunque China ha ofrecido explicaciones de por qué la mejor información disponible indicaba que había diferencias de precio "razonables" entre las categorías de productos, esas explicaciones constituyen racionalizaciones *ex post* que no podemos tener en cuenta porque no figuran en la determinación definitiva.¹⁹⁸ Por último, el Japón aduce que el MOFCOM no examinó de manera objetiva otras pruebas obrantes en el expediente que indicaban que los precios de las categorías de productos no eran comparables y, por lo tanto, no realizó un examen objetivo de pruebas positivas de conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Los argumentos del Japón a este respecto se han centrado en información sobre los precios presentada por determinados declarantes japoneses¹⁹⁹ y en determinadas exposiciones de datos de la administración de aduanas de China presentadas por: a) el solicitante, en el apéndice 9 de la solicitud²⁰⁰; b) los declarantes japoneses, en el anexo 17 del escrito relativo a la inexistencia de daño²⁰¹; y c) los declarantes japoneses, en el anexo 34 del escrito relativo a la inexistencia de daño.²⁰² Observamos, sin embargo, que China no ha identificado estas fuentes de datos e información alternativas como la mejor información disponible en que se basó el MOFCOM a efectos de su constatación de "diferencias de precio razonables". Además, si bien el Japón identifica los artículos 3.1 y 3.2 como fundamento jurídico de esta parte de su reclamación, señalamos que el problema central de la afirmación del Japón es la decisión del MOFCOM de no basarse en las pruebas referidas en los apartados a), b) y c) *supra*, y descartarlas. En nuestra opinión, la preocupación fundamental del Japón concierne, por lo tanto, al *rechazo* de las pruebas presentadas y a la *selección* de la mejor información disponible, lo que se regula en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y no en los artículos 3.1 y 3.2. En consecuencia, como se ha explicado anteriormente en el párrafo 7.108., no vemos fundamento fáctico o jurídico alguno para examinar el fondo de los argumentos del Japón relativos a la decisión del MOFCOM de no examinar las fuentes de datos e información alternativas referidas en los apartados a), b) y c) *supra*. Por lo tanto, no formulamos constataciones con respecto a las afirmaciones adicionales del Japón sobre esta materia.

7.3.3.2.2 Evaluación de las pruebas relativas a las diferencias distintas de las de precio entre las categorías de productos realizada por el MOFCOM

7.144. El Japón sostiene que el MOFCOM no explicó el motivo por el que consideró que diversas categorías de productos eran comparables a pesar de las pruebas obrantes en el expediente que demostraban la existencia de varias diferencias distintas de las de precio entre ellas que afectaban a su sustituibilidad.²⁰³ A juicio del Japón, el MOFCOM no tuvo en cuenta estas pruebas y, por lo tanto, no garantizó la comparabilidad de los precios.²⁰⁴

¹⁹⁸ A este respecto, recordamos que, habida cuenta de que el examen de un grupo especial no es un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora —aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente— no pueden conformar la base de una conclusión de un grupo especial (informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.10).

¹⁹⁹ En concreto, el Japón señala determinadas respuestas al cuestionario presentadas por Nisshin Steel y Nippon Steel (observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 37 (donde se hace referencia a la respuesta de Nisshin Steel al cuestionario, sección V (prueba documental CHN-7.b (ICC)), página 9); la respuesta de Nisshin Steel a preguntas adicionales del MOFCOM (prueba documental CHN-11.b (ICC)), páginas 2-8; y la respuesta de Nippon Steel a preguntas adicionales del MOFCOM (prueba documental CHN-12.b (ICC)), página 2).

²⁰⁰ Solicitud (prueba documental JPN-6.b), apéndice 9.

²⁰¹ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), anexo 17.

²⁰² Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 37-40.

²⁰³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 88.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 134-135.

7.145. China sostiene que el MOFCOM sí tuvo en cuenta esas diferencias distintas de las de precio entre las categorías de productos²⁰⁵ y señala las siguientes partes de la determinación definitiva del MOFCOM para respaldar su afirmación:

Previo examen, la Autoridad Investigadora consideró lo siguiente: en primer lugar, que las placas de acero inoxidable, las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente son todos productos de acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% (en peso) y un contenido de cromo superior o igual al 10,5% (en peso) y las mismas características físicas y químicas básicas, que están hechos principalmente de hierro, cromo, níquel y desechos de acero inoxidable fundidos, con una pequeña cantidad de niobio, cobre, titanio, manganeso y otros elementos de aleación, según los requisitos, y se funden en placas con equipo de colada continua y se fabrican mediante laminado en caliente. En segundo lugar, que las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) fabricadas por empresas con capacidad de producción continua entraban en el mercado de consumo final. En cuanto a las placas de acero inoxidable compradas por algunas empresas sin capacidad de producción continua, se laminaban en caliente para obtener chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) y entraban en el mercado de consumo final. En tercer lugar, que, debido a la diferencia de aspecto físico entre las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), sus precios tienen diferencias razonables.

...

Después de un nuevo examen, la Autoridad Investigadora también constató que las características físicas y químicas y los índices técnicos de las chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente dependían de las características físicas y químicas de las placas de acero inoxidable en el proceso de fabricación del acero, y que no había ninguna diferencia sustancial en las características internas básicas, y que la diferencia de aspecto físico no permite refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas. El mercado comercial y el uso finales de las placas de acero inoxidable y de las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) son concordantes. Las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen usos de fases posteriores cruzados y superpuestos en su aplicación real, como depósitos de almacenamiento, puentes y barcos. Aunque tienen diferencias de usos y clientes por segmentos específicos, estas son diferencias razonables dentro de los productos de la misma categoría, debidas a las especificaciones de la segmentación. Su uso final y el grupo de clientes presentan similitudes.

...

La investigación demuestra que las importaciones objeto de dumping son básicamente iguales a las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) de producción nacional en lo que respecta a las características físicas y químicas, las materias primas, los procesos de producción, los usos de los productos, los canales de venta y el grupo de clientes, estando comprendidas en el ámbito de los productos similares, ya que tienen tanto similitud como sustituibilidad.²⁰⁶

7.146. El Japón sostiene que estos fragmentos de la determinación definitiva no explican por qué ni de qué manera las categorías de productos son sustituibles y, por tanto, comparables a los fines del análisis de los efectos en los precios.²⁰⁷ Además, según el Japón, las constataciones del MOFCOM no tuvieron debidamente en cuenta una serie de diferencias distintas de las de precio entre las categorías de productos que se señalaron a la atención del MOFCOM en el escrito relativo a la inexistencia de daño presentado por los declarantes japoneses. El Japón describe ampliamente estas diferencias por lo que respecta a las características físicas, los usos, los clientes y los canales de distribución, el trato dado por las aduanas chinas, los tipos arancelarios aplicables, la clasificación

²⁰⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 135; y respuesta de China a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 106-107.

²⁰⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 11-12 y 40.

²⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 59.

en las normas nacionales chinas sobre el acero, los procesos de producción y las materias primas.²⁰⁸ El Japón sostiene que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM no abordó estas pruebas de manera razonable y adecuada.

7.147. En las subsecciones que siguen evaluamos el fondo de las comunicaciones de las partes con respecto a estas supuestas diferencias.

a. Características físicas

7.148. La determinación definitiva indica que las placas de acero inoxidable laminadas en caliente (desbastes), los rollos de acero inoxidable laminados en caliente y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente tienen las "mismas características físicas y químicas básicas".²⁰⁹ Antes de formular esta constatación, el MOFCOM señala que las placas (desbastes), los rollos y las chapas "son todos productos de acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% (en peso) y un contenido de cromo superior o igual al 10,5% (en peso)".²¹⁰ Según el Japón, los elementos comunes en la composición química mencionados en la determinación definitiva no son adecuados para abordar las diferencias en las características físicas de los productos que hacen que no sean sustituibles entre sí.²¹¹ A este respecto, el Japón señala en particular lo siguiente: a) las placas (desbastes) son productos semiacabados, que se usan como insumos en la producción de rollos y chapas; y b) las placas (desbastes), los rollos y las chapas tienen formas distintas.²¹²

7.149. A nuestro juicio, la determinación definitiva del MOFCOM no explica por qué las placas (desbastes) serían sustituibles por los rollos y las chapas y, por tanto, comparables con estos a los fines del artículo 3.2, si se trata de un insumo utilizado en la producción de rollos y chapas. Además, la determinación definitiva tampoco aborda si las diferencias en las formas de las placas (desbastes), los rollos y las chapas influirían en la comparabilidad de sus precios.²¹³ Aunque la determinación definitiva afirma que, debido a diferencias de aspecto físico entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas, sus precios tienen "diferencias razonables", y que tienen "diferencias razonables" de "usos y clientes por segmentos específicos" debidas a las "especificaciones de la segmentación", esta constatación no arroja luz sobre si dichas diferencias "razonables" entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas afectan a la medida en que los productos compiten y, por tanto, a la comparabilidad de sus precios.

b. Uso

7.150. El MOFCOM describió y analizó los usos de las placas, los rollos y las chapas de la siguiente manera:

Usos principales: En general, tiene dos usos. Uno es como materia prima del acero inoxidable laminado en frío. Puede transformarse en productos de acero inoxidable laminado en frío mediante procesos de laminado en frío. El otro es como producto acabado para ventas directas. Se usa principalmente para barcos, contenedores, vías férreas, energía eléctrica, petróleo, industria petroquímica y otras industrias.

...

El mercado comercial y el uso finales de las placas de acero inoxidable y de las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) son concordantes. Las chapas de

²⁰⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 90-133. El Japón también se refiere en estos párrafos a las diferencias entre las tres categorías de productos en cuanto a sus precios. Estas diferencias, sin embargo, se han examinado en la sección 7.3.3.2.1.

²⁰⁹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 11.

²¹⁰ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 11.

²¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 91.

²¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 92-95 (donde se hace referencia al escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 9).

²¹³ El escrito relativo a la inexistencia de daño indica que el espesor de las placas (desbastes) no es inferior a 50 mm, mientras que el espesor de las chapas es inferior a 3 mm en el caso de las chapas delgadas y no inferior a 3 mm en el caso de las chapas gruesas. El escrito relativo a la inexistencia de daño señala también que las chapas "se fabrican a medida para satisfacer los requisitos específicos de los proyectos". A diferencia de las placas (desbastes) y las chapas, los rollos no son planos, sino que se entregan en forma enrollada. (Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 9).

acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen usos de fases posteriores cruzados y superpuestos en su aplicación real, como depósitos de almacenamiento, puentes y barcos. Aunque tienen diferencias de usos y clientes por segmentos específicos, estas son diferencias razonables dentro de los productos de la misma categoría, debidas a las especificaciones de la segmentación. Su uso final y el grupo de clientes presentan similitudes.²¹⁴

7.151. El Japón aduce que en estas constataciones no se menciona el uso de las placas (desbastes), que se utilizan como insumo en la producción de productos laminados en caliente. Según el Japón, las placas (desbastes) no pueden usarse directamente para la producción de productos laminados en frío, ni venderse como productos acabados.²¹⁵ El Japón aduce asimismo que si bien la determinación definitiva se refiere a dos usos del producto investigado, a saber: a) para fabricar productos laminados en frío y b) como producto acabado para ventas directas, los dos son usos distintos y no intercambiables de los rollos, por una parte, y las chapas, por otra.²¹⁶ Según el Japón, los rollos no pueden usarse para depósitos de almacenamiento, puentes o barcos, para cuyos fines se usan las chapas. Del mismo modo, las chapas "se fabrican a medida para satisfacer los requisitos específicos de los proyectos" y no se usan como materia prima para la producción de productos laminados en frío.²¹⁷ Por lo tanto, el Japón aduce que el MOFCOM constató erróneamente que los usos de las placas (desbastes), los rollos y las chapas se "cruzan" o "superponen".²¹⁸ El Japón sostiene que, al no abordar las pruebas relativas a la falta de sustituibilidad de las placas (desbastes), los rollos y las chapas desde la perspectiva del cliente, el MOFCOM no garantizó la comparabilidad de los precios entre las cestas de importaciones investigadas y los productos nacionales similares que comprenden tres categorías distintas de productos.²¹⁹

7.152. China sostiene que al explicar que "las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) se fabrican a partir de placas de acero inoxidable mediante laminado en caliente y otros procesos", el MOFCOM demostró que el uso final de las placas coincide con el uso de los rollos y las chapas.²²⁰ China también sostiene que "todas las pruebas que tuvo ante sí el MOFCOM" indicaban que los rollos y las chapas tenían usos que se superponían.²²¹

7.153. Observamos que el escrito relativo a la inexistencia de daño presentado al MOFCOM por los declarantes japoneses identifica los siguientes usos de las placas (desbastes), los rollos y las chapas:

Los desbastes de acero inoxidable se usan principalmente en el laminado para producir materiales de hojas planas (entre otros, chapas gruesas, chapas medianas, hojas delgadas y bobinas de tiras) y, por lo tanto, son productos semiacabados o materias primas.

Los rollos de acero inoxidable laminados en caliente se usan principalmente para fabricar hojas de acero cortadas en bobina, rollos de acero laminados en frío, tubos soldados de acero y perfiles de acero.

Las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente se usan ampliamente en los materiales de construcción de barcos, puentes, tanques, etc.²²²

Aparte de señalar que las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente se fabrican con placas de acero inoxidable, la determinación definitiva no se refiere a los usos de las placas de acero inoxidable (desbastes). Aunque China sostiene que el uso final de las placas de acero inoxidable coincide con el de los rollos y las chapas porque las primeras son un insumo para la producción de estos últimos, no consideramos que este

²¹⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 11-12.

²¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 98.

²¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 98.

²¹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 98 (donde se cita el escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 8).

²¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 102.

²¹⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 104-105.

²²⁰ Respuesta de China a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 71 (donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 11) (no se reproduce el resalte).

²²¹ Respuesta de China a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 76.

²²² Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), páginas 9-10.

razonamiento baste por sí solo para establecer que las placas (desbastes) compiten con las chapas y los rollos de tal manera que sus precios sean *per se* comparables a los fines del artículo 3.2. A este respecto, observamos que la afirmación del solicitante en la que se basa China para demostrar que los usos de los rollos y las chapas se superponen explica que las placas "básicamente, no circulan en el mercado de consumo final, [y] no hay un uso independiente [de las placas]".²²³ Sin embargo, la determinación definitiva no explica cómo o por qué los precios de un producto del cual no hay un uso independiente (es decir, las placas (desbastes)) podrían considerarse comparables con los de los productos de fases ulteriores que tienen varios usos independientes (es decir, los rollos y las chapas) a los fines del artículo 3.2.

7.154. Del mismo modo, la determinación definitiva se refiere a los dos usos del producto investigado, a saber, "materia prima para el acero inoxidable laminado en frío" y "producto acabado para ventas directas", sin abordar el hecho de que el escrito relativo a la inexistencia de daño identifica al primero como un uso de los rollos únicamente y al último como un uso de las chapas únicamente. La determinación definitiva tampoco remite a ninguna prueba que demuestre que tanto los rollos como las chapas puedan usarse indistintamente como insumo en la producción de productos laminados en frío y como producto acabado para ventas directas. China señala determinados escritos presentados por el solicitante y determinadas declaraciones presentadas por las empresas nacionales al MOFCOM como pruebas obrantes en el expediente que respaldan la constatación del MOFCOM de que los rollos y las chapas tienen usos que se superponen.²²⁴ Observamos, sin embargo, que las pruebas presentadas por el solicitante contienen declaraciones que indican que los rollos tienen usos que se superponen como chapas *después* de que los rollos se han transformado en "chapa[s] abierta[s] y plana[s]".²²⁵ A nuestro juicio, estas declaraciones indican que *los rollos convertidos en "chapa[s] abierta[s] y plana[s]"*, y no los rollos *per se*, tienen usos que se superponen como chapas. Por consiguiente, las afirmaciones del solicitante no respaldan la afirmación de China de que los rollos y las chapas tienen usos que se superponen.

7.155. Observamos que las respuestas al cuestionario de Gansu Jiu Steel Group Hongxing Iron & Steel Co., Ltd. (Gansu Jiu), Beihai Chengde Metal Rolling Co., Ltd. (BCMR), Beihai Chengde Ferronickel and Stainless Steel Co., Ltd. (BCF) y Angang Lianzhong Stainless Steel Corporation (Angang Lianzhong) hablan de usos comunes de los rollos y las chapas sin distinguir entre los usos de ambos.²²⁶ Sin embargo, en la determinación definitiva no se indica cómo tuvo en cuenta el MOFCOM las pruebas contradictorias que figuran en el escrito relativo a la inexistencia de daño presentado por los declarantes japoneses que indican que los rollos y las chapas tienen usos distintos. También estamos de acuerdo con el argumento del Japón de que incluso si se usan rollos y chapas en un mismo proyecto, por ejemplo, la construcción de un puente, estos no necesariamente serán sustituibles entre sí para fines específicos dentro de ese proyecto.²²⁷ Efectivamente, si se interpretara que todos los componentes usados en la construcción de un puente son comparables a los fines de un análisis de los efectos en los precios en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping únicamente porque se usan en el mismo proyecto, las chapas de acero inoxidable y el cemento serían productos comparables. A nuestro juicio, una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría considerado las diferencias en los usos de los rollos y las chapas de manera más minuciosa que refiriéndose de manera general a aplicaciones superpuestas de estas categorías de

²²³ Respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (1 de noviembre de 2018) (prueba documental CHN-21.b), página 2.

²²⁴ Respuesta de China a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 78-82 (donde se hace referencia a respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (1 de noviembre de 2018) (prueba documental CHN-21.b); respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (23 de enero de 2019) (revisada) (prueba documental CHN-22.b); respuesta de Gansu Jiu al cuestionario (prueba documental CHN-23.b); respuesta de BCMR al cuestionario (prueba documental CHN-24.b); respuesta de BCF al cuestionario (prueba documental CHN-25.b); y respuesta de Angang Lianzhong al cuestionario (revisada) (prueba documental CHN-26.b)).

²²⁵ Respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (1 de noviembre de 2018) (prueba documental CHN-21.b), página 2; y respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (23 de enero de 2019) (revisada) (prueba documental CHN-22.b), página 5.

²²⁶ Observamos también que la respuesta de Gansu Jiu identifica que los rollos laminados en caliente se usan como materia prima para el laminado en frío, pero no indica que las chapas de acero inoxidable podrían usarse también como materia prima para el laminado en frío (respuesta de Gansu Jiu al cuestionario (prueba documental CHN-23.b), página 2).

²²⁷ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 48.

productos en sentido amplio al determinar la comparabilidad de sus precios a los efectos del artículo 3.2.

c. Clientes

7.156. El Japón aduce que, si bien la determinación definitiva califica el "mercado comercial y el uso finales" de las placas (desbastes), los rollos y las chapas de "concordantes", a juicio del Japón, examinar únicamente el mercado comercial "final" no constituye un examen objetivo de la sustituibilidad de las categorías de productos desde la perspectiva del cliente y, por lo tanto, de la comparabilidad de los precios de las distintas categorías de productos.²²⁸ El Japón afirma que incluso si las categorías de productos comparten un "uso final", esto no demuestra efectivamente que tienen el mismo uso *directo*, o que son intercambiables desde la perspectiva de los clientes pertinentes.²²⁹ Remitiéndose a las pruebas obrantes en el expediente, el Japón sostiene que hay "diferencias sustanciales" en los clientes y los canales de distribución de las tres categorías de productos.²³⁰

7.157. Observamos que incluso si en última instancia las categorías de productos en cuestión se consumen con el mismo propósito final, su sustituibilidad desde la perspectiva de los clientes reales dependerá del propósito inmediato para el que se usen. Por ejemplo, si el producto A es un producto semiacabado usado como *insumo* para fabricar el producto B (como cuando, por ejemplo, las placas (desbastes) se utilizan para producir rollos), que a su vez es un *insumo* usado para producir el producto acabado C (como por ejemplo los rollos, que pueden usarse para producir hojas de acero), los tres productos se usan en última instancia para consumo final. Sin embargo, esto no implica que el producto A tendrá los mismos clientes que el producto C y que, por lo tanto, será sustituible por este último desde la perspectiva de los clientes. En tal supuesto, el producto A será comprado por los clientes con capacidad para producir el producto B y no será adquirido directamente por los consumidores finales del producto B. Análogamente, un fabricante del producto intermedio B comprará el producto A, pero no el producto C. Por lo tanto, el hecho de que los tres productos tengan el mismo "uso final" no demuestra necesariamente que sean sustituibles desde la perspectiva de los clientes, lo que indica que sus precios pueden no ser comparables.

7.158. En el presente asunto, el Japón se ha remitido a las pruebas obrantes en el expediente para respaldar su observación de que, a pesar de tener el mismo "uso final", las placas (desbastes), los rollos y las chapas difieren en cuanto a los clientes reales. El Japón afirma que los clientes que necesitan rollos de acero inoxidable laminados en caliente para producir rollos laminados en frío no pueden comprar placas (desbastes) en su lugar, ya que no dispondrían de los laminadores en caliente necesarios para convertir las placas (desbastes) en rollos.²³¹ El Japón sostiene asimismo que esos clientes tampoco pueden comprar chapas, ya que las chapas no pueden ponerse en los laminadores en frío, que están diseñados para laminar en frío hojas más delgadas y largas desenrolladas de rollos.²³² El Japón afirma además que los clientes de las chapas para la construcción no pueden comprar placas (desbastes), ya que no dispondrían de los laminadores en caliente necesarios para producir chapas a partir de desbastes, y tampoco pueden comprar rollos ya que estos no pueden convertirse en chapas.²³³ Además de estas afirmaciones basadas en la lógica, el Japón hace referencia al escrito relativo a la inexistencia de daño presentado al MOFCOM por los declarantes japoneses, que describe las "bases de clientes" de las tres categorías de productos de la siguiente manera: a) las placas de acero inoxidable (desbastes) "normalmente son utilizadas por los productores de acero inoxidable para elaborar productos de fases ulteriores a nivel interno o vendidas a empresas afiliadas[;] [e]n algunos casos pueden venderse también a otros productores de acero inoxidable para producir productos laminados en caliente de fases ulteriores"²³⁴; b) los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen como "principales clientes" a los productores de productos de fases ulteriores, incluido el acero laminado en frío, "y rara vez se usan como

²²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 103 y 110.

²²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 105.

²³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 106.

²³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 104.

²³² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 104.

²³³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 104.

²³⁴ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 10.

El Japón afirma que el escrito relativo a la inexistencia de daño señala que "los desbastes de acero inoxidable procedentes de Indonesia Tsingshan únicamente se utilizan para uso propio de las empresas chinas subordinadas a Tsingshan Holding Group" (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 107 (donde se hace referencia al escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC))), página 27).

productos finales"²³⁵; y c) las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente tienen como "principales clientes" a los astilleros, los depósitos de contenedores, las fábricas de maquinaria, etc. y "se fabrican a medida para satisfacer los requisitos específicos de los proyectos de los clientes".²³⁶

7.159. La determinación definitiva del MOFCOM no aborda las divergencias entre los grupos de clientes de las placas (desbastes), los rollos y las chapas que se desprendían claramente de las pruebas obrantes en el expediente que el MOFCOM tuvo ante sí. La mera constatación de que "[e]l mercado comercial y el uso finales" de las tres categorías de productos son los mismos y de que tienen "usos de fases ulteriores cruzados y superpuestos en su aplicación real, como depósitos de almacenamiento, puentes y barcos" pone de manifiesto que no se ha tomado en consideración la repercusión de los distintos grupos de clientes reales en la comparabilidad de los precios. Consideramos que el hecho de que el MOFCOM no examinara las pruebas relativas a las diferencias en los grupos de clientes de placas (desbastes), rollos y chapas implicó que su determinación definitiva no estuviera basada en un examen objetivo de pruebas positivas y no se explicara de manera razonable y adecuada.

d. Clasificación arancelaria y normas de calidad chinas

7.160. El Japón aduce que las diferencias en las características físicas y los usos de las tres categorías de productos se reflejan en la clasificación de los distintos productos de acero en el sistema arancelario chino.²³⁷ El Japón aduce que si bien el MOFCOM enumeró las partidas arancelarias aplicables que constituían el producto considerado en la determinación definitiva, no "analizó cómo las diferencias reflejadas en las clasificaciones afectaban a la comparabilidad de los precios".²³⁸ El Japón sostiene que la aplicación de distintos tipos arancelarios a diferentes categorías de productos demuestra "que las condiciones de competencia entre las Importaciones Investigadas y los productos nacionales similares son distintas para los desbastes de acero inoxidable, los rollos de acero inoxidable laminados en caliente y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente".²³⁹ Según el Japón, la clasificación de los productos de acero en la Norma Nacional de la República Popular China (normas de calidad chinas) también demuestra que "los desbastes de acero inoxidable, los rollos de acero inoxidable laminados en caliente y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente [son] tres productos separados y distintos y que los desbastes de acero inoxidable solo pueden ser productos semiacabados".²⁴⁰ El Japón sostiene que el MOFCOM no abordó de manera debida las diferencias en los tipos arancelarios y las normas de calidad aplicables a las placas (desbastes), los rollos y las chapas en su consideración de los efectos en los precios.²⁴¹

7.161. Entendemos que las afirmaciones del Japón relativas al supuesto hecho de que el MOFCOM no examinó debidamente las diferencias en las clasificaciones arancelarias y las normas de calidad se basan en la opinión de que esas clasificaciones y normas reflejan las diferencias en las características físicas y los usos de las categorías de productos que deberían haberse tenido en cuenta en el análisis de la comparabilidad de los precios realizado por el MOFCOM. Tras haber constatado que el MOFCOM no abordó debidamente las pruebas relativas a las características físicas, los usos y los clientes de los productos pertinentes, no consideramos necesario, a efectos de hallar una solución positiva a la diferencia, formular constataciones adicionales con respecto al fondo de este aspecto de la reclamación del Japón.

e. Procesos de producción

7.162. Por último, el Japón sostiene que las constataciones del MOFCOM relativas a los procesos de producción de distintas categorías de productos no abordaron la posibilidad de que las diferencias en las etapas de producción pudieran dar lugar a diferencias entre los tres productos en cuanto a sus usos y clientes, que harían que no sean sustituibles entre sí.²⁴² El Japón aduce que los elementos en común en los procesos de producción de diversas categorías de productos identificados por

²³⁵ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 10.

²³⁶ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 10.

²³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 111.

²³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 111.

²³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 116-117 (donde se hace referencia a la solicitud (prueba documental JPN-6.b), apéndice 7).

²⁴⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 119-120 (donde se hace referencia al escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), anexo 1, páginas 67-69).

²⁴¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 117 y 120.

²⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

el MOFCOM darían lugar "a la conclusión absurda de que los precios de todos los productos de acero inoxidable ... son comparables".²⁴³ Dado que la esencia de los argumentos del Japón relativos a las diferencias en los procesos de producción de distintas categorías de productos parece ser que esas diferencias podían dar lugar a diferencias en los usos y clientes de las categorías de productos, consideramos que, a la luz de nuestras constataciones anteriores, no necesitamos abordar las afirmaciones del Japón sobre los procesos de producción para ayudar a las partes a lograr una solución satisfactoria de la diferencia.

Conclusión con respecto a la evaluación por el MOFCOM de las diferencias distintas de las de precio:

7.163. Por las razones expuestas *supra*, consideramos que el MOFCOM no se ocupó debidamente las pruebas obrantes en el expediente sobre las diferencias en las características físicas, los usos y los grupos de clientes de las tres categorías de productos, que eran pertinentes para la relación de competencia entre las categorías de productos y, por tanto, para la comparabilidad de sus precios. En consecuencia, consideramos que el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada que respaldara su determinación de que los precios de las categorías de productos eran comparables a los fines de su análisis de los efectos en los precios.

7.3.3.2.3 Argumentos de China sobre la pertinencia de las constataciones del MOFCOM relativas a la comparabilidad de los precios para la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM

7.164. Como defensa general ante los argumentos del Japón sobre el supuesto hecho de que el MOFCOM no abordó adecuadamente la cuestión de la comparabilidad de los precios, China aduce que, puesto que la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM se basó en una comparación de las tendencias de los precios y no en los precios reales, así como en el volumen de las importaciones investigadas, las cuestiones de comparabilidad de los precios por lo que respecta a las categorías de productos no podrían haber influido en la objetividad de la evaluación del MOFCOM.²⁴⁴ A continuación, examinamos en primer lugar los argumentos de China relativos a la distinción que China trata de establecer entre un análisis de los efectos en los precios basado en una comparación de las "tendencias de los precios" y uno basado en una comparación de los "precios reales". Seguidamente, abordamos la defensa de China con respecto a la utilización por el MOFCOM de las tendencias de los volúmenes en su análisis de los efectos en los precios.

a. Tendencias de los precios frente a precios reales

7.165. Para respaldar su opinión de que la comparación de las *tendencias de los precios* realizada por el MOFCOM no se veía afectada por las cuestiones de comparabilidad de los precios planteadas por el Japón²⁴⁵, China remite al siguiente pasaje del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas*:

Por tanto, el análisis de la comparación entre transacciones y promedios realizado por la KTC tenía por objeto evaluar si los precios de las importaciones objeto de dumping eran inferiores a los precios de los productos similares nacionales para determinar los efectos sobre los precios en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. De ese modo, la comparabilidad de los precios se convirtió en una cuestión importante, ya que el valor probatorio de la comparación dependía del grado de comparabilidad de los precios y afectaba a la objetividad y la base probatoria de las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios formuladas por la KTC en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la KTC estaba obligada a garantizar la comparabilidad de los precios en esas comparaciones de precios, ya que se basó en las diferencias de precios para constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios.

...

²⁴³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 133 (no se reproduce el resalte).

²⁴⁴ Respuesta de China a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 151; y primera comunicación escrita de China, párrafo 228.

²⁴⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 103.

Por consiguiente, en la medida en que una autoridad investigadora se basa en las comparaciones de precios en su consideración de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios en las comparaciones de los precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional menoscaba sus constataciones de efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en tales comparaciones de precios.²⁴⁶

7.166. En disensión con China, el Japón aduce que ni en el texto del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping ni en ninguna constatación formulada por grupos especiales anteriores o el Órgano de Apelación se ha establecido una distinción entre los precios y las tendencias de los precios. El Japón también considera que la afirmación de China de que el MOFCOM se basó en una comparación de las tendencias de los precios en lugar de en los precios reales es una racionalización *ex post facto* del análisis del MOFCOM.²⁴⁷

7.167. Compartimos la opinión del Japón de que la comparabilidad de los precios debe establecerse independientemente de si una autoridad investigadora compara "tendencias de precios" o "precios reales". Si no se garantiza la comparabilidad de los precios al comparar las tendencias de los precios, una comparación de las tendencias de los precios de las cestas de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares no indicará si las variaciones de las tendencias de los precios son el resultado de verdaderas variaciones de los precios en lugar de variaciones de la combinación de productos.²⁴⁸ En este sentido, como constató el grupo especial en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, "es muy posible que la comparabilidad de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar repercuta en [una consideración de los efectos en los precios realizada por la autoridad] incluso si los valores absolutos o los precios reales no se consideran directamente".²⁴⁹ En consecuencia, a nuestro juicio, el recurso de China a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas* está fuera de lugar. Las declaraciones del Órgano de Apelación no establecen distintos grados de pertinencia de la cuestión de comparabilidad de los precios en función de si un análisis de los efectos en los precios se basa en una comparación de las tendencias de los precios o una comparación de los precios reales.²⁵⁰ Por consiguiente, China no ha establecido que las cuestiones de comparabilidad de los precios por lo que respecta a las categorías de productos no pudieran haber influido en la objetividad de la evaluación del MOFCOM simplemente porque la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM se basó en una comparación de las tendencias de los precios en lugar de en los precios reales.

b. Volumen de las importaciones objeto de dumping

7.168. Apoyándose en determinadas constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, China aduce que la objetividad de la evaluación de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM no se veía afectada por cuestiones de comparabilidad de los precios, ya que se basó en sus constataciones con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping.

7.169. En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación constató que en los casos en que una autoridad investigadora se basa en los precios y el volumen de las importaciones investigadas, un grupo especial debe admitir la posibilidad de que bien los precios, bien el volumen, basten por sí mismos para respaldar una constatación.²⁵¹ No obstante, el Órgano de Apelación coincidió con la conclusión del grupo especial de que en el contexto de los hechos de ese asunto no era posible concluir que la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM pudiera confirmarse simplemente sobre la base de las constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de las importaciones investigadas.²⁵² El Órgano de Apelación señaló que, para llegar a esa conclusión, el grupo especial había constatado que no había en la determinación del MOFCOM nada que sugiriera que el propio MOFCOM constatará que los efectos de las

²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.247 y 5.323.

²⁴⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 105-106.

²⁴⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 106.

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.282.

²⁵⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 106-107.

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 216.

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 221.

importaciones investigadas en el volumen fueran por *sí solos* suficientes para constatar una reducción de los precios. El Órgano de Apelación señaló que, sin esa explicación del MOFCOM, el grupo especial no habría podido desentrañar él mismo la contribución relativa de los efectos de los precios y el volumen de las importaciones investigadas en la determinación definitiva del MOFCOM sin arriesgarse a llevar a cabo un examen *de novo*.²⁵³

7.170. Coincidimos con el Órgano de Apelación en que, en principio, una constatación de los efectos en los precios podría sostenerse sobre la base del efecto del volumen de las importaciones investigadas en los precios del producto nacional similar. Además, como señalan las partes, las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios por series específicas contienen referencias al volumen de las importaciones investigadas.²⁵⁴ Sin embargo, como ocurrió con el asunto sometido al grupo especial y al Órgano de Apelación en la diferencia *China - GOES*, en la determinación definitiva del MOFCOM relativa al presente asunto no se explica si el análisis del volumen de las importaciones realizado por el MOFCOM podía haber sostenido *por sí solo* su consideración de los efectos en los precios. Observamos que, en su respuesta a nuestra pregunta sobre si la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM podía sostenerse sobre la base del análisis por el MOFCOM de las tendencias de los volúmenes *por sí solo*, China no respondió en sentido afirmativo y no dio ninguna explicación que mostrara que algún elemento de la determinación definitiva del MOFCOM respaldara esa conclusión. Por el contrario, China solo afirmó que "en este caso, el MOFCOM se basó tanto en los precios como en los volúmenes de las importaciones objeto de dumping para llegar a su conclusión acerca de la existencia de efectos desfavorables en los precios".²⁵⁵ Dado que la propia China no aduce, o no explica, que el análisis de los efectos de los volúmenes efectuado por el MOFCOM fuera por sí solo suficiente para justificar sus constataciones de los efectos en los precios, no consideramos necesario examinar más a fondo esta cuestión.

7.3.3.2.4 Conclusión sobre las alegaciones del Japón relativas a las constataciones del MOFCOM con respecto a la comparabilidad de los precios de las categorías de productos

7.171. Sobre la base del análisis precedente, consideramos que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, al formular sus constataciones sobre los efectos en los precios, el MOFCOM no se aseguró de que no hubiera ninguna cuestión de comparabilidad de los precios entre las categorías de productos. En particular, constatamos que el MOFCOM actuó de manera incompatible con estas disposiciones por las siguientes razones:

- a. en la medida en que las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios estaban basadas en la opinión de China de que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se activa únicamente cuando hay diferencias de precios significativas entre categorías de productos, el MOFCOM procedió sobre la base de una comprensión errónea de la noción de comparabilidad de los precios;
- b. el MOFCOM no basó su determinación en una evaluación objetiva de pruebas positivas porque utilizó sus constataciones sobre el alcance del producto investigado, sin dar ninguna otra explicación, para mostrar que no había cuestiones de comparabilidad de los precios entre categorías de productos;
- c. el MOFCOM no explicó a qué mejor información disponible se recurrió para formular la constatación de "diferencias razonables" en los precios y no explicó el modo en que la mejor información disponible que había seleccionado respaldaba esa constatación. El MOFCOM tampoco explicó el modo en que se podía entender que una constatación de "diferencias razonables" entre las categorías de productos implicaba que no había ninguna cuestión de comparabilidad de los precios por lo que respecta a las categorías de productos; y

²⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 220.

²⁵⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 108-109; y respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 152.

²⁵⁵ Respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 153.

- d. el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas obrantes en el expediente relativas a las diferencias distintas de las de precio entre las categorías de productos presentadas al MOFCOM por los declarantes japoneses.

7.3.3.3 La cuestión de si los análisis de los efectos en los precios por series específicas individuales realizados por el MOFCOM se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas

7.172. El Japón aduce que el MOFCOM no garantizó la comparabilidad de los precios al llevar a cabo sus análisis de los efectos en los precios por series específicas por las siguientes razones²⁵⁶:

- a. el MOFCOM no analizó las diferencias en la combinación de las diversas categorías de productos (es decir, las placas (desbastes), los rollos y las chapas) de las cestas por series específicas de las importaciones y de los productos nacionales similares que comparó en sus análisis de los efectos en los precios por series específicas, y, por tanto, no se cerció de que las diferencias de precio que pudiera haber entre las cestas por series específicas de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares no se debieran a diferencias en la combinación de categorías de productos de las cestas pertinentes;
- b. las cifras de los volúmenes por series específicas sobre las que se basó el MOFCOM en sus análisis por series específicas eran inexactas y las cifras de los volúmenes y las participaciones en el mercado por series específicas no mostraban fluctuaciones en los volúmenes y las participaciones en el mercado por series específicas de las importaciones durante el período objeto de investigación a efectos del daño;
- c. en los análisis por series específicas efectuados por el MOFCOM con respecto a la serie 300 y otras series no se explicaba adecuadamente por qué las constataciones de la existencia de "efectos desfavorables en los precios" no resultaban socavadas por i) la divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones investigadas y las de los productos nacionales similares, ni ii) por el hecho de que las importaciones investigadas se vendieran sistemáticamente a precios superiores; y
- d. las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios con respecto a la serie 300 y otras series eran ambiguas y el MOFCOM no formuló constatación específica alguna sobre los efectos en los precios con respecto a la serie 400 o la serie 200.²⁵⁷

El Japón aduce que esos defectos indican que los análisis del MOFCOM sobre los efectos en los precios por series específicas no ofrecían una base objetiva para establecer que las importaciones investigadas en relación con cada una de las series tenían un efecto sobre los precios del producto nacional similar de la serie correspondiente, y no podían ser una base válida para la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas en su conjunto tuvieron un efecto de reducción de los precios en los productos nacionales similares en su conjunto.²⁵⁸ China solicita al Grupo Especial que rechace los argumentos del Japón relativos a cada uno de los supuestos defectos de la consideración por el MOFCOM de los efectos en los precios por series específicas identificados por el Japón.

7.173. Como hemos constatado en la sección 7.3.3.2 *supra* que la constatación del MOFCOM con respecto a la comparabilidad de los precios de las tres categorías de productos no se basó en un examen objetivo, consideramos igualmente que los análisis de los efectos en los precios por series específicas individuales realizados por el MOFCOM no comprendieron un examen objetivo de pruebas positivas. Esto se debe a que las cestas de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares relativas a las series individuales comprenderían las tres categorías de productos. Dado que el MOFCOM no estableció que los precios de las categorías de productos fuesen comparables, estamos de acuerdo con el Japón en que, en consecuencia, el MOFCOM tampoco se cerció de que sus comparaciones de los precios por series específicas no excluyeran la posibilidad de que las variaciones observadas de los precios medios por series específicas se debieran a

²⁵⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 140; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 90.

²⁵⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 112.

²⁵⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 120.

variaciones de la combinación de categorías de productos en lugar de a verdaderas variaciones de los precios por series específicas.

7.174. A la luz de esta constatación, no consideramos necesario, con el fin de hallar una solución positiva a la diferencia, formular constataciones adicionales en cuanto al fondo de los demás argumentos expuestos por el Japón en apoyo de su opinión de que los análisis de los efectos en los precios por series específicas realizados por el MOFCOM no comprendieron un examen objetivo de pruebas positivas conforme a lo exigido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.²⁵⁹

7.3.3.4 La cuestión de si la constatación de reducción general de los precios formulada por el MOFCOM se basó en un examen objetivo de pruebas positivas

7.175. El Japón aduce que la constatación de reducción general de los precios formulada por el MOFCOM con respecto al producto considerado en su conjunto no fue objetiva porque el MOFCOM no explicó cómo podía haberse formulado tal constatación a la luz de pruebas que mostraban que los precios del producto nacional similar en su conjunto "aumentaron en general" durante el período objeto de investigación, y que los precios de las importaciones investigadas en su conjunto "divergían sumamente" de los precios de los productos nacionales similares y eran "sistemáticamente superiores" a estos últimos.²⁶⁰ El Japón también sostiene que los análisis de los efectos en los precios por series específicas efectuados por el MOFCOM no podían respaldar objetivamente la conclusión general de reducción de los precios formulada por el MOFCOM, pues el MOFCOM no explicó por qué una reducción de los precios en solo dos series (a saber, la serie 300 y las otras series) podía constituir la base para una constatación de reducción de los precios con respecto al producto en su conjunto cuando los precios de la serie 200 y de la serie 400 mostraban una tendencia general al alza.²⁶¹

7.176. China aduce que el Japón ha caracterizado erróneamente las constataciones del MOFCOM. Según China, la constatación general del MOFCOM de una "reducción de los precios" no se basó en una comparación entre los promedios ponderados de los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares considerados en su conjunto, sino en los análisis de los efectos en los precios por series específicas realizado por el MOFCOM.²⁶² Además, China sostiene que sus análisis de los efectos en los precios por series específicas respaldaban adecuadamente su conclusión general de reducción de los precios.²⁶³

7.177. Observamos que ya hemos concluido que a) la decisión del MOFCOM de comparar los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares sin distinguir entre categorías de productos fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, y que b) los análisis de los efectos en los precios por series específicas individuales realizados por el MOFCOM no comprendieron un examen objetivo de pruebas positivas. La conclusión general de reducción de los precios formulada por el MOFCOM estaba supeditada a ambas constataciones.²⁶⁴ En consecuencia, constatamos que la conclusión general de reducción de los precios formulada por el MOFCOM también fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2. En tales circunstancias, no consideramos necesario, con el fin de hallar una solución positiva a la diferencia, formular constataciones en cuanto al fondo de la alegación adicional del Japón de que la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta el hecho de que los precios internos medios del producto en su conjunto "aumentaron en general" y de que los

²⁵⁹ Señalamos que el Japón aduce que el MOFCOM omitió indebidamente considerar las diferencias entre series de grados, incluidas las diferencias de sus propiedades mecánicas, usos y clientes, lo que suscita dudas sobre la comparabilidad de los precios de las cestas con productos de diferentes series de grados. Habida cuenta de que el MOFCOM dividió el producto considerado en productos de diversas series de grados y pretendió realizar análisis de los efectos en los precios por series específicas para cada grado separadamente, no consideramos necesario, a los efectos de hallar una solución positiva de la diferencia, considerar los argumentos del Japón relativos a la supuesta omisión por el MOFCOM de considerar las diferencias entre series de grados que influían en la comparabilidad de sus precios (primera comunicación escrita del Japón, párrafos 142-172).

²⁶⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 188 y 205.

²⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 197 y 202.

²⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 250-251 y 346.

²⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 260.

²⁶⁴ No obstante, no formulamos ninguna constatación sobre si la conclusión general de reducción de los precios formulada por el MOFCOM se basó exclusivamente en sus análisis de los efectos en los precios por series específicas o se basó también en su comparación del promedio ponderado de los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares en su conjunto.

precios de importación medios "divergían sumamente" de los precios internos medios y eran "sistemáticamente superiores" a estos.

7.3.4 Conclusión general respecto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

7.178. A la luz del análisis expuesto *supra*, concluimos que el Japón ha establecido que la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque:

- a. por las razones expuestas en la sección 7.3.3.2.4, las constataciones del MOFCOM con respecto a la comparabilidad de los precios de las placas (desbastes) de acero inoxidable, las chapas de acero inoxidable y los rollos de acero inoxidable (categorías de productos) no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas;
- b. por las razones expuestas en la sección 7.3.3.3, los análisis de los efectos en los precios por series específicas individuales realizados por el MOFCOM no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas; y
- c. la conclusión general de reducción de los precios formulada por el MOFCOM estaba supeditada a constataciones erróneas del MOFCOM relativas a la comparabilidad de los precios y sus análisis viciados sobre los efectos en los precios por series específicas.

7.4 Alegaciones del Japón relativas al examen de la repercusión de las importaciones investigadas sobre el estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM

7.4.1 Introducción

7.179. En la investigación subyacente, el MOFCOM examinó las tendencias relativas a diversos índices económicos que reflejaban el estado de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación a efectos del daño. Tras este examen, el MOFCOM resumió su evaluación del estado de la rama de producción nacional como sigue:

En resumen, a pesar de la mejora de la producción y la situación financiera de la rama de producción nacional en determinados años, debido a la repercusión del aumento del volumen y del descenso del precio de las importaciones objeto de dumping, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, en unas circunstancias caracterizadas por condiciones de mercado favorables como un crecimiento constante de la demanda interna y unas políticas industriales positivas, la rama de producción nacional seguía enfrentándose a graves presiones sobre la producción y el funcionamiento, la capacidad de producción no se liberaba efectivamente, la participación en el mercado mostraba una tendencia general descendente, y las existencias finales eran elevadas, los beneficios antes de impuestos seguían en un nivel bajo y la inversión no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido.²⁶⁵

7.180. Seguidamente, el MOFCOM rechazó el argumento de las partes interesadas de que la mayor parte de los índices económicos pertinentes eran positivos y no sugerían la existencia de daño. A este respecto, el MOFCOM señaló que su determinación de la existencia de daño no estaba "basa[da] únicamente en determinados índices de la rama de producción nacional, sino [en] todos los índices económicos y [...] la repercusión de otros factores".²⁶⁶ El MOFCOM constató que un examen exhaustivo de todos los índices indicaba que la rama de producción nacional había sufrido un daño.²⁶⁷

7.181. El Japón impugna el análisis que hizo el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping por varios motivos. Alega que el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas relativas al precio de venta en el mercado interno, el volumen de las ventas en el mercado

²⁶⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

²⁶⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

²⁶⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

interno, las participaciones de la rama de producción nacional en el mercado, el consumo interno aparente, la utilización de la capacidad, las existencias finales, los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión.²⁶⁸ También aduce que el MOFCOM no explicó por qué los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban una determinación positiva de la existencia de daño aunque varios factores ponían de manifiesto tendencias positivas.²⁶⁹ China aduce que cada uno de los argumentos del Japón carece de fundamento.²⁷⁰

7.4.2 Artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

7.182. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, que prescribe un conjunto de obligaciones generales que deben cumplirse al determinar la existencia de daño, establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.183. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.184. Observamos que el artículo 3.1 exige que la determinación de la existencia de daño, incluido el examen de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 3.4, se base en un examen objetivo de pruebas positivas. El artículo 3.4 exige que una autoridad investigadora examine la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Así, el texto del artículo 3.4 crea un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional. Una autoridad investigadora está obligada a examinar este vínculo evaluando *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, incluidos los mencionados explícitamente en el artículo 3.4. Aunque una autoridad investigadora debe evaluar los factores enumerados en el artículo 3.4, esta disposición no exige que todos los factores sean indicativos de la existencia de daño. A este respecto, estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores en que una autoridad investigadora puede llegar a la conclusión de que se ha producido un daño a la rama de producción nacional aun cuando determinados factores individuales no muestren tendencias negativas, siempre que la autoridad explique adecuadamente cómo su evaluación de los factores e índices económicos pertinentes respalda la determinación general de la existencia de daño.²⁷¹ De conformidad con su obligación de realizar un examen objetivo del daño, una autoridad investigadora, frente a pruebas que no respalden una constatación de la existencia de daño, debe explicar cómo tuvo en cuenta esas pruebas al llegar a una conclusión de la existencia de daño.²⁷²

²⁶⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 350 y 354-355.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 360.

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 419.

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.353 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.236 y 7.249; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129).

²⁷² Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.420 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129).

7.4.3 Análisis de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.4

7.4.3.1 Examen del precio de venta en el mercado interno y del volumen de las ventas en el mercado interno realizado por el MOFCOM

7.185. El Japón aduce que el MOFCOM no examinó debidamente la repercusión de las importaciones investigadas sobre el estado de la rama de producción nacional porque su evaluación de determinadas tendencias en términos relativos y absolutos de los precios y los volúmenes de las ventas en el mercado interno era deficiente.²⁷³ Según el Japón, en el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM no se abordaron adecuadamente las siguientes tendencias:

Precios de venta

- a. De 2014 a 2015, cuando el precio de venta en el mercado interno disminuyó, el precio de las importaciones investigadas aumentó, lo que indica que las importaciones investigadas no explicaban el descenso del precio de venta en el mercado interno.²⁷⁴
- b. Al descenso del precio de venta en el mercado interno de 2014 a 2015 siguieron aumentos de los precios de venta en el mercado interno en 2016 y 2017, y el precio de venta en el mercado interno se incrementó en total un 11,87% entre 2014 y 2017.²⁷⁵

Volumen de ventas

- c. De 2014 a 2015, cuando el volumen de las ventas en el mercado interno descendió, el volumen de las importaciones investigadas también lo hizo, lo que indica que las importaciones investigadas no explicaban el descenso del volumen de las ventas en el mercado interno.²⁷⁶
- d. Al descenso del volumen de las ventas en el mercado interno de 2014 a 2015 siguieron volúmenes de ventas en el mercado interno significativamente mayores en 2016 y 2017, y el volumen de las ventas en el mercado interno entre 2014 y 2017 aumentó globalmente.²⁷⁷

7.186. Observamos que las preocupaciones del Japón acerca de la manera en que el MOFCOM evaluó las *tendencias de los precios de venta* se refieren a la constatación formulada por el MOFCOM en su análisis de la repercusión de que "el precio de las importaciones objeto de dumping disminuyó constantemente, y el precio de los productos nacionales similares se redujo significativamente".²⁷⁸ China refuta el argumento del Japón afirmando que esta constatación se "basa en la consideración detallada de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM teniendo debidamente en cuenta las diferentes series de grados de acero".²⁷⁹ Recordamos que en la sección 7.3.4 *supra* hemos constatado que la consideración de los efectos en los precios realizada por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de que China reconoce que el examen por el MOFCOM de las tendencias de los precios de venta a los fines de su análisis de la repercusión se basó en su consideración anterior de los efectos en los precios, los defectos de este último viciarían el primero. Por consiguiente, constatamos que el Japón ha establecido que la evaluación por el MOFCOM de las tendencias de los precios de venta a los efectos de su análisis de la repercusión, en la medida en que se basó en las constataciones anteriores formuladas por el MOFCOM con respecto a los efectos en los precios, era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

²⁷³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 344-350; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 199-205.

²⁷⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 348.

²⁷⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 346.

²⁷⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 347.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 346. A este respecto, el Japón señala el hecho de que, aunque el volumen de las ventas en el mercado interno (en 10.000 toneladas) se redujo de 373,69 en 2014 a 365,81 en 2015, en 2016 y 2017 esos volúmenes fueron "significativamente mayores" en relación con el nivel de 2015: 516,40 y 502,68 en 2016 y 2017, respectivamente.

²⁷⁸ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 48.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 464.

7.187. En lo referente a las afirmaciones hechas por el Japón en relación con el examen de las *tendencias de los volúmenes de ventas* realizado por el MOFCOM, China asevera que el MOFCOM no estaba obligado a centrarse en la parte del período objeto de investigación a efectos del daño en la que se centra el Japón al formular sus argumentos (es decir, la evolución entre 2014 y 2015).²⁸⁰ Sostiene que los argumentos del Japón no tienen en cuenta el análisis del estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM con respecto al período objeto de investigación a efectos del daño *en su conjunto* y con respecto a cada año de dicho período, incluida una evaluación del primer trimestre de 2018 en relación con el primer trimestre de 2017.²⁸¹ Sostiene asimismo que una autoridad investigadora no tiene que constatar la existencia de daño en relación con todos los factores económicos pertinentes, siempre que aborde las pruebas contradictorias.²⁸² China mantiene que el MOFCOM explicó adecuadamente que, debido al crecimiento constante de la demanda interna, la aplicación de políticas industriales favorables y la reducción de la capacidad de producción obsoleta, determinados indicadores, como la producción final y el volumen de ventas, habían mejorado durante el período objeto de investigación a efectos del daño, pero que estos elementos positivos no menoscababan su conclusión, ya que muchos indicadores habían disminuido a pesar de los hechos favorables.²⁸³

7.188. Observamos que el MOFCOM constató que el volumen de ventas de los productos nacionales similares había "mantenido una tendencia general de crecimiento durante el período objeto de investigación a efectos del daño".²⁸⁴ Al evaluar el estado de la rama de producción nacional sobre una base anual, el MOFCOM observó que, de 2014 a 2015, varios indicadores relativos al estado de la rama de producción nacional, *incluido el volumen de ventas*, habían empeorado. Con respecto a 2016, el MOFCOM observó que, "debido a los efectos favorables de las políticas internas de reajuste industrial y la mejora continua de la gestión y el nivel técnico de la rama de producción nacional"²⁸⁵, varios indicadores, *incluido el volumen de ventas*, habían evolucionado positivamente. En cuanto a 2017, el MOFCOM constató que, aunque "factores como una mayor eliminación de la capacidad de producción obsoleta" habían dado lugar a la mejora de varios factores, el aumento del volumen y el descenso del precio de las importaciones investigadas habían llevado, entre otras cosas, a un descenso del *volumen de las ventas en el mercado interno*. Por último, con respecto al primer trimestre de 2018, el MOFCOM observó que, aunque el *volumen de ventas* había aumentado, varios otros factores habían empeorado.²⁸⁶ En conclusión, el MOFCOM reconoció de nuevo que, durante el período objeto de investigación a efectos del daño en su conjunto, las "circunstancia[s] de tendencia creciente de la demanda interna" se habían traducido en una mejora del *volumen de ventas*, pero constató que, a pesar de ello, otros factores habían disminuido.²⁸⁷

7.189. Recordamos que los artículos 3.1 y 3.4 no exigen que una autoridad investigadora constataste que todos los factores, o siquiera un conjunto definido de factores, muestran tendencias negativas para llegar a la conclusión de que se ha producido un daño a la rama de producción nacional. No obstante, una autoridad investigadora debe explicar adecuadamente cómo su evaluación de los factores e índices económicos pertinentes (que podrían mostrar tendencias tanto positivas como negativas) respalda una determinación general de la existencia de daño. De conformidad con su obligación general de realizar un examen objetivo del daño, una autoridad investigadora, frente a pruebas que no respalden una constatación de la existencia de daño, debe explicar cómo tuvo en cuenta esas pruebas para llegar a una conclusión de la existencia de daño.²⁸⁸

7.190. La determinación definitiva pone de manifiesto que el MOFCOM examinó y reconoció los *movimientos positivos del volumen de las ventas en el mercado interno*, tanto en determinadas partes del período objeto de investigación a efectos del daño como en dicho período en su conjunto. El MOFCOM sopesó esos movimientos positivos frente a la evolución negativa de algunos otros factores y constató que la evolución negativa superaba los movimientos positivos del volumen de

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 472 y 479.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 474, 475 y 480.

²⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 478.

²⁸³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 280-288.

²⁸⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 45.

²⁸⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

²⁸⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 48-49.

²⁸⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

²⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.420.

las ventas en el mercado interno.²⁸⁹ El Japón no ha explicado de qué manera el modo en que el MOFCOM confrontó los efectos de los diferentes factores (incluidos los movimientos positivos de las ventas en el mercado interno) era deficiente. En consecuencia, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no abordara debidamente los movimientos positivos del volumen de las ventas en el mercado interno en su análisis de la repercusión.

7.191. A continuación examinamos el argumento del Japón de que el MOFCOM no evaluó debidamente las *variaciones relativas* del volumen de ventas de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares entre 2014 y 2015. En nuestra opinión, el Japón no ha explicado por qué en el examen de la repercusión de las importaciones *objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM se deberían haber abordado las tendencias del volumen de ventas entre 2014 y 2015. Observamos que la indagación pertinente en el marco del artículo 3.4 concierne al "examen de la repercusión de las importaciones *objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional". El MOFCOM constató que las importaciones investigadas habían sido objeto de dumping durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017. Así pues, la cuestión que tenía ante sí el MOFCOM a los efectos del artículo 3.4 se refería a la repercusión de esas importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. El MOFCOM constató que el volumen de las importaciones investigadas había aumentado en 2017, mientras que el volumen de las ventas en el mercado interno había descendido.²⁹⁰ Indudablemente, las tendencias registradas en 2017 deben considerarse en el contexto de las tendencias registradas en todo el período objeto de investigación a efectos del daño (1 de enero de 2014 a 31 de marzo de 2018), que incluye el ejercicio de base 2014-2015. Sin embargo, la cuestión de si el volumen de las importaciones investigadas y el de los productos nacionales similares disminuyeron o no conjuntamente en ese ejercicio de base (es decir, 2014, un período al comienzo mismo del período objeto de investigación a efectos del daño que *no* coincidía con el período objeto de investigación a efectos del dumping) no guarda relación directa con la cuestión de si las importaciones "objeto de dumping" tuvieron una repercusión en el estado de la rama de producción nacional.

7.192. Además, el MOFCOM evaluó el descenso del volumen de las ventas en el mercado interno en la parte más reciente del período objeto de investigación a efectos del daño (es decir, 2017) en relación con el aumento del volumen de las importaciones investigadas en el mismo período. Dado que los datos más recientes son más pertinentes para el daño presente²⁹¹, consideramos que el Japón no ha explicado por qué el hecho de que el MOFCOM no abordara las tendencias descendentes tanto del volumen de las ventas en el mercado interno como del volumen de las importaciones en una parte más antigua del período objeto de investigación a efectos del daño socavaría, en sí y de por sí, la objetividad del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM.²⁹² Por lo tanto, constatamos que el Japón no ha establecido que la evaluación del volumen de las ventas en el mercado interno realizada por el MOFCOM fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

²⁸⁹ El MOFCOM constató que "[l]as pruebas dem[ostraban] que, para satisfacer el crecimiento de la demanda del mercado interno, [...] el volumen de ventas de los productos nacionales similares mantuvo una tendencia general de crecimiento durante el período objeto de investigación a efectos del daño [...] [p]ero la capacidad existente de la rama de producción nacional no se utilizó plenamente, la utilización de la capacidad se mantuvo en un 76-86% y las existencias finales permanecieron siempre en un nivel más alto". El MOFCOM también constató que "[e]n 2016, debido a los efectos favorables de las políticas internas de reajuste industrial y la mejora continua de la gestión y el nivel técnico de la rama de producción nacional, el volumen de ventas [...] de los productos nacionales similares aumentó [...] pero los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de las inversiones seguían en un nivel más bajo" y que, "[d]e enero a marzo de 2018, [si bien] el volumen de ventas aumentó, los índices económicos como los ingresos por ventas, la participación en el mercado, la productividad, los beneficios antes de impuestos, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja neto disminuyeron en diversos grados. Las existencias finales de los productos nacionales similares alcanzaron el nivel más alto de la historia" (determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 48-49).

²⁹⁰ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafos 7.26 y 7.89.

²⁹² Observamos asimismo que el MOFCOM por lo demás reconoció repetidamente la tendencia generalmente positiva del volumen de las ventas en el mercado interno en su análisis de la repercusión, y parece haber utilizado las tendencias negativas de algunos otros factores como base para su conclusión de que la rama de producción nacional sufrió un daño importante.

7.4.3.2 Examen de las participaciones en el mercado realizado por el MOFCOM

7.193. En esencia, el Japón impugna la objetividad del examen de las participaciones en el mercado realizado por el MOFCOM en el contexto de su análisis de la repercusión y afirma que dicho examen no se basó en pruebas positivas por los dos motivos siguientes: a) el MOFCOM no calculó objetivamente las cifras relativas a la participación de la rama de producción nacional en el mercado²⁹³, y b) el MOFCOM no examinó objetivamente determinadas tendencias de las participaciones de la rama de producción nacional y las importaciones investigadas en el mercado.²⁹⁴

Cálculo de las cifras relativas a la participación de la rama de producción nacional en el mercado realizado por el MOFCOM

7.194. El Japón aduce que el cálculo de la participación de la rama de producción nacional en el mercado realizado por el MOFCOM no era objetivo, porque el MOFCOM supuestamente incluyó datos con respecto al uso cautivo de los productos en el numerador como parte de la cifra que representaba las ventas en el mercado interno, *pero no* en el denominador como parte de la cifra que representaba el consumo aparente interno.²⁹⁵ Según el Japón, al incluir datos sobre el uso cautivo únicamente en el numerador, el MOFCOM distorsionó las cifras relativas a la participación en el mercado. Así pues, según el Japón, el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM no comprendió un examen objetivo de pruebas positivas.²⁹⁶

7.195. China afirma que el Japón entiende los datos utilizados por el MOFCOM para calcular la participación de la rama de producción nacional en el mercado de forma incorrecta. Refiriéndose a la información obrante en el expediente, China afirma que, contrariamente a lo que aduce el Japón, el MOFCOM incluyó datos con respecto al uso cautivo de los productos *tanto* en el numerador como en el denominador del cálculo de la participación de la rama de producción nacional en el mercado.²⁹⁷

7.196. El Japón no ha cuestionado específicamente la explicación de China ni las pruebas obrantes en el expediente en las que, según afirma China, se basó el MOFCOM. Antes bien, al responder a la aclaración de China, el Japón cuestiona otro supuesto aspecto de la determinación por el MOFCOM de la participación de la rama de producción nacional en el mercado. Concretamente, se queja de la "mera referencia" que se hace en la determinación definitiva del MOFCOM al hecho de que este evaluara la participación de la rama de producción nacional en el mercado, "con inclusión del uso cautivo", sin facilitar información sobre su "compleja fórmula de cálculo" ni proporcionar "pruebas o datos que establecieran los detalles o las consecuencias matemáticas" de la inclusión de datos sobre el uso cautivo en su cálculo.²⁹⁸ Según el Japón, debido a su actuación insuficiente en estos ámbitos, el MOFCOM no proporcionó un "fundamento sólido" para su determinación de la existencia de daño.²⁹⁹

7.197. Recordamos, sin embargo, que el Japón no ha cuestionado específicamente las pruebas obrantes en el expediente a las que se refirió China en su aclaración de las constataciones del MOFCOM. Aunque el Japón cuestiona la "mera" afirmación del MOFCOM sobre la "inclusión del uso cautivo" en las cifras relativas a la participación de la rama de producción nacional en el mercado, no ha explicado por qué las pruebas obrantes en el expediente a las que se refirió China no "establecen los detalles o las consecuencias matemáticas" del cálculo realizado por el MOFCOM. Análogamente, en la medida en que su preocupación reside en que el MOFCOM no facilitara información sobre la "compleja fórmula de cálculo", el Japón no ha explicado por qué debido a esa supuesta falta de información el examen de las participaciones en el mercado interno realizado por el MOFCOM resultaba inadecuado e incompatible con las obligaciones sustantivas de los artículos 3.1 y 3.4. En consecuencia, no hay ningún fundamento para que constatemos que debido a la "mera" afirmación del MOFCOM sobre la "inclusión del uso cautivo" en las cifras relativas a la participación

²⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 339-343; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 217-219.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 351-354; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 206-209.

²⁹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 217-218.

²⁹⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 218-219.

²⁹⁷ Respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 92 y 97.

²⁹⁸ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 63.

²⁹⁹ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 63.

en el mercado interno su examen de las participaciones en el mercado interno resulta incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

Examen de las participaciones de la rama de producción nacional en el mercado realizado por el MOFCOM

7.198. El Japón sostiene que, si bien la determinación por el MOFCOM de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional se basó, entre otras cosas, en su constatación de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado experimentó una disminución global durante el período objeto de investigación a efectos del daño, el MOFCOM no examinó debidamente si las importaciones investigadas explicaban la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado.³⁰⁰ El Japón aduce que entre 2014 y 2017 las importaciones investigadas tuvieron una "baja" participación en el mercado, que se mantuvo por debajo del 4% y aumentó solo 2 puntos porcentuales en ese período. El Japón también destaca que, aunque las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mercado en 9 puntos porcentuales en el primer trimestre de 2018 con respecto al primer trimestre de 2017, la rama de producción nacional perdió "solo un 1% aproximadamente de participación en el mercado" en ese período. Sobre la base de las cifras precedentes relativas a la participación en el mercado, el Japón aduce que, para examinar objetivamente la repercusión de las importaciones investigadas sobre el estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM debería haber explicado cómo y por qué las importaciones investigadas con *baja participación en el mercado* que además *se vendían a precios superiores* a los de los productos nacionales similares pudieron dar lugar a que la rama de producción nacional sufriera un daño por pérdida de participación en el mercado.³⁰¹ El Japón sostiene que, al no dar esa explicación, el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.³⁰²

7.199. China sostiene que, en el primer trimestre de 2018, cuando la participación de las importaciones investigadas en el mercado se duplicó con creces y alcanzó el 10,44%, la rama de producción nacional perdió aproximadamente 1 punto porcentual de participación en el mercado, lo que demuestra que el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado y la pérdida de participación de los productos nacionales similares en el mercado estaban correlacionados.³⁰³ China señala asimismo que, durante el mismo período, los precios internos de todos los grados de productos disminuyeron.³⁰⁴ China se refiere a la constatación del MOFCOM de que, "a fin de mantener un volumen de ventas y una participación en el mercado determinados", la rama de producción nacional se vio obligada a bajar sus precios, y sobre esa base afirma que "la rama de producción nacional habría perdido incluso más participación en el mercado en el primer trimestre de 2018 si no hubiera seguido reduciendo su precio de venta".³⁰⁵ China también afirma que, en el caso de determinadas series de grados, la participación de las importaciones investigadas en el mercado fue "mucho mayor" y señala en particular la constatación del MOFCOM de que en el caso de las otras series esta cifra se situó entre el 79% y el 92% durante el período objeto de investigación a efectos del daño.³⁰⁶

7.200. La cuestión que se nos plantea es si el MOFCOM dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones relativas a las participaciones en el mercado interno a efectos de examinar la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional. En su evaluación de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM hizo las siguientes observaciones fácticas sobre la participación de la rama de producción nacional en el mercado:

Durante el período objeto de investigación a efectos del daño, la participación de los productos nacionales similares en el mercado mantuvo una tendencia fluctuante y descendente. Esa participación fue del 40,28%, el 38,54%, el 44,24%, el 41,52% y el 38,43%, respectivamente, en 2014, 2015, 2016, 2017 y en enero-marzo de 2018,

³⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 351-352.

³⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 354.

³⁰² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 354.

³⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 483-485.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 486.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 487 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 41).

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 483 (donde se hace referencia a la determinación definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 42).

es decir, experimentó una disminución interanual de 1,74 puntos porcentuales en 2015, un aumento interanual de 5,70 puntos porcentuales en 2016 y una disminución interanual de 2,72 puntos porcentuales en 2017; se situó en el 39,59% en enero-marzo de 2017, y registró una reducción interanual de 1,16 puntos porcentuales en enero-marzo de 2018.³⁰⁷

7.201. Tras exponer sus observaciones fácticas con respecto a todos los demás factores, el MOFCOM realizó un análisis de la repercusión global, que incluía las siguientes afirmaciones referentes a las participaciones de la rama de producción nacional en el mercado:

- a. En 2017, "el aumento del volumen y el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping debilitaron el efecto" de las políticas industriales positivas, y ese año "la participación [de la rama de producción nacional] en el mercado disminuyó 2,72 puntos porcentuales".
- b. La participación de los productos nacionales similares en el mercado también disminuyó en el primer trimestre de 2018.³⁰⁸

El MOFCOM formuló después su constatación sobre el estado general de la rama de producción nacional, y a este respecto afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

En resumen, a pesar de la mejora de la producción y la situación financiera de la rama de producción nacional en determinados años, debido a la repercusión del aumento del volumen y del descenso del precio de las importaciones objeto de dumping, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, en unas circunstancias caracterizadas por condiciones de mercado favorables como un crecimiento constante de la demanda interna y unas políticas industriales positivas, la rama de producción nacional seguía enfrentándose a graves presiones sobre la producción y el funcionamiento, la capacidad de producción no se liberaba efectivamente, la participación en el mercado mostraba una tendencia general descendente, y las existencias finales eran elevadas, los beneficios antes de impuestos seguían en un nivel bajo y la inversión no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido. Por consiguiente, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora determinó que, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, la rama de producción nacional de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) había sufrido un daño importante.³⁰⁹

7.202. China nos pide que rechacemos la afirmación del Japón de que el MOFCOM debería haber explicado cómo y por qué las importaciones investigadas con *baja participación en el mercado* pudieron dar lugar a que la rama de producción nacional sufriera un daño, aludiendo a la correlación entre el aumento de la participación de las importaciones investigadas en el mercado y el descenso de la participación de la rama de producción nacional en el mercado durante el período objeto de investigación a efectos del daño.³¹⁰ A juicio de China, tal correlación muestra la repercusión de las importaciones investigadas sobre la participación de la rama de producción nacional en el mercado. Sin embargo, la determinación definitiva del MOFCOM no contiene ningún análisis de una correlación de esa índole. Así pues, la afirmación de China de que las constataciones del MOFCOM relativas a la participación en el mercado pueden explicarse a la luz de la correlación entre las participaciones de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares en el mercado se ha hecho *ex post*, y por lo tanto no podemos considerarla. En consecuencia, constatamos que el Japón ha establecido que el examen de la participación de la rama de producción nacional en el mercado realizado por el MOFCOM en el contexto de su análisis de la repercusión no se explicó de manera razonable y adecuada.³¹¹

³⁰⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 45.

³⁰⁸ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

³⁰⁹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 483-485.

³¹¹ China también refuta el argumento del Japón de que el MOFCOM no explicó sus constataciones relativas a la participación de la rama de producción nacional en el mercado a la luz de la participación de las importaciones investigadas en el mercado refiriéndose a determinadas constataciones que formuló el MOFCOM en el contexto de su análisis de los efectos en los precios (primera comunicación escrita de China,

7.203. El Japón también aduce que el MOFCOM debería haber explicado de qué manera las importaciones investigadas que se vendían a precios significativamente superiores a los de los productos nacionales similares podían haber afectado desfavorablemente a la participación de la rama de producción nacional en el mercado.³¹² Observamos que, al formular este argumento, el Japón se refiere a los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares que figuran en la página 57 de la determinación definitiva. Se trata de precios medios de las importaciones objeto de dumping y de los productos nacionales similares en los que no distinguen categorías de productos y grados de productos. En la sección 7.3.3.2.4 hemos constatado que el MOFCOM no estableció debidamente que los precios de las diferentes categorías de productos fueran comparables entre sí. Asimismo, las partes están de acuerdo en que los precios de los diferentes grados de productos no son comparables. De ello se deduce, por lo tanto, que no se puede recurrir a una comparación de los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar en su conjunto para establecer objetivamente si las importaciones investigadas se vendían, de hecho, a precios superiores a los del producto nacional similar. En realidad, el Japón ha hecho esta misma observación en el marco de otros argumentos que ha presentado en este procedimiento.³¹³ En consecuencia, constatamos que el Japón no ha establecido que el examen de la participación de la rama de producción nacional en el mercado realizado por el MOFCOM en el contexto de su análisis de la repercusión no se explicara de manera razonable y adecuada debido a que el MOFCOM no abordó de qué manera las supuestas ventas a precios superiores habían repercutido en la participación de la rama de producción nacional en el mercado.

7.204. Además de los argumentos examinados *supra*, el Japón también sostiene que la evaluación de la participación en el mercado realizada por el MOFCOM no comprendió un examen objetivo de pruebas positivas porque se basó "exclusivamente" en una comparación entre las cifras correspondientes al primer trimestre de 2018 y las correspondientes al primer trimestre de 2017.³¹⁴

7.205. Como queda recogido en el párrafo 7.200. *supra*, al presentar los datos relativos a las participaciones de la rama de producción nacional en el mercado, el MOFCOM reconoció que "la participación de los productos nacionales similares en el mercado mantuvo una tendencia fluctuante y descendente". El MOFCOM también observó hacia el final del análisis de la repercusión que la participación de la rama de producción nacional en el mercado había disminuido en general durante el período objeto de investigación a efectos del daño a pesar de la creciente demanda interna. Además, el MOFCOM señaló la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2017 y en el primer trimestre de 2018. Por lo tanto, en su evaluación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado, el MOFCOM reconoció la tendencia fluctuante de este factor, pero se centró en: a) la disminución global de la participación en el mercado durante el período objeto de investigación a efectos del daño; y b) la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en la última parte del período objeto de investigación a efectos del daño. Así pues, contrariamente a lo que afirma el Japón, y como cuestión de hecho, la evaluación de las participaciones en el mercado realizada por el MOFCOM no parece haber comprendido exclusivamente una comparación de las cifras correspondientes tan solo a los primeros trimestres de 2017 y 2018.

7.206. Sobre la base de lo que antecede, por las razones expuestas en el párrafo 7.202. , constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada de su análisis de la participación en el mercado interno a efectos de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Por consiguiente, el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la participación de la rama de producción nacional en el mercado.

párrafos 486-487). Observamos, sin embargo, que el MOFCOM no vinculó su examen de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en el contexto de su análisis de la repercusión a las constataciones sobre los efectos en los precios que señala China. Así pues, el argumento de China se ha esgrimido *ex post* y no podemos por tanto considerarlo. En cualquier caso, dado que hemos constatado que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, China no puede basarse válidamente en esas constataciones sobre los efectos en los precios para justificar ningún otro aspecto de las constataciones del MOFCOM.

³¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 354.

³¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 76.

³¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 357.

7.4.3.3 Examen del consumo interno aparente realizado por el MOFCOM

7.207. El Japón aduce que la determinación definitiva no deja claro el método y las cifras que el MOFCOM utilizó para calcular el consumo interno aparente.³¹⁵ El Japón afirma que el consumo interno aparente debe calcularse sumando la producción nacional total y el volumen de las importaciones y a continuación deduciendo el volumen de las exportaciones. Sin embargo, en la determinación definitiva, según el Japón, las cifras relativas al consumo interno total eran superiores a la suma de la producción nacional total y el volumen de las importaciones investigadas.³¹⁶ A juicio del Japón, esta incoherencia en las cifras sobre el consumo interno aparente, junto con la falta de una explicación relativa al método de cálculo utilizado para obtener estas cifras, hizo que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.³¹⁷

7.208. China está de acuerdo con el Japón en que, normalmente, el consumo interno aparente se calcula sumando la producción nacional total y el volumen de las importaciones y a continuación deduciendo el volumen de las exportaciones y que, por lo tanto, el consumo interno aparente debe ser igual o inferior a la suma de la producción nacional total y el volumen de las importaciones.³¹⁸ Sin embargo, China afirma que, al aducir que el consumo interno aparente utilizado en la determinación definitiva era mayor que la suma de la producción nacional total y el volumen de las importaciones, el Japón pasa por alto el hecho de que el volumen de producción nacional mencionado en la determinación definitiva *excluía los volúmenes producidos por tres empresas chinas* que no estaban incluidas en la rama de producción nacional a los efectos del procedimiento tramitado ante el MOFCOM.³¹⁹ China señala que la cifra del consumo interno aparente, por otra parte, incluía los productos nacionales similares producidos por las tres empresas que, por lo demás, estaban excluidas de la investigación. Según China, las cifras relativas al consumo interno aparente y la producción nacional total identificadas en la determinación definitiva podían conciliarse teniendo en cuenta el hecho de que los datos sobre estas tres empresas se incluyeron en las cifras del consumo interno aparente, pero no en las cifras de la producción nacional total consignadas en la determinación definitiva.³²⁰

7.209. Observamos que China presentó pruebas obrantes en el expediente que corroboraban su explicación de que las cifras relativas al consumo interno aparente y la producción nacional total consignadas en la determinación definitiva podían conciliarse.³²¹ Estas pruebas demuestran que, con respecto a cada año del período objeto de investigación a efectos del daño, el MOFCOM calculó el consumo interno aparente sumando, en primer lugar, el volumen de producción de la rama de producción nacional definida a los efectos de la investigación subyacente, el volumen de producción de los productores chinos excluidos de la rama de producción nacional y el volumen total de las importaciones (incluidas las importaciones investigadas y no investigadas).³²² De esta suma, el MOFCOM sustrajo el volumen total de las exportaciones de China. El Japón no refutó la validez de las pruebas presentadas por China. A través de estas pruebas no controvertidas, China ha demostrado que las cifras del consumo interno aparente eran superiores a la suma de las cifras de la producción nacional total y el volumen de las importaciones consignadas en la determinación definitiva porque las cifras del consumo interno aparente, pero no esas últimas cifras, incluían: a) el volumen de producción de los productores chinos no incluidos en la rama de producción nacional y b) el volumen de las importaciones correspondiente a las importaciones no investigadas. Por lo tanto, consideramos que el Japón no ha establecido que las cifras del consumo aparente interno consignadas en la determinación definitiva se vieran afectadas por ninguna discrepancia.

³¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 335.

³¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 334-335.

³¹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 338.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 441.

³¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 444.

³²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 444.

³²¹ Respuesta de China a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafos 89-91 (donde se hace referencia a la respuesta del solicitante a observaciones formuladas por partes interesadas (23 de enero de 2019) (revisada) (prueba documental CHN-22.b), páginas 2-4; y la solicitud (prueba documental JPN-6.b), apéndice 9).

³²² China afirma que las cifras del volumen de producción correspondientes a cada productor representaban la suma del volumen de producción de rollos, el volumen de producción de chapas y las ventas externas de placas (respuesta de China a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafos 89-91).

7.210. El Japón afirma también que el MOFCOM incluyó, indebidamente, la producción atribuible a los productores chinos no incluidos en la rama de producción nacional en la cifra relativa al consumo interno aparente y, al hacerlo, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de pruebas positivas en su evaluación del consumo interno aparente.³²³ El Japón también parece opinar que las cifras relativas al consumo interno aparente solo debían incluir el volumen de producción atribuible a la rama de producción nacional y debían excluir el volumen de producción atribuible a productores chinos que no estaban incluidos en la rama de producción nacional. Sin embargo, esta opinión es errónea porque el consumo interno aparente representa la cantidad del producto investigado procedente de *todas las fuentes* que se consume en el país en un año y no solo la cantidad de producción atribuible a la rama de producción nacional. De hecho, esta también es la causa de que el consumo interno aparente incluya los volúmenes de las importaciones procedentes de los países investigados y de *países no investigados*.³²⁴ Por consiguiente, el Japón no ha establecido que el MOFCOM no llevara a cabo un examen objetivo de pruebas positivas con respecto al consumo aparente interno.

7.211. Por último, el Japón aduce también que el MOFCOM no divulgó el método utilizado para calcular las cifras del consumo interno aparente consignadas en la determinación definitiva.³²⁵ Sin embargo, el Japón no ha explicado por qué esta preocupación relativa a la divulgación de la fórmula exacta utilizada para calcular el consumo interno aparente necesariamente hace que la determinación del MOFCOM se vuelva inadecuada e incompatible con las obligaciones sustantivas establecidas en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, constatamos que el Japón no ha establecido una infracción de los artículos 3.1 y 3.4 sobre esta base.

7.4.3.4 Examen de la utilización de la capacidad y las existencias finales realizado por el MOFCOM

7.212. El Japón aduce que la declaración formulada por el MOFCOM en la determinación definitiva de que la capacidad de producción "no se liberaba efectivamente" y las existencias finales eran "elevadas" no se explicó de manera razonable y adecuada.³²⁶ Según el Japón, la utilización de la capacidad estaba, en general, mejorando y las existencias finales se mantuvieron estables durante el período objeto de investigación a efectos del daño. En consecuencia, el Japón sostiene que la evaluación que hizo el MOFCOM de la utilización de la capacidad y las existencias finales no constituyó un "examen objetivo" y, por lo tanto, era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.³²⁷

7.213. China aduce que la evaluación realizada por el MOFCOM de que la capacidad estaba infrautilizada y las existencias finales permanecieron elevadas durante el período objeto de investigación era clara en los términos en que estaba redactada. China sostiene que el Japón no ha expuesto ninguna razón que justifique cómo el MOFCOM podía haber explicado esta evaluación más a fondo.³²⁸

7.214. Observamos que, en la determinación definitiva, el MOFCOM facilitó los siguientes datos sobre la utilización de la capacidad y las existencias finales en el período objeto de investigación a efectos del daño³²⁹:

	2014	2015	2016	2017	Primer trimestre de 2017	Primer trimestre de 2018
Porcentaje de utilización de la capacidad	76,26	81,73	85,14	83,02	81,69	83,73
Variación interanual (puntos porcentuales)	No se aplica	5,47	3,41	-2,12	No se aplica	2,05 (en relación con el primer trimestre de 2017)

³²³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 215.

³²⁴ El Japón no cuestiona la inclusión de los volúmenes de las importaciones en las cifras del consumo interno aparente.

³²⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 214.

³²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 356.

³²⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 356.

³²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 491.

³²⁹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 47-48.

	2014	2015	2016	2017	Primer trimestre de 2017	Primer trimestre de 2018
Existencias finales	498.900 t	543.200 t	443.300 t	442.600 t	650.000 t	558.200 t
Variación interanual	No se aplica	8,88%	-18,39%	-0,15%	No se aplica	-14,13% (en relación con el primer trimestre de 2017)

7.215. En la determinación definitiva, el MOFCOM señaló que la utilización de la capacidad de los productos nacionales similares "mantuvo una tendencia ascendente".³³⁰ En cuanto a las existencias finales, el MOFCOM señaló que las existencias finales de los productos nacionales similares "primero bajaron y luego subieron". El MOFCOM constató también que, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, "la capacidad existente de la rama de producción nacional no se utilizó plenamente, la utilización de la capacidad se mantuvo en un 76%-86% y las existencias finales permanecieron siempre en nivel más alto".³³¹ En cuanto a la utilización de la capacidad, el MOFCOM señaló también que, a pesar de la evolución positiva, incluida la eliminación de la capacidad de producción obsoleta y la creciente demanda interna, la utilización de la capacidad descendió 2,12 puntos porcentuales en 2017.³³² En cuanto a las existencias finales, el MOFCOM señaló también que las "existencias finales de los productos nacionales similares alcanzaron el nivel más alto de la historia" en el primer trimestre de 2018.³³³ Al resumir el fundamento del MOFCOM para constatar en la determinación preliminar que la rama de producción nacional sufría un daño importante —una conclusión que confirmó en la determinación definitiva—, el MOFCOM señaló que la "capacidad de producción no se liberaba efectivamente" y que "las existencias finales eran elevadas".³³⁴ El MOFCOM utilizó estas constataciones para respaldar su determinación positiva de la existencia de daño importante.

7.216. Observamos que los datos sobre la *utilización de la capacidad* muestran que, con la excepción de una disminución del nivel de utilización de la capacidad de 2016 a 2017, la utilización de la capacidad se incrementó en cada una de las demás partes del período objeto de investigación a efectos del daño y que también fue mejor al final del período objeto de investigación a efectos del daño que al inicio. El propio MOFCOM señaló que la utilización de la capacidad mantuvo una tendencia ascendente durante el período objeto de investigación a efectos del daño. Sin embargo, el MOFCOM no se refirió a ningún punto de referencia para lo que constituye una "liberación efectiva" de la capacidad, ni explicó de otro modo por qué consideró que la capacidad de producción "no se liberaba efectivamente" a pesar de la tendencia ascendente de este indicador durante el período objeto de investigación a efectos del daño. Aunque el MOFCOM constató que la capacidad de la rama de producción nacional no se "utilizó plenamente" y especificó el intervalo en el que se mantuvo la utilización de la capacidad (es decir, del 76%-86%), no consideramos que esto fuera suficiente para explicar la opinión del MOFCOM de que la capacidad no se "liberaba efectivamente" —opinión que el MOFCOM utilizó en apoyo de su determinación positiva de la existencia de daño importante—.

7.217. En cuanto a las *existencias finales*, observamos que, salvo en el caso de un incremento del nivel de existencias registrado de 2014 a 2015, el nivel de existencias parece haber disminuido en forma interanual en el resto de las partes del período objeto de investigación a efectos del daño. Según el Japón, el nivel de existencias se mantuvo "estable" durante el período objeto de

³³⁰ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 47.

³³¹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 48.

³³² Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 49-50.

³³³ Observamos que, contrariamente a la constatación del MOFCOM de que las existencias finales alcanzaron el nivel más alto de la historia en el primer trimestre de 2018, los datos de la determinación definitiva indican que el nivel de existencias en el primer trimestre de 2017 era más alto que el registrado en el primer trimestre de 2018. Por lo tanto, en lugar de haber ascendido al nivel más alto de la historia, las existencias finales del primer trimestre de 2018 parecen haber descendido en relación con el primer trimestre del año anterior —un aspecto que el MOFCOM parece haber pasado por alto—. El Japón no ha impugnado esta constatación.

³³⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49. Al ponderar los índices que mostraban tendencias positivas en el período objeto de investigación a efectos del daño frente a aquellos que mostraban una tendencia negativa, el MOFCOM se refirió a la "tendencia descendente" de la utilización de la capacidad después de 2017 como factor negativo. No está claro a qué se refería el MOFCOM como la tendencia descendente registrada después de 2017 en relación con la utilización de la capacidad, dado que el nivel de utilización de la capacidad en 2017 (83,02%), así como en el primer trimestre de 2017 (81,69%) fue inferior al del primer trimestre de 2018 (83,73%). Así pues, la utilización de la capacidad parece haber mejorado después de 2017, en lugar de haber experimentado una tendencia descendente después de 2017. El Japón, sin embargo, no ha impugnado esta constatación.

investigación a efectos del daño y, por lo tanto, la evaluación por el MOFCOM de que las existencias finales eran "elevadas" no se explicó de manera adecuada.³³⁵ China sostiene que, dado que las existencias finales aumentaron de 2014 al primer trimestre de 2018, la afirmación del Japón de que el nivel de las existencias finales se mantuvo "estable" durante el período objeto de investigación a efectos del daño no era válida y la observación del MOFCOM de que las existencias finales "permanecieron siempre en nivel más alto [*sic*]" era una evaluación adecuada de este indicador.³³⁶

7.218. Observamos que el MOFCOM no aludió a ningún punto de referencia que pusiera de manifiesto lo que consideraba que constituía un nivel "alto" de existencias finales, ni explicó de otro modo por qué consideraba que las existencias finales "permanecieron siempre en nivel más alto" durante el período objeto de investigación a efectos del daño. China aduce que la evaluación por el MOFCOM de que el nivel de las existencias finales era "alto" era clara en sí y de por sí, ya que las existencias finales aumentaron de 2014 al primer trimestre de 2018.

7.219. Por las razones enumeradas a continuación, no consideramos que las referencias de China al aumento del nivel de existencias en el primer trimestre de 2018 en relación con 2014 constituyan una explicación suficiente de por qué el MOFCOM caracterizó el nivel de existencias como "alto" durante el período objeto de investigación a efectos del daño. *En primer lugar*, observamos que el MOFCOM no se refirió al nivel más alto de existencias registrado en el primer trimestre de 2018 en relación con las existencias finales de 2014 como explicación de su constatación de que las existencias finales "permanecieron siempre en nivel más alto". Por lo tanto, el argumento de China es *ex post* a la determinación del MOFCOM. *En segundo lugar*, el nivel de existencias disminuyó en forma interanual en todas las partes del período objeto de investigación a efectos del daño, excepto de 2014 a 2015. En consecuencia, en ausencia de una explicación del MOFCOM, no está claro que los propios datos del MOFCOM que muestran la evolución de los niveles de existencias a lo largo del período objeto de investigación a efectos del daño respalden su conclusión de que permanecieron "siempre en nivel más alto".

7.220. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas relativas a la utilización de la capacidad y las existencias finales y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping con respecto a su evaluación de la utilización de la capacidad y las existencias finales.

7.4.3.5 Examen de los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión realizado por el MOFCOM

7.221. El Japón aduce que la evaluación por el MOFCOM de los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión no comprendía un examen objetivo de pruebas positivas ya que se basó "exclusivamente" en una comparación entre las cifras correspondientes al primer trimestre de 2018 y las correspondientes al primer trimestre de 2017.³³⁷

7.222. China aduce que la afirmación del Japón es fácticamente inexacta, ya que el MOFCOM analizó los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión correspondientes a todo el período objeto de investigación a efectos del daño.³³⁸ China aduce también que, en la medida en que la evaluación del MOFCOM se centró, de hecho, en el período más reciente, el Japón no ha explicado por qué ese enfoque no sería razonable.³³⁹

7.223. Observamos que, en la determinación definitiva, el MOFCOM formuló las siguientes constataciones con respecto a los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión:

- a. Al facilitar datos sobre diversos indicadores, el MOFCOM señaló que i) "*los beneficios antes de impuestos* de los productos nacionales similares convirtieron las pérdidas en ganancias, pero disminuyeron sustancialmente en la última [parte del] período";

³³⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 356.

³³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 491.

³³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 357.

³³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 493-494.

³³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 498-499.

- y ii) "*el rendimiento de la inversión* de los productos nacionales similares mantuvo una tendencia ascendente y bajó en la última [parte del] período".³⁴⁰
- b. Posteriormente, al abordar el estado de la rama de producción nacional en el año 2015, el MOFCOM señaló que la rama de producción nacional experimentó "una fuerte disminución del 944,93% en *los beneficios antes de impuestos*" y "una disminución de 3,56 puntos porcentuales en *el rendimiento de la inversión*".³⁴¹
- c. Al hacer lo mismo con respecto al año 2016, el MOFCOM constató que, debido a los efectos favorables de las políticas industriales nacionales y la "mejora continua de la gestión y el nivel técnico de la rama de producción nacional [...]" la rama de producción nacional convirtió las pérdidas en beneficios, pero *los beneficios antes de impuestos* y *el rendimiento de las inversiones* se mantuvieron en un nivel más bajo".³⁴²
- d. Con respecto a 2017, el MOFCOM señaló que, debido a los efectos de "factores tales como la continuación de la eliminación de la capacidad de producción obsoleta", *los beneficios antes de impuestos* aumentaron, pero el aumento del volumen y el descenso del precio de las importaciones investigadas dieron lugar a una disminución en algunos otros indicadores.³⁴³
- e. Por último, el MOFCOM señaló que en el primer trimestre de 2018, dado que los "precios de venta de los productos nacionales similares siguieron disminuyendo", *los beneficios antes de impuestos* y *el rendimiento de la inversión* disminuyeron en mayor o menor medida.³⁴⁴
- f. A continuación, el MOFCOM resumió su análisis anterior señalando que si bien "la producción y la situación financiera de la rama de producción nacional" mejoró en determinados años, debido al aumento del volumen y el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping "*los beneficios antes de impuestos* seguían en un nivel bajo" y "*la inversión no obtenía los rendimientos* que debería haber obtenido" a pesar de las condiciones de mercado favorables, como un crecimiento constante de la demanda interna y unas políticas industriales positivas.³⁴⁵ Para concluir su análisis de la repercusión, el MOFCOM constató que, incluso en el marco de la creciente demanda interna, *el rendimiento de la inversión* y *los beneficios antes de impuestos* registraron una "tendencia descendente significativa" después de 2017.³⁴⁶

7.224. Lo anterior demuestra que el MOFCOM no limitó su evaluación de los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión a una comparación entre el primer trimestre de 2017 y el primer trimestre de 2018 únicamente. Por el contrario, el MOFCOM abordó también la situación de estos indicadores en otras partes del período objeto de investigación a efectos del daño.

7.225. En consecuencia, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque "con respecto a los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión, el MOFCOM basó su constatación exclusivamente en una comparación entre las cifras correspondientes al primer trimestre de 2018 y las correspondientes al primer trimestre de 2017".³⁴⁷

³⁴⁰ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 45-46.

³⁴¹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 48-49

³⁴² Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

³⁴³ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

³⁴⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49.

³⁴⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 46-49.

³⁴⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

³⁴⁷ Observamos que el Japón también ha aducido que "dado que el MOFCOM reconoció que las partes interesadas afirmaron que los índices de beneficio de las empresas nacionales enumeradas habían mejorado y no se vieron perjudicados durante el primer semestre de 2018, era necesario que el MOFCOM llevara a cabo análisis de las tendencias entre el primer trimestre de 2017 y el primer trimestre de 2018" (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 357 (no se reproduce la nota de pie de página)). A nuestro juicio, no está claro por qué el Japón afirma que, sobre la base de algunos datos presentados por las partes interesadas relativos al "primer semestre de 2018", sería necesario que el MOFCOM, de alguna manera, "llevara a cabo análisis de las tendencias entre el primer trimestre de 2017 y el primer trimestre de 2018". En cualquier caso,

7.4.3.6 Examen de los factores económicos que mostraban tendencias positivas realizado por el MOFCOM

7.226. El Japón aduce que, en su análisis de la repercusión, el MOFCOM no explicó por qué los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban una determinación positiva de la existencia de daño cuando varios otros factores ponían de manifiesto tendencias positivas. A juicio del Japón, esta omisión hizo que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁸

7.227. China sostiene que el MOFCOM explicó debidamente que las tendencias positivas de determinados factores eran atribuibles a un crecimiento constante de la demanda interna, las políticas industriales favorables y la reducción de la capacidad de producción obsoleta, pero no eran suficientes para contrarrestar la repercusión de las importaciones objeto de dumping.³⁴⁹ China afirma que "lo más importante" es que el MOFCOM constató que en el período más reciente, a saber, el primer trimestre de 2018, varios índices económicos disminuyeron en mayor o menor medida.³⁵⁰

7.228. Ya hemos constatado que el MOFCOM incurrió en error en su evaluación de determinados índices económicos, a saber, las participaciones en el mercado, la utilización de la capacidad y las existencias finales. No consideramos necesario, con el fin de hallar una solución positiva a la diferencia, también formular constataciones sobre el argumento del Japón relativo a que, supuestamente, el MOFCOM no explicó por qué los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban la conclusión de la existencia de daño importante dada la evolución positiva de otros aspectos del estado de la rama de producción nacional.

7.4.4 Conclusión

7.229. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque en su análisis de la repercusión:

- a. el MOFCOM no realizó un examen objetivo de la participación en el mercado interno a efectos de examinar la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional;
- b. las constataciones del MOFCOM relativas a las tendencias de los precios de venta estaban basadas en su consideración errónea de los efectos en los precios; y
- c. el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas relativas a la utilización de la capacidad y las existencias finales de la rama de producción nacional y no dio explicaciones razonadas y adecuadas en apoyo de sus constataciones relativas a estos índices económicos.

7.5 Alegación del Japón relativa a la determinación del MOFCOM sobre la relación causal

7.5.1 Introducción

7.230. El MOFCOM comenzó su análisis de la relación causal señalando que el precio es el principal factor que afecta a la competencia entre los productos y que el precio de los productos importados es un importante factor de referencia para la negociación de los precios entre los usuarios de fases ulteriores y la rama de producción nacional. El MOFCOM recordó sus constataciones de que el precio global de las importaciones objeto de dumping había disminuido durante el período objeto de investigación a efectos del daño y había hecho bajar el precio de los productos nacionales similares

el MOFCOM abordó el argumento relativo a los datos correspondientes al primer semestre de 2018 de la siguiente manera: "los datos del informe semestral de algunas empresas enumeradas en relación con la rama de producción nacional correspondientes a enero-junio de 2018 presentados por las partes interesadas pertinentes superaban el alcance del período objeto de investigación a efectos del daño y solo eran los datos de empresas nacionales individuales que no pueden considerarse pruebas de la inexistencia de daño a la rama de producción nacional" (determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50).

³⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 360.

³⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 504.

³⁵⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 288.

en medida significativa. A este respecto, el MOFCOM señaló que la rama de producción nacional vendía productos a precios inferiores a los "gastos de venta" y constató además que el aumento de los precios registrado a partir de 2016, atribuible a "políticas positivas" como la eliminación de la capacidad de producción obsoleta, no reportó beneficios razonables a la rama de producción nacional debido a la disminución de los precios de las importaciones investigadas.³⁵¹ Asimismo, el MOFCOM constató que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación a efectos del daño tuvo una repercusión negativa sobre diversos índices que reflejaban el estado de la rama de producción nacional.³⁵² Concretamente, el MOFCOM señaló lo siguiente:

Durante el período objeto de investigación a efectos del daño, las importaciones objeto de dumping consiguieron la participación en el mercado de China gracias al dumping, al tiempo que causaron una presión a la baja sobre los precios de venta de los productos nacionales similares, lo que dio origen a una reducción significativa del espacio de los productos nacionales similares en el mercado sin ninguna liberación efectiva de la capacidad de producción, una tendencia descendente de la participación en el mercado, un alto nivel de existencias finales y bajos beneficios antes de impuestos, que causaron dificultades y presiones sobre la producción y el funcionamiento de la rama de producción nacional.³⁵³

En consecuencia, el MOFCOM constató que existía una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional.³⁵⁴

7.231. A continuación, el MOFCOM pasó a examinar otros factores de que tenía conocimiento que podían estar causando daño importante a la rama de producción nacional, distintos de las importaciones objeto de dumping, y analizó, entre otras cosas, las afirmaciones de las partes interesadas con respecto a las repercusiones del aumento de los precios del níquel y la reglamentación relativa a la protección ambiental.

- a. El MOFCOM constató que si bien en circunstancias de creciente demanda sería razonable esperar que el aumento del precio del níquel se trasladara a los productos nacionales similares, "el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño" debido a la reducción de los precios causada por las importaciones investigadas. El MOFCOM también constató que el precio de los productos nacionales similares que contenían níquel descendió cuando el precio del níquel aumentó. En consecuencia, el MOFCOM concluyó que el aumento del precio del níquel no refutaba la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante.³⁵⁵
- b. El MOFCOM constató que "los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales de producción, incluidos los gastos de protección ambiental, no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación a efectos del daño". Al observar que no había pruebas que demostraran que las normas ambientales estrictas causaran un daño importante a la rama de producción nacional, el MOFCOM constató que este factor no refutaba la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante.³⁵⁶

7.232. El Japón aduce que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones:

- a. Como el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM se basó en los análisis de los efectos en los precios y la repercusión realizados por el MOFCOM, que eran, en sí mismos, incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, el análisis de la relación causal es, *en consecuencia*, incompatible con el artículo 3.1 y

³⁵¹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 51.

³⁵² Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 51-52.

³⁵³ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 51-52.

³⁵⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 52.

³⁵⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53.

³⁵⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53.

la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping³⁵⁷ (argumento sobre la infracción consiguiente).

- b. Como el MOFCOM no *tuvo en cuenta* en su examen de la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional *determinadas pruebas* relativas a las tendencias del volumen, los precios y las participaciones en el mercado de las importaciones investigadas, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 3.1 y con la obligación establecida en la segunda frase del artículo 3.5 de que la autoridad demuestre la existencia de una relación causal "bas[ándose] en un examen de todas las pruebas pertinentes"³⁵⁸ (argumento relativo a todas las pruebas pertinentes).
- c. Como el MOFCOM no se aseguró de no *atribuir* a las importaciones investigadas los efectos perjudiciales de i) el descenso del precio del níquel entre mayo de 2014 y el final de 2015, ii) el aumento del precio del níquel después de mediados de 2016 y iii) las normas de protección ambiental más estrictas, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 3.1 y la tercera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping (argumentos sobre la no atribución).³⁵⁹

7.233. China afirma que todas las razones expuestas por el Japón para impugnar el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM son infundadas.³⁶⁰

7.5.2 Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.234. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

...

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.235. El artículo 3.5 exige que los Miembros se cercioren de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional ("relación causal") y, como parte de ese análisis de la relación causal, también exige que los Miembros se aseguren de que no atribuyen a las importaciones objeto de dumping el daño causado por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping ("no atribución"). Específicamente, la primera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora demuestre que, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", las importaciones objeto de dumping causan daño.

³⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 387 y 394.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 398 y 414.

³⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 419 y 437.

³⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 507.

Por consiguiente, este texto obliga a la autoridad a reunir las constataciones que se hayan formulado en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 para cerciorarse de si "las importaciones objeto de dumping causan daño". La segunda frase del artículo 3.5 exige que la autoridad demuestre la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño "bas[ándose] en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga[.]". La tercera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora examine "cualesquiera otros factores de que tenga[.] conocimiento" que estén causando daño "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping, y se asegure de que no atribuye el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping. En la cuarta frase del artículo 3.5 se enumeran algunos de los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que "pueden ser pertinentes" y se aclara, por medio de las palabras "[e]ntre los factores ... figuran", que la lista no es exhaustiva.

7.236. El artículo 3.5 no establece un método específico que las autoridades investigadoras deban seguir para cumplir sus prescripciones. Sin embargo, el método aplicado por una autoridad investigadora debe estar en conformidad con la obligación general establecida en el artículo 3.1 de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas.

7.5.3 Análisis de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.5.3.1 Argumento sobre la infracción consiguiente

7.237. El Japón aduce que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping porque se basó en los análisis de los efectos en los precios y la repercusión realizados por el MOFCOM que eran, en sí mismos, incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.³⁶¹

7.238. Recordamos que la primera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora demuestre que las importaciones objeto de dumping están causando daño "*por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4*"³⁶², lo que indica que el examen de la relación causal se basa, entre otras cosas, en las constataciones formuladas en el marco de los artículos 3.2 y 3.4. Ya hemos constatado que el Japón ha establecido que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2, y que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4. Por consiguiente, constatamos que el Japón ha establecido que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era, como consecuencia de las incompatibilidades anteriores, incompatible también con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

7.5.3.2 Argumento relativo a todas las pruebas pertinentes

7.239. El Japón aduce que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y la segunda frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el análisis de la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM no se basó en un examen objetivo de "todas las pruebas pertinentes".³⁶³ En particular, el Japón sostiene que el MOFCOM no tuvo en cuenta en su examen de la relación causal todas las pruebas pertinentes al no abordar a) las diferentes tendencias de los precios y del volumen correspondientes a distintos subconjuntos del producto considerado en sus análisis de la relación causal y la repercusión, y la repercusión de determinados subconjuntos del producto considerado en los subconjuntos correspondientes del producto nacional similar³⁶⁴; b) las tendencias relativas de las participaciones en el mercado de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares, y la "baja" participación en el mercado de las importaciones investigadas³⁶⁵; y c) la venta de las importaciones investigadas a

³⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 394.

³⁶² Sin resalte en el original.

³⁶³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 395-398.

³⁶⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 401-406; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 236.

³⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 410-411.

precios superiores y la divergencia en determinadas tendencias interanuales de los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares.³⁶⁶

7.240. El Japón explica que, si bien su alegación consiguiente (expuesta en la sección 7.5.3.1 *supra*) se basa en la obligación prescrita en la primera frase del artículo 3.5, su alegación relativa al hecho de que supuestamente el MOFCOM no tuvo en cuenta "todas las pruebas pertinentes" se basa en las prescripciones de la segunda frase del artículo 3.5.³⁶⁷ A juzgar por sus propios términos, el texto de estas dos frases habla de las razones para establecer la misma relación causal. Por lo tanto, tras haber constatado que el MOFCOM no estableció esa relación causal de manera compatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de las diversas deficiencias en los análisis de los efectos en los precios y la repercusión realizados por el MOFCOM, no creemos que sea necesario, con el fin de hallar una solución positiva a la diferencia, formular constataciones adicionales con respecto a la compatibilidad de las mismas (ya deficientes) constataciones sobre la relación causal con las mismas disposiciones.³⁶⁸

7.5.3.3 Argumentos sobre la no atribución

7.241. El Japón aduce que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 3.1 y la tercera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping porque a) no examinó "cualesquiera otros factores de que t[uviera] conocimiento", distintos de las importaciones investigadas, que causaran daño a la rama de producción nacional; y b) no se aseguró de que esos factores no se atribuyeran a las importaciones investigadas.³⁶⁹ En particular, el Japón aduce que el MOFCOM no llevó a cabo un análisis de la no atribución apropiado con respecto a los siguientes factores: i) el descenso del precio del níquel entre mayo de 2014 y el final de 2015; ii) el aumento del precio del níquel desde mediados de 2016; y iii) las prescripciones de protección ambiental más estrictas.³⁷⁰

7.5.3.3.1 Descenso del precio del níquel desde mayo de 2014 hasta el final de 2015

7.242. El Japón afirma que, a partir de mayo de 2014 y hasta el final de 2015, el precio mundial del níquel y el precio de los productos de la serie 300 que contienen níquel en China disminuyeron simultáneamente. Según el Japón, esto indica que el descenso de los precios de los productos de la serie 300 durante este período en China fue causado "en medida significativa" por el descenso de los precios del níquel.³⁷¹ El Japón aduce que, como el MOFCOM no examinó la relación entre el descenso del precio del níquel y los precios de los productos nacionales similares, no llevó a cabo un análisis de la no atribución que comprendiera un examen objetivo basado en pruebas positivas con respecto a este factor.³⁷² Remitiendo a determinadas declaraciones e información relativas a la "fluctuación" de los precios del níquel que figuran en el escrito relativo a la inexistencia de daño y a las observaciones de los declarantes japoneses sobre la determinación preliminar, el Japón sostiene que el MOFCOM "te[nía] conocimiento" del descenso del precio del níquel como factor de no atribución.³⁷³

7.243. China mantiene que no hay nada en las pruebas obrantes en el expediente que indique que las partes interesadas adujeran que el descenso del precio del níquel entre mayo de 2014 y el final de 2015 fuese un factor distinto de las importaciones investigadas que causara daño a la rama de producción nacional.³⁷⁴ China también observa que, mientras que el argumento relativo al descenso de los precios del níquel se refiere a acontecimientos de 2015, la evaluación del daño realizada por el MOFCOM —particularmente en relación con los productos de la serie 300 que contienen níquel— se basó en la evolución global de los precios en el período objeto de investigación a efectos del daño.

³⁶⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 416-417.

³⁶⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafos 118-119.

³⁶⁸ Además, observamos que la mayoría de los hechos en que se basa el Japón para formular su alegación al amparo de la segunda frase del artículo 3.5 son los mismos que subyacen a varios argumentos expuestos por el Japón en el contexto de sus alegaciones relativas a los análisis de los efectos en los precios y la repercusión, que ya hemos abordado al resolver dichas alegaciones.

³⁶⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 419.

³⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 419.

³⁷¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 420-421.

³⁷² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 423.

³⁷³ Respuesta del Japón a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 127.

³⁷⁴ Respuesta de China a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 156.

Por lo tanto, no había ninguna base para que el MOFCOM tratase ningún descenso del precio del níquel como "otro factor" que causaba daño a la rama de producción nacional.³⁷⁵

7.244. Observamos que, de conformidad con la tercera frase del artículo 3.5, la cuestión que debemos abordar es si el descenso del precio del níquel entre mayo de 2014 y el final de 2015 era un "factor[]" de que [se] t[uviera] conocimiento, distinto[] de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudi[cara] a la rama de producción nacional". Recordamos, sin embargo, que el período objeto de la investigación para determinar la existencia de dumping en este caso fue el comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, el período de descenso de los precios del níquel (desde mayo de 2014 hasta el final de 2015) no era parte del período de dumping, y el MOFCOM no formuló constataciones respecto de la cuestión de si las importaciones investigadas fueron objeto de dumping durante este período precedente. Por esta razón, no consideramos que los argumentos y pruebas presentados por los declarantes japoneses con respecto a la "fluctuación" de los precios del níquel significaran que el MOFCOM debería haber sabido que el descenso del precio del níquel entre mayo de 2014 y el final de 2015 estaba causando daño a la rama de producción nacional "*al mismo tiempo [que las importaciones objeto de dumping]*". En consecuencia, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping por no realizar un análisis de la no atribución con respecto al descenso de los precios del níquel entre mayo de 2014 y el final de 2015.

7.5.3.3.2 Aumento del precio del níquel desde mediados de 2016

7.245. El Japón aduce que el MOFCOM no realizó un análisis de la no atribución que comprendiera un examen objetivo de pruebas positivas con respecto al efecto del aumento de los precios mundiales del níquel desde mediados de 2016.³⁷⁶ El Japón aduce que este aumento del precio del níquel podría haber dado lugar a una escasez de materias primas y un incremento de los costos. Según el Japón, esto podría haber afectado desfavorablemente a la rama de producción nacional de dos maneras: a) podría haber llevado a la rama de producción nacional a transferir el aumento de los costos incrementado los precios, sacrificando así la competitividad de los precios y el volumen de ventas de la rama de producción nacional; o b) podría haber llevado a la rama de producción nacional a absorber el aumento de los costos para mantener la competitividad de los precios reduciendo sus márgenes de beneficios.³⁷⁷ El Japón sostiene que algunas de las observaciones formuladas por el MOFCOM en su evaluación del aumento de los precios del níquel estaban en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente, o, en otros casos, no estaban basadas en tales pruebas. En concreto, el Japón sostiene que la constatación del MOFCOM de que los precios de los productos nacionales que contienen níquel disminuyeron cuando el precio del níquel aumentó está en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente, ya que los precios de los productos nacionales similares en conjunto, así como los de los productos nacionales similares de la serie 300 que contienen níquel, aumentaron después de 2016.³⁷⁸ El Japón también aduce que el MOFCOM no demostró su constatación de que el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior a los costos con ninguna prueba obrante en el expediente.³⁷⁹ Sobre esta base, el Japón aduce que el MOFCOM no cumplió las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.5 en su evaluación del aumento del precio del níquel después de 2016.

7.246. China aduce que el MOFCOM no constató que el aumento del precio del níquel causara daño a la rama de producción nacional y, por lo tanto, no estaba obligado a llevar a cabo un análisis de la no atribución con respecto a este factor.³⁸⁰ China aduce que el MOFCOM razonó debidamente que, mientras que los aumentos del precio del níquel normalmente deberían transferirse a los productos nacionales similares cuando la demanda interna aumenta, la investigación demostró que el precio de los productos nacionales similares *descendió* a medida que el precio del níquel *aumentó*, y fue inferior al costo de producción de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación a efectos del daño. Para el MOFCOM, esto demostraba que el aumento de los precios del níquel no causó daño a la rama de producción nacional.³⁸¹ Apoyándose en determinadas constataciones del grupo especial que examinó el asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, China

³⁷⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 337-338.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 430.

³⁷⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 426.

³⁷⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 427.

³⁷⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 428.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 575.

³⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 575.

aduce que, al demostrar la persistencia del daño durante partes del período objeto de investigación a efectos del daño en las que el precio del níquel no aumentó, el MOFCOM demostró adecuadamente que las importaciones objeto de dumping causaban daño a la rama de producción nacional con independencia del aumento del precio del níquel.³⁸² China también aduce que la afirmación del Japón de que los precios de los productos nacionales similares de la serie 300 continuaron aumentando después de 2016 es incorrecta desde el punto de vista fáctico, ya que hubo un descenso de esos precios en el primer trimestre de 2018 con respecto al primer trimestre de 2017.³⁸³

7.247. En la determinación definitiva, el MOFCOM constató que las variaciones en el precio del níquel afectan a la "producción y funcionamiento" de la rama de producción nacional, pero que el precio del níquel "no es el único factor que afecta al funcionamiento de las empresas".³⁸⁴ El MOFCOM explicó lo siguiente:

En el contexto del crecimiento sostenido y constante de la demanda del mercado interno, las fluctuaciones de los precios de las materias primas deberían transferirse razonablemente a las variaciones de los precios de los productos nacionales similares. Sin embargo, como demuestra el análisis precedente, el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño, debido a la reducción significativa de los precios causada por las importaciones objeto de dumping. Los datos demuestran que, con el aumento del precio del níquel, que es una materia prima, el precio de los correspondientes productos que contienen níquel no aumentó, sino que disminuyó.³⁸⁵

Sobre la base de lo que antecede, el MOFCOM confirmó su constatación preliminar de que el "aumento de los precios de las materias primas no podía refutar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante de la rama de producción nacional".³⁸⁶

7.248. Observamos que un pilar fundamental en la evaluación que realizó el MOFCOM del efecto del aumento de los precios del níquel en la rama de producción nacional fue su constatación de que el precio de los productos nacionales similares era inferior al costo de producción "debido a la reducción significativa de los precios causada por las importaciones objeto de dumping". Recordamos, sin embargo, que hemos constatado que la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM no comprendió un examen objetivo de pruebas positivas, y era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Al basarse en sus constataciones erróneas de reducción de los precios de la manera expuesta *supra*, la evaluación de la repercusión del aumento de los precios del níquel en la rama de producción nacional que realizó el MOFCOM también estaba por ende viciada y, en consecuencia, era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

7.249. Observamos, además, que, como sostiene el Japón, en la determinación definitiva no se hace referencia a las pruebas obrantes en el expediente en que se basó el MOFCOM para constatar que "el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño". Asimismo, en la determinación definitiva del MOFCOM no se especifica la magnitud de las diferencias en los precios y costos de los productos nacionales similares, ni el momento y la duración de las supuestas diferencias observadas durante el período objeto de investigación a efectos del daño. A falta de esta información, a nuestro juicio, en las determinaciones publicadas no hay ninguna base objetiva para que el MOFCOM estableciera que el precio de los productos nacionales similares era "incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño".³⁸⁷ Por lo tanto, consideramos que la constatación del MOFCOM

³⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 576 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.179).

³⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 578-579.

³⁸⁴ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53.

³⁸⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53.

³⁸⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53.

³⁸⁷ También observamos que, aunque China afirma que la información relativa a los precios y costos de los productos nacionales similares que sirvió de base para esta constatación figuraba en la "Sección IV de los cuestionarios confidenciales presentados por los productores nacionales", China no ha suministrado esta información pese a nuestra solicitud expresa de que lo hiciera (respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafos 105-106 (donde se hace referencia a MOFCOM's questionnaire for the domestic producers (prueba documental JPN-11.b), páginas 30 y 33)). Observamos que China remite al cuestionario del MOFCOM para los productores nacionales, que entre otras cosas contenía preguntas sobre los costos y precios de la rama de producción nacional, al identificar la base de la constatación del MOFCOM de precios inferiores al

de que "el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño" no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.250. El Japón también impugna la constatación del MOFCOM de que, "con el aumento del precio del níquel, que es una materia prima, el precio de los correspondientes productos que contienen níquel no aumentó, sino que disminuyó". El Japón sostiene que esta constatación no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente, ya que, según el Japón, el precio de los productos nacionales similares de la serie 300, que contienen níquel, aumentó después de 2016.³⁸⁸ China sostiene, en respuesta, que la constatación del MOFCOM se basó en acontecimientos relacionados con los precios de los productos con níquel de la serie 300 y la serie 200 que tuvieron lugar desde 2014 hasta 2017 y desde enero-marzo de 2017 hasta enero-marzo de 2018.³⁸⁹

7.251. Observamos que, contrariamente a lo afirmado por China, en la determinación definitiva no se especifica que la constatación del MOFCOM se basara en acontecimientos relacionados con los precios de los productos con níquel de la serie 300 y la serie 200 que tuvieron lugar desde 2014 hasta 2017 y desde enero-marzo de 2017 hasta enero-marzo de 2018. Además, observamos que en los datos pertinentes relativos a los precios de los productos nacionales similares de la serie 300 y la serie 200 no se distinguía entre categorías de productos. Como hemos constatado en la sección 7.3.3.2.4 *supra*, el MOFCOM no estableció que los precios de las categorías de productos fueran comparables.³⁹⁰ El hecho de que no lo hiciera implica que la comparación que hizo el MOFCOM de los precios de productos pertenecientes a un determinado grado en dos momentos diferentes no fue objetiva. Esto se debe a que cualquier variación que el MOFCOM observara en los precios de productos de un determinado grado en dos momentos puede haber sido resultado de una variación en la proporción de las categorías de productos dentro del conjunto de productos perteneciente a ese grado. Tal análisis no constituiría, por lo tanto, un examen objetivo de la relación entre los precios del níquel y los precios de los productos nacionales similares. En consecuencia, tampoco sería adecuado para hacer un análisis apropiado de la no atribución con respecto a los precios del níquel. Por lo tanto, consideramos que la constatación del MOFCOM de que "con el aumento del precio del níquel, que es una materia prima, el precio de los correspondientes productos que contienen níquel no aumentó, sino que disminuyó" no se explicó de manera razonable y adecuada.

7.252. China aduce que, incluso si el MOFCOM hubiera concluido que el aumento del precio del níquel causó daño a la rama de producción nacional, al demostrar la persistencia del daño a pesar de los precios del níquel, el MOFCOM llevó a cabo un análisis de la no atribución compatible con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.³⁹¹ Al formular este argumento, China se apoya en el siguiente pasaje del informe del grupo especial encargado del asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, que, a juicio de China, es aplicable, *mutatis mutandis*, al presente asunto:

[E]l párrafo 5 del artículo 3 no prescribe un método concreto para separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores de que se tenga conocimiento. Las autoridades de la UE evaluaron la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en períodos en que la crisis económica no estaba afectando a dicha rama de producción y constataron la existencia de tendencias a la baja durante esos períodos. A nuestro modo de ver,

costo. Sin embargo, estamos de acuerdo con el Japón en que el documento que señala China solo muestra las preguntas que el MOFCOM hizo a los productores nacionales, pero no las respuestas, y el hecho que esas preguntas se formularan no establece que los precios de venta en el mercado interno fueran inferiores a los costos en el caso de todos o alguno de los productores nacionales. China también afirma que, de conformidad con el artículo 3.10 del ESD, no debe cuestionarse la buena fe de la afirmación de China de que el MOFCOM hizo la constatación pertinente sobre la base de información contenida en las respuestas al cuestionario. A este respecto, estamos de acuerdo con el Japón en que el artículo 3.10 del ESD no obliga a los grupos especiales a aceptar como válida cualquier afirmación fáctica formulada por una parte sin ninguna prueba obrante en el expediente que la demuestre (observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 67).

³⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 427.

³⁸⁹ Respuesta de China a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 108.

³⁹⁰ Recordamos que las importaciones investigadas y los productos nacionales similares, incluidos los pertenecientes a cada grado de productos, comprendían tres categorías de productos: placas (desbastes) de acero inoxidable, rollos de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable. En la sección 7.3.3.2.4 *supra* hemos concluido que la constatación del MOFCOM de que no había ninguna cuestión de comparabilidad de los precios en relación con las categorías de productos era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 576.

esto proporcionó una base suficiente para que examinaran la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y evaluaran si causaban daño con independencia de los efectos de la crisis. [...] [L]as autoridades de la UE dedujeron —de la reducción de la cuota de mercado de la rama de producción nacional ante las importaciones objeto de dumping *antes de* la crisis, y de la persistencia de esta cuota de mercado menor *después de* la crisis— que las importaciones objeto de dumping contribuyeron en gran medida al daño importante sufrido por la rama de producción nacional independientemente de la crisis económica. No consideramos que esta conclusión no sea razonable.³⁹²

7.253. A nuestro entender, este extracto pone de manifiesto que el grupo especial que examinó el asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)* constató que las autoridades de la UE habían efectuado un análisis de la no atribución razonable porque habían demostrado que las importaciones investigadas tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional durante los períodos en que el "otro factor de que tenían conocimiento" —es decir, la crisis económica— no estaba afectando a la rama de producción nacional. Al llegar a esta conclusión, el grupo especial hizo referencia específicamente a la siguiente explicación que las autoridades de la UE habían presentado en respaldo de sus constataciones:

[L]a investigación demostró que la mejora [*después de la crisis*] no permitió la recuperación de la industria de la Unión, que estaba lejos de la situación económica que tuvo a principios del período considerado. Además, como se menciona en el considerando 89, el año 2008, *justo antes de que comenzara la crisis financiera*, fue el año con el mayor aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el mayor descenso en el volumen de ventas de la industria de la Unión. Después de ese año la industria de la Unión no se recuperó y las importaciones objeto de dumping siguieron estando muy presentes en el mercado de la Unión. Por estos motivos está claro que, independientemente de otros factores, las importaciones objeto de dumping contribuyeron en gran medida al importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión durante el PI.³⁹³

China mantiene que el MOFCOM demostró la persistencia del daño con independencia del precio del níquel y que, por lo tanto, llevó a cabo un análisis de la no atribución apropiado con respecto a este factor, tal y como se constató que habían hecho las autoridades de la UE en *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*. Observamos, sin embargo, que China no ha remitido a nada en la determinación del MOFCOM que indique que, como las autoridades de la UE en *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, el MOFCOM de hecho considerara y siguiera esta línea de análisis.³⁹⁴ Por lo tanto, en las circunstancias de la investigación sobre el acero inoxidable, constatamos que la invocación por China del asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)* no es pertinente.

7.254. En resumen, constatamos que el Japón ha establecido que la conclusión del MOFCOM de que el aumento del precio del níquel no rompió la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque: a) la constatación del MOFCOM de que "el precio de los productos

³⁹² Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.179 (con resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página).

³⁹³ Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.179 (sin resalte en el original).

³⁹⁴ De hecho, en su análisis de la repercusión en el marco del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el MOFCOM destacó la "tendencia descendente significativa" de determinados índices después de 2017, es decir, en el período que coincidía con el aumento del precio del níquel, al confrontar los índices que presentaban una tendencia positiva durante el período objeto de investigación a efectos del daño con los acontecimientos que eran desfavorables para la rama de producción nacional. A este respecto, el MOFCOM declara lo siguiente:

Además, las Autoridades de Investigación señalaron, en primer lugar, que, ante la circunstancia de la tendencia creciente de la demanda interna, la rama de producción nacional amplió su escala de producción, y algunos índices, como la capacidad de producción, la producción final y el volumen de ventas, experimentaron un cierto aumento, pero la participación en el mercado de la rama de producción nacional experimentó una disminución global, e índices como la utilización de la capacidad, los ingresos por ventas, el rendimiento de la inversión y los beneficios antes de impuestos, tuvieron una tendencia descendente significativa *después de* 2017.

(Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50 (sin resalte en el original)).

nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño" no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas; y b) la constatación del MOFCOM de que el precio de los productos que contienen níquel no aumentó sino que disminuyó con el aumento del precio del níquel no se explicó de manera razonable y adecuada.

7.5.3.3.3 Prescripciones de protección ambiental más estrictas

7.255. El Japón aduce que, pese a reconocer que "la inversión en protección ambiental aumentará los costos y gastos" de la rama de producción nacional, el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas presentadas por las partes interesadas en relación con la repercusión en la rama de producción nacional de los aumentos de costos asociados a la adopción de normas ambientales más estrictas.³⁹⁵ Estas pruebas comprendían: a) la Ley del Impuesto para la Protección del Medio Ambiente, que había entrado en vigor el 1 de enero de 2018 y que sustituyó las tasas por vertidos contaminantes por un impuesto de protección ambiental; y b) el informe anual de 2017 de un productor de acero chino denominado Gansu Jiu, en el que se afirmaba, entre otras cosas, que las normas de protección ambiental más estrictas le llevaría a "afrontar una enorme presión por la protección ambiental".³⁹⁶ El Japón aduce que el MOFCOM constató que no había pruebas de que las normas ambientales estrictas causaran un daño importante a la rama de producción nacional sin abordar estas pruebas.³⁹⁷ El Japón afirma que, aunque el MOFCOM observó que los gastos totales de la rama de producción nacional no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación a efectos del daño, no examinó por separado los aumentos de costos asociados con las normas de protección ambiental más estrictas, y no explicó por qué esos aumentos no afectaron desfavorablemente a la rama de producción nacional.³⁹⁸

7.256. China aduce que, contrariamente a lo afirmado por el Japón, de hecho el MOFCOM sí constató específicamente que los gastos de protección ambiental no aumentaron, y que no había pruebas que indicaran lo contrario.³⁹⁹ China aduce que en el informe anual de 2017 de una empresa siderúrgica china en el que se apoya el Japón simplemente se hace referencia a "presiones de protección ambiental", sin mencionar costos adicionales específicos. China también sostiene que la nueva Ley a la que el Japón hace referencia entró en vigor el 1 de enero de 2018, es decir, hacia el final del período objeto de investigación a efectos del daño, y por lo tanto no podría haber explicado el daño observado durante todo el período objeto de investigación a efectos del daño.⁴⁰⁰ China aduce que, habiendo examinado las pruebas, el MOFCOM constató que las normas ambientales más estrictas no causaron daño y, por lo tanto, no estaba obligado a llevar a cabo un análisis de la no atribución adicional.⁴⁰¹

7.257. Observamos que, ante el MOFCOM, las partes interesadas japonesas afirmaron que las normas de protección ambiental chinas más estrictas (en particular por la introducción de una nueva ley sobre un impuesto de protección ambiental) significaban que las empresas siderúrgicas no solo afrontaban la presión del aumento de los costos, sino también la de unas prescripciones de gestión ambiental más exigentes.⁴⁰² En respaldo de esta aseveración, las partes interesadas señalaron determinadas declaraciones formuladas en el informe anual de uno de los productores chinos, en el que el productor hacía referencia a los efectos de las prescripciones de protección ambiental.⁴⁰³ En concreto, este productor señalaba en su informe que, por efecto de esas prescripciones, el "costo de las materias primas y el combustible aumentó significativamente y la rentabilidad global de [sus] productos se vio amenazada".⁴⁰⁴

7.258. Al abordar estas afirmaciones relativas a la repercusión de la protección ambiental en la rama de producción nacional, el MOFCOM declaró lo siguiente:

³⁹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 433.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 432 (donde se hace referencia al escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 56).

³⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 434.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 433.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 580.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 581.

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 582.

⁴⁰² Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 56.

⁴⁰³ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 56.

⁴⁰⁴ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 56.

[E]n cuanto a la repercusión de la protección ambiental, la inversión en protección ambiental aumentará los costos y gastos de la empresa. Sin embargo, los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales de producción, incluidos los gastos de protección ambiental, no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación a efectos del daño. No hay pruebas que demuestren que unas normas ambientales estrictas causaran un daño importante a la rama de producción nacional. La repercusión de la protección ambiental no permite refutar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional. En la determinación definitiva la Autoridad Investigadora decidió mantener la determinación preliminar.⁴⁰⁵

7.259. Por lo tanto, el MOFCOM comenzó su evaluación de la afirmación de las partes interesadas reconociendo que la inversión en protección ambiental aumentaría los costos y gastos. A continuación, el MOFCOM procedió a señalar que, en el presente caso, "los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales de producción, incluidos los gastos de protección ambiental, no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación a efectos del daño". Es decir, el MOFCOM constató que, fueran cuales fueran los costos reales de la protección ambiental para la rama de producción nacional, esos costos no habían hecho que los gastos totales de la rama de producción aumentaran significativamente. Según China, esta constatación se basaba en pruebas de los gastos totales de los productores nacionales obrantes en el expediente, información que se facilitó en forma indexada en las versiones no confidenciales de las respuestas de los productores nacionales al cuestionario. En estos datos no se identifican por separado los gastos ambientales soportados por ningún productor nacional. Sin embargo, la información sobre los costos totales contiene datos relativos a Gansu Jiu, la empresa en cuyo informe anual se apoyaron las partes interesadas.⁴⁰⁶ No vemos nada en la constatación del MOFCOM de que los gastos totales de la rama de producción (incluidos los gastos de protección ambiental) no aumentaron significativamente que esté en contradicción con esta prueba obrante expediente.

7.260. Habiendo constatado que los gastos totales de la rama de producción nacional, incluidos los gastos de protección ambiental, no aumentaron significativamente, el MOFCOM concluyó a continuación que "[n]o hay pruebas que demuestren que unas normas ambientales estrictas causaran un daño importante a la rama de producción nacional". Considerando que las afirmaciones y las pruebas presentadas por las partes interesadas al MOFCOM (que señalamos que se referían a la situación de uno de los productores nacionales chinos) se centraban en el efecto de la protección ambiental en el costo de la materia prima y el combustible, era, a nuestro juicio, razonable que el MOFCOM se centrara en el costo total de la rama de producción nacional al abordar esta cuestión.

7.261. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no examinara objetivamente las pruebas presentadas por las partes interesadas acerca de la repercusión en la rama de producción nacional de los aumentos de costos asociados a la adopción de normas ambientales más estrictas y que actuara por ello de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

7.5.4 Conclusión general

7.262. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones:

- a. porque se basó en los análisis de los efectos en los precios y la repercusión realizados por el MOFCOM, que hemos constatado que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping;
- b. porque, por las razones expuestas en el párrafo 7.254. *supra*, el análisis del MOFCOM relativo al aumento de los precios del níquel desde mediados de 2016 no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y no se explicó de manera razonable y adecuada.

⁴⁰⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53.

⁴⁰⁶ Respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 112.

7.6 Alegaciones del Japón relativas al trato confidencial concedido por el MOFCOM a determinada información

7.6.1 Introducción

7.263. En la investigación subyacente, el solicitante suprimió de la solicitud los nombres de cuatro empresas por motivos de confidencialidad. Esas empresas eran productores nacionales chinos que el solicitante excluyó de la rama de producción nacional porque eran importadores del producto considerado o estaban vinculados a empresas que habían iniciado la producción del producto considerado en un país objeto de investigación (Indonesia). El solicitante expuso sus razones para pedir la confidencialidad en la versión no confidencial de la solicitud, que decía lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de las Normas Provisionales sobre la Solicitud de Investigaciones Antidumping, si el productor nacional está vinculado a un exportador o a un importador, o si él mismo es un importador de los productos objeto de investigación, podrá ser excluido de la rama de producción nacional. [Nombre de la empresa]⁴ y [Nombre de la empresa]⁵ son importadores de los productos objeto de investigación y [Nombre de la empresa]⁶ y [Nombre de la empresa]⁷ han iniciado la producción de los productos objeto de investigación en Indonesia. Por consiguiente, la producción final de estas cuatro empresas está excluida de la producción total del producto nacional similar en el cuadro 1 *supra*. Véase el Apéndice 6 para consultar los documentos probatorios pertinentes.⁴⁰⁷

⁴ Los datos que figuran entre [] son nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacionales. Conllevan secretos comerciales de empresas, y se solicita que sean considerados confidenciales.

⁵ Los datos que figuran entre [] son nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacionales. Conllevan secretos comerciales de empresas, y se solicita que sean considerados confidenciales.

⁶ Los datos que figuran entre [] son nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacionales. Conllevan secretos comerciales de empresas, y se solicita que sean considerados confidenciales.

⁷ Los datos que figuran entre [] son nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacionales. Conllevan secretos comerciales de empresas, y se solicita que sean considerados confidenciales.

7.264. En el Apéndice 6, al que se hace referencia en el extracto anterior, se indica lo siguiente:

Este [apéndice] contiene los elementos de prueba relativos a las empresas excluidas de la rama de producción nacional, como se indica en el texto de la Solicitud, que demuestran que esas empresas están afiliadas a los exportadores o a los importadores, o son ellas mismas importadoras de los productos objeto de investigación, con inclusión de capturas de pantalla de datos de importación específicos, gráficos de estructuras empresariales e informes conexos, etc.

Habida cuenta de que el presente [apéndice] conlleva secretos comerciales de las empresas pertinentes, solicitamos que se mantenga confidencial.⁴⁰⁸

7.265. Así pues, el solicitante explicó que a) los datos suprimidos eran los nombres de las empresas que excluyó de la rama de producción nacional por ser importadoras del producto considerado o bien un productor del producto considerado en Indonesia; y b) los nombres de las empresas conllevaban secretos comerciales de las empresas en cuestión. El 22 de marzo de 2019, el MOFCOM publicó la determinación preliminar en la que divulgó los nombres de dos de esas cuatro empresas. El Japón afirma, y China no niega, que el MOFCOM no divulgó los nombres de las otras dos empresas. Las partes están de acuerdo en que los nombres de las cuatro empresas se divulgaron en la determinación definitiva.⁴⁰⁹

⁴⁰⁷ Solicitud (prueba documental JPN-6.b), páginas 15-16.

⁴⁰⁸ Non-confidential version of attachment 6 to the application (prueba documental CHN-13.b).

⁴⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 720; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 507.

7.266. El Japón impugna la decisión del MOFCOM de tratar esa información suprimida como confidencial, alegando que es incompatible con los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping.⁴¹⁰

7.6.2 Análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 6.5

7.267. El Japón alega que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 porque accedió, sin justificación suficiente, a la petición del solicitante de que se suprimieran de la solicitud los nombres de cuatro empresas por motivos de confidencialidad. En su primera comunicación escrita, el Japón adujo que la explicación del solicitante de que los nombres de las empresas correspondían a las ramas de producción nacionales y se habían suprimido porque eran "secretos comerciales de empresas" no era "justificación suficiente" por las razones siguientes⁴¹¹:

- a. los nombres de empresas eran información pública;
- b. aunque, en general, las actividades de las empresas "vinculada[s] a los exportadores o a los importadores o [que] s[ea]n ell[a]s mism[a]s importadoras del producto objeto del supuesto dumping" podrían ser información confidencial que merece protección, la Solicitud no contenía el tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial;
- c. las actividades comerciales de esas empresas (es decir, eran importadores o estaban vinculadas a exportadores o importadores), en cualquier caso, fueron divulgadas, lo que socavaría la posición del solicitante con respecto al trato confidencial de los nombres de empresas debido a sus actividades comerciales; y
- d. el propio MOFCOM no trató los nombres de empresas como confidenciales durante la investigación.

7.268. En el curso de las presentes actuaciones, el Japón aclaró que su alegación se centra en la decisión del MOFCOM de aceptar la petición del solicitante de que los nombres de las empresas se considerasen confidenciales *en el momento* en que se presentó al MOFCOM la solicitud de iniciación de una investigación antidumping contra las importaciones investigadas.⁴¹² Así pues, según el Japón, "[e]l hecho de que el MOFCOM divulgara o no en última instancia los nombres a los Declarantes japoneses posteriormente no es pertinente para constatar si el MOFCOM no evaluó la justificación suficiente en el momento en que concedió el trato confidencial".⁴¹³

7.269. Basándose en varios artículos periodísticos publicados en Internet, el Japón sostiene que las actividades comerciales de las empresas pertinentes eran información pública en el momento en que se presentó la solicitud. Sin embargo, el Japón aclara que no aduce que "el MOFCOM mismo estuviera obligado a hacer una 'búsqueda en Google' del artículo periodístico pertinente [...] antes de adoptar su decisión" de aceptar el trato confidencial que pedía el solicitante.⁴¹⁴ En cambio, el Japón sostiene que corresponde a la parte que facilita la información suministrar las razones que justifiquen ese trato confidencial y a la autoridad investigadora evaluar esas razones y analizar la demostración de la parte para determinar si esta ha justificado suficientemente su petición.⁴¹⁵ El Japón argumenta que las razones aducidas en la solicitud para obtener el trato confidencial eran insuficientes para que el MOFCOM constatará que se había demostrado una "justificación suficiente".

7.270. China sostiene que la divulgación de los nombres de las empresas en la investigación subyacente habría revelado qué empresas concretamente estaban vinculadas a un exportador o a

⁴¹⁰ Asimismo, el Japón formula alegaciones condicionales al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1, en las que sostiene que, si China trata de justificar la facilitación de información insuficiente sobre los "hechos esenciales considerados" de conformidad con el artículo 6.9 o la insuficiencia del aviso público con arreglo a los artículos 12.2 y 12.2.2 sobre la base de que la información no divulgada en esos documentos era confidencial, debemos examinar si el trato confidencial de esa información estaba justificado al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1. Abordamos estas alegaciones condicionales en la medida necesaria cuando nos centramos en las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 6.9, 12.2 y 12.2.2.

⁴¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 504-507.

⁴¹² Respuesta del Japón a la pregunta 53 a) del Grupo Especial, párrafo 22. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 143.

⁴¹³ Respuesta del Japón a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 143.

⁴¹⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 53 b) del Grupo Especial, párrafo 23.

⁴¹⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 53 b) del Grupo Especial, párrafo 23.

un importador, o eran ellas mismas importadoras del producto considerado.⁴¹⁶ China sostiene que la información relativa a este tipo de actividad comercial puede considerarse secreto comercial y, por su naturaleza, es confidencial.⁴¹⁷ Por consiguiente, China sostiene que, cuando una información, por su naturaleza, es confidencial, la parte que solicita el trato confidencial puede demostrar la existencia de "justificación suficiente" estableciendo que la información se ajusta a la descripción que figura en el artículo 6.5. China sostiene que el solicitante demostró la existencia de justificación suficiente sobre esta base porque:

- a. explicó que los nombres de empresas eran de las empresas excluidas de la rama de producción nacional y que conllevaban secretos comerciales de las empresas interesadas⁴¹⁸; y
- b. la decisión del MOFCOM de no tratar posteriormente esos nombres de empresas como confidenciales no menoscababa su evaluación inicial relativa al trato confidencial de esta información.⁴¹⁹

7.271. Al resolver sobre la alegación formulada por el Japón, debemos examinar si estaba justificado al amparo del artículo 6.5 que el MOFCOM aceptara el trato confidencial de los nombres de empresas en el momento en que se presentó al MOFCOM la solicitud de iniciación de la investigación antidumping.

7.272. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.⁴²⁰

7.273. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras tratar como confidencial la información a) que, por su naturaleza, sea confidencial o b) que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, previa justificación suficiente al respecto. Estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD en que la obligación de demostrar una justificación suficiente se aplica a esas dos situaciones, que en la práctica pueden superponerse.⁴²¹ Además, si bien el artículo 6.5 no define la justificación suficiente ni estipula cómo debe establecerse la justificación suficiente, estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD en que la justificación suficiente alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación, que de otro modo tendrían derecho a examinar esa información de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴²² También estamos de acuerdo con anteriores grupos especiales que han adoptado la posición de que el artículo 6.5 no requiere ninguna forma o medio particular de demostrar justificación suficiente, ni ningún tipo o grado particular de pruebas de apoyo.⁴²³ En cambio, el tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad investigadora dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada.⁴²⁴ En última instancia, la autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial.⁴²⁵

7.274. En el caso que nos ocupa, el MOFCOM aceptó la petición de trato confidencial presentada por el solicitante por los motivos expuestos en la solicitud sin dar explicación ni razón alguna. El comportamiento del MOFCOM parece indicar que este aceptó *implícitamente* que las razones

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 700 y 707.

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 704.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 715.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 717-718.

⁴²⁰ No se reproduce la nota de pie de página.

⁴²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 536-537.

⁴²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

⁴²³ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.728.

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

⁴²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

aducidas por el solicitante demostraban que existía una "justificación suficiente" para tratar la información pertinente de manera confidencial. A nuestro juicio, el mero hecho de que el MOFCOM no formulara ninguna constatación explícita con respecto al fondo de la petición de trato confidencial no significa necesariamente que haya actuado de manera incompatible con el artículo 6.5. Según nuestra lectura, el artículo 6.5 no impone a la autoridad investigadora una prescripción específica de exponer una decisión razonada en su informe publicado con respecto a la alegación de "justificación suficiente" presentada por una parte interesada en *cada situación fáctica*. Al igual que el artículo 6.5 no prescribe la forma en que una parte interesada debe demostrar la justificación suficiente, tampoco dice nada sobre la forma en que una autoridad investigadora debe determinar objetivamente si una petición de trato confidencial está justificada. Habida cuenta de la gran cantidad de hechos y datos presentados durante una investigación, no podemos excluir la posibilidad de que haya situaciones en las que, a la luz de la información en cuestión y la justificación suficiente alegada por la parte interesada, se pueda constatar que una autoridad investigadora ha examinado objetivamente la justificación suficiente *por inferencia*, simplemente por haber incluido en el expediente y puesto a disposición una comunicación expurgada que contiene una explicación suficiente de la justificación suficiente alegada. Este comportamiento indicaría que la autoridad investigadora ha aceptado y adoptado como propias las razones expuestas para el trato confidencial de la información. A nuestro juicio, una autoridad investigadora que obre de esta forma no habría actuado de manera incompatible con el artículo 6.5 si el fundamento objetivo de su decisión de aceptar la petición de trato confidencial sin ofrecer más explicaciones se desprende claramente de la explicación sobre la justificación suficiente que haya dado la parte interesada.

7.275. En cuanto a los hechos de la investigación del MOFCOM, observamos en las partes pertinentes de la solicitud, citadas en el párrafo 7.263. *supra*, que en la solicitud se suprimieron los nombres de determinadas empresas, pero se describieron sus actividades comerciales. En particular, en la solicitud se indicó que "[Nombre de la empresa]^[nota] y [Nombre de la empresa]^[nota] son importadoras de los productos objeto de investigación y [Nombre de la empresa]^[nota] y [Nombre de la empresa]^[nota] han iniciado la producción de los productos objeto de investigación en Indonesia". En las notas de pie de página se explicaba que la información suprimida eran los "nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacionales" y que estos eran "secretos comerciales" de esas empresas.

7.276. El Japón sostiene que los nombres de las empresas eran información pública, por lo que no podía haber justificación suficiente para tratar esos nombres como confidenciales. Sin embargo, teniendo en cuenta que el solicitante divulgó las actividades comerciales de las empresas, la revelación de los nombres de las empresas significaría asimismo la divulgación de sus actividades comerciales específicas. El Japón está de acuerdo en que las actividades comerciales de una empresa, en particular la cuestión de si está vinculada a exportadores o a importadores, o es ella misma un importador del producto objeto del supuesto dumping, pueden constituir información confidencial que merece protección.⁴²⁶ Sin embargo, el Japón sostiene que la solicitud no contiene el "tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial" porque contiene solo descripciones amplias, como "importadores de productos objeto de investigación" e "inicio de la producción de los productos objeto de investigación en producción en Indonesia", ninguna de las cuales es, por su naturaleza, confidencial.⁴²⁷ Concretamente, el Japón sostiene que si el solicitante consideraba que las actividades comerciales de las empresas pertinentes debían tratarse como confidenciales, debía haber suprimido y resumido la información pertinente relativa a la *actividad comercial* de las empresas, en lugar de suprimir únicamente los *nombres* de las empresas pertinentes.⁴²⁸

7.277. No vemos por qué el solicitante debería haber suprimido más información de lo que consideraba necesario para proteger los secretos comerciales pertinentes, dado que la supresión de los nombres de las empresas era suficiente para lograr ese objetivo. Considerando, como conviene el Japón, que las actividades comerciales de las empresas en cuestión pueden constituir información confidencial y que la divulgación de los nombres de las empresas habría revelado las actividades comerciales de las empresas específicas, no vemos por qué la clasificación de la información suprimida (es decir, los nombres de las empresas) como secreto comercial no era razonable en el

⁴²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 506.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 506.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 505.

momento en que el MOFCOM aceptó la petición.⁴²⁹ Por el contrario, cuando se examinan a la luz de los hechos circundantes, a nuestro juicio, las explicaciones facilitadas en la solicitud revelan que el MOFCOM tenía una base objetiva para aceptar la petición de trato confidencial sin ofrecer más explicaciones.

7.278. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping cuando aceptó, por inferencia, que la justificación suficiente aducida por el solicitante justificaba la supresión de los nombres de las empresas en el momento en que este formuló su solicitud.

7.6.3 Análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 6.5.1

7.279. El Japón alega que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.1 porque aceptó la petición de trato confidencial de los nombres de las empresas formulada por el solicitante sin exigirle que:

- a. proporcionara un resumen no confidencial de la información suprimida; y
- b. describiera las "circunstancias excepcionales" que justificarían el hecho de que el solicitante no proporcionara ese resumen o expusiera la razón por la que no era posible resumirla.

7.280. Al señalar que el solicitante explicó que la información suprimida eran nombres de empresas excluidas de la rama de producción nacional y que la información conllevaba secretos comerciales de las empresas, China afirma que esas explicaciones constituían los resúmenes no confidenciales que se exigen en el artículo 6.5.1.⁴³⁰

7.281. El artículo 6.5.1. del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

7.282. Así pues, el artículo 6.5.1 se aplica a dos situaciones:

- a. En primer lugar, las autoridades investigadoras deben exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales.
- b. En segundo lugar, en circunstancias excepcionales, las partes pueden señalar que la información no puede ser resumida y, en tales circunstancias, deben exponer las razones por las que no es posible resumirla.

7.283. De conformidad con el artículo 6.5.1, la obligación de describir las circunstancias excepcionales que justifican la no presentación de un resumen no confidencial o la obligación de exponer la razón por la que no fue posible resumir la información solo surge cuando no se facilita un resumen no confidencial. China sostiene que, en el presente asunto, se proporcionó tal resumen y, por lo tanto, según China, no se suscita la cuestión de describir las circunstancias excepcionales que justifican la no presentación de un resumen no confidencial.

⁴²⁹ Al alcanzar esta conclusión, hemos tomado nota de que la alegación del Japón se centra en el trato inicial dado por el MOFCOM a los nombres de las empresas en la solicitud, y de que la cuestión de si el MOFCOM divulgó o no en última instancia los nombres a los declarantes japoneses posteriormente no es pertinente para constatar si el MOFCOM no evaluó la justificación suficiente en el momento en que concedió el trato confidencial (respuesta del Japón a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 143). Asimismo, tomamos nota de que el Japón no ha indicado que el MOFCOM supiera o tuviera base para saber, en el momento en que se presentó la solicitud, que las actividades comerciales de esas empresas específicas eran información pública.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 728-729.

7.284. Con respecto a la suficiencia del resumen no confidencial, en el artículo 6.5.1 se exige que este "será[] lo suficientemente detallado[] para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". La suficiencia de la información facilitada dependerá de la información confidencial en cuestión, pero debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses.⁴³¹ La información confidencial en cuestión en este caso son nombres de empresas, que se suprimieron para evitar la divulgación de las actividades comerciales de las empresas pertinentes.

7.285. Señalamos, como se indica en el párrafo 7.275. *supra*, que el solicitante divulgó en el resumen no confidencial de la solicitud las actividades comerciales de las empresas cuyos nombres se suprimieron, especificó que la información suprimida eran los "nombres de empresas" y también que esas empresas estaban excluidas de la rama de producción nacional. En el Apéndice 6 de la solicitud, citado en el párrafo 7.264. *supra*, se explicaba que esas empresas estaban afiliadas a los exportadores o a los importadores o eran ellas mismas importadoras del producto en cuestión. Teniendo en cuenta que los nombres de las empresas eran confidenciales, el resumen no confidencial, a nuestro juicio, era suficiente para permitir a las partes interesadas lograr una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, a saber, que cuatro productores nacionales estaban siendo excluidos de la rama de producción nacional habida cuenta de sus actividades comerciales (como importadores o productores extranjeros del producto de que se trataba). Por consiguiente, consideramos que el Japón no ha establecido que el resumen no confidencial de la información confidencial que figuraba en la solicitud fuera incompatible con el artículo 6.5.1.

7.286. Sobre la base de lo que antecede, el Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping.

7.7 Alegaciones del Japón relativas a la facilitación de información sobre los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar medidas definitivas

7.7.1 Introducción

7.287. En la investigación subyacente el MOFCOM emitió una "carta por la que se informa de los hechos esenciales" (documento de información)⁴³², en la que, según mantiene el Japón, no se informó de determinados hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de imponer medidas definitivas, como exige el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. El Japón impugna específicamente la facilitación de información por el MOFCOM con respecto a los siguientes aspectos de la determinación del MOFCOM:

- a. el análisis de los efectos en los precios;
- b. la definición del producto considerado;
- c. el análisis de la acumulación;
- d. el análisis de la repercusión;
- e. la determinación de la relación causal; y
- f. la definición de la rama de producción nacional.

7.7.2 Artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping

7.288. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.289. Como estipulan los términos del artículo 6.9, se debe informar de los hechos esenciales antes de que se publique la decisión por la que se aplican las medidas definitivas, y esa información debe

⁴³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.

⁴³² Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b).

facilitarse dejando a las partes interesadas tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. Por lo tanto, en esencia, el artículo 6.9 establece una norma que exige que la autoridad investigadora sea transparente en relación con los hechos que fueron esenciales para llegar a una determinación definitiva, con el fin de garantizar que las partes interesadas puedan defender sus intereses.

7.290. Los hechos esenciales no se definen en el artículo 6.9 ni en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping. No obstante, coincidimos con informes del OSD anteriores en que se ha considerado que son los hechos que sean *significativos* en el proceso de llegar a una *decisión* sobre si *imponer* o no *medidas definitivas*⁴³³; los hechos que son *destacados* para la *decisión* de aplicar *medidas definitivas*, así como los destacados para un *resultado contrario*.⁴³⁴ Que un hecho concreto sea o no esencial depende de la *naturaleza y el alcance de las obligaciones sustantivas* en cuestión, del contenido de las *constataciones específicas* necesarias para satisfacer esas obligaciones sustantivas y de las *circunstancias fácticas* de cada caso.⁴³⁵ Asimismo, también coincidimos con un informe anterior del OSD en que la información sobre los hechos esenciales debe permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar medidas definitivas, así como defenderse⁴³⁶; y en que, por esta razón, debe informarse de ellos de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar medidas definitivas.⁴³⁷

7.291. Sobre la base de esta lectura del artículo 6.9, examinaremos si el Japón ha establecido que el MOFCOM no actuó de manera compatible con esta disposición en la investigación subyacente.

7.7.3 Análisis de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.9

7.7.3.1 Efectos en los precios

7.292. Las alegaciones del Japón sobre la falta de información con respecto a las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios abarcan las siguientes cuestiones⁴³⁸:

- a. La constatación del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas formaban parte de la misma categoría de productos.
- b. El análisis de los efectos en los precios por series específicas realizado por el MOFCOM.
- c. La función de los "efectos de marca" de las importaciones investigadas en el análisis de los precios hecho por el MOFCOM.

7.7.3.1.1 Facilitación de información relativa a la constatación del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas eran "la misma categoría de producto"

7.293. En la investigación subyacente las partes interesadas solicitaron al MOFCOM que examinara los efectos en los precios por separado para las placas (desbastes), los rollos y las chapas.⁴³⁹ Sin embargo, el MOFCOM no lo hizo, basándose, entre otras cosas, en su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas eran "la misma categoría de producto".⁴⁴⁰ La constatación del MOFCOM estaba basada en su opinión de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas tienen las "mismas características básicas" y solo diferencias de precio "razonables".⁴⁴¹ El Japón

⁴³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

⁴³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

⁴³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.220.

⁴³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.220.

⁴³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

⁴³⁸ No examinamos por separado las alegaciones hechas por el Japón en los párrafos 562-566 de su primera comunicación escrita, que son argumentos condicionales. En estos párrafos el Japón sostiene que, "[i]ncluso si el MOFCOM consideró adecuadamente las diferencias entre series de grados, estaba obligado a informar de los hechos considerados". El Japón sostiene que sus argumentos "presupone[n]" que China efectivamente examinó otros hechos de los que no informó relativos a las diferencias entre los diversos grados, y mantiene sus afirmaciones solo en la medida en que esta suposición resulte ser correcta (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 566).

⁴³⁹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 11.

⁴⁴⁰ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 11-12.

⁴⁴¹ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 104 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 12).

sostiene que el MOFCOM estaba obligado a informar de la base fáctica de su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas eran "la misma categoría de producto", pero no lo hizo.⁴⁴²

7.294. China sostiene que, a causa de la falta de cooperación de los exportadores, las constataciones del MOFCOM relativas a las diferencias de precio entre distintos grados, y entre placas (desbastes), rollos y chapas, se hicieron sobre la base de la "mejor información disponible".⁴⁴³ China sostiene que el MOFCOM informó de la base de su decisión de recurrir a la "mejor información disponible", así como de los datos que utilizó para sustituir la información que faltaba a causa de esa falta de cooperación.⁴⁴⁴ En particular, el MOFCOM identificó los datos de la administración de Aduanas de China como la mejor información disponible, y estos datos estaban a disposición del público.⁴⁴⁵ China sostiene que, utilizando en particular precios de Indonesia, que correspondían solo a un grado, procedentes de los datos de la administración de Aduanas de China, el MOFCOM constató que no había diferencias de precios significativas entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas que necesitara abordar.⁴⁴⁶

7.295. Observamos que la conclusión del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a la misma categoría de productos se basaba en su opinión de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas tienen las "mismas características básicas" y solo diferencias de precio "razonables". A nuestro juicio, el MOFCOM no informó de los hechos esenciales que consideró al formular esta constatación. En particular, al evaluar las diferencias entre estas tres categorías de productos, el MOFCOM declaró que, a causa de las diferencias de aspecto físico, sus "precios tienen diferencias razonables".⁴⁴⁷ Sin embargo, en la información facilitada no se analiza la base fáctica de esta constatación ni se hace referencia a ella. Por ejemplo, la declaración del MOFCOM no va acompañada de ninguna cita que explique los datos que respaldan esta constatación. Aunque reconocemos que el MOFCOM utilizó la mejor información disponible para formular su determinación a este respecto, no vemos por qué eso justificaría que no se informara de la base sobre la que el MOFCOM constató la existencia de diferencias de precio razonables entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas. Por lo tanto, constatamos que el MOFCOM no informó de manera coherente de los hechos esenciales que consideró al llegar a su conclusión de que había diferencias de precio razonables entre las placas (desbastes), los rollos o las chapas.

7.296. Con respecto a la constatación del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas tenían las mismas características básicas, que se centraba en las diferencias distintas de las de precio entre estas categorías de productos, el Japón observa que el MOFCOM explicó que, aunque había diferencias en segmentos, usos y clientes específicos en estas categorías de productos, estas eran "diferencias razonables dentro de los productos de la misma categoría, debidas a las especificaciones de los segmentos".⁴⁴⁸ En la misma línea, el MOFCOM también señaló que su "uso final y el grupo de clientes presentan similitudes".⁴⁴⁹ El Japón sostiene que en la información del MOFCOM no se informó de ningún hecho utilizado como base para el análisis del MOFCOM de los "usos y clientes por segmentos", así como del "uso final y los grupos de clientes", desglosados por productos.⁴⁵⁰ Tomamos nota de la afirmación de China de que el MOFCOM informó de lo siguiente con respecto al uso final y el grupo de clientes:

Principales usos: [el producto considerado] en general, tiene dos usos. Uno [placas] es como materia prima del acero inoxidable laminado en frío. Puede transformarse en productos de acero inoxidable laminado en frío mediante procesos de laminado en frío. El otro [rollos/chapas] es como producto acabado para ventas directas. Se usa principalmente para barcos, contenedores, vías férreas, energía eléctrica, petróleo, industria petroquímica y otras industrias.

⁴⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 538.

⁴⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 771.

⁴⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 774-775.

⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 775.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 782.

⁴⁴⁷ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 10.

⁴⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 358 y 366. El Japón hace estas alegaciones en el contexto de su argumento por el que impugna la facilitación de información con respecto al producto considerado, así como a los efectos en los precios. Además, aunque el MOFCOM hizo estas constataciones específicas en el contexto de la definición del producto considerado, y específicamente de la cuestión de si las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a la misma categoría de productos, como China señala, el MOFCOM se basó en estas constataciones en el marco de su análisis de los efectos en los precios.

⁴⁴⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 358 y 366.

⁴⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 358 y 366.

[...] Las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen usos de fases posteriores cruzados y superpuestos en su aplicación real, como depósitos de almacenamiento, puentes y barcos.

... [E]l uso de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) nacionales y el producto investigado era básicamente el mismo, y se aplicaban principalmente en barcos, contenedores, vías férreas, energía, petróleo, industria de la petrificación y otras industrias. El canal de venta de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) nacionales y el producto investigado era básicamente el mismo, a saber, la venta principalmente de manera directa y la venta de parte de los productos por medio de agentes comerciales en el mercado chino. Ambos tenían el mismo grupo de clientes, y parte de los clientes nacionales compraba y utilizaba no solo los productos investigados, sino también placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) nacionales.⁴⁵¹

7.297. Estamos de acuerdo con el Japón en que estas declaraciones no demuestran que el MOFCOM informara de la base fáctica de su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas tenían las mismas características básicas. Por ejemplo, el MOFCOM afirma que había "diferencias razonables dentro de los productos de la misma categoría, debidas a las especificaciones de los segmentos".⁴⁵² Sin embargo, no informó de las especificaciones pertinentes consideradas. Análogamente, el MOFCOM afirma que los rollos y las chapas tienen usos que se superponen sin identificar la base fáctica que subyace a su aseveración. A este respecto, observamos, por ejemplo, que las partes interesadas adujeron ante el MOFCOM que los astilleros de construcción de buques no recurrirán directamente a la compra de rollos de acero inoxidable laminados en caliente como sustituto simplemente a causa de la escasez de chapas de acero inoxidable laminadas en caliente.⁴⁵³ También adujeron que los laminadores que transforman y fabrican hojas laminadas en frío (por ejemplo, las plantas de laminado en frío) no comprarán chapas de acero inoxidable laminadas en caliente para fabricar hojas laminadas en frío simplemente a causa de la escasez en el mercado de rollos de acero laminados en caliente.⁴⁵⁴ Considerando los argumentos formulados por las partes interesadas, estas habrían necesitado, a nuestro juicio, estos hechos para defender sus intereses y abordar la constatación del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas tienen las "mismas características básicas". Al no informar de estos hechos, el MOFCOM no informó de los hechos esenciales que sirvieron de base de su determinación con respecto a los efectos en los precios, en concreto de su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a la misma categoría de productos.

7.298. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no informó debidamente de los hechos esenciales que sirvieron de base de su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a la misma categoría de productos.

7.7.3.1.2 Facilitación de información relativa a los análisis de los efectos en los precios por series específicas

7.299. El Japón sostiene que el MOFCOM no informó adecuadamente de la base fáctica de sus análisis de los efectos en los precios por series específicas correspondientes a la serie 300, la serie 400 y otras series. La reclamación del Japón se centra en el hecho de no que se facilitara información con respecto a lo siguiente:

- a. El volumen de importación de las importaciones objeto de dumping, así como la proporción de las importaciones objeto de dumping en la cesta de importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar, en relación con la serie 300, la serie 400 y otras series.

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 765 (donde se hace referencia a la información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), páginas 9-10 y 14) (no se reproduce el resalte).

⁴⁵² Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 10; y determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 12.

⁴⁵³ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 10.

⁴⁵⁴ Escrito relativo a la inexistencia de daño (revisado) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 10.

- b. La relación entre el aumento de costos de la rama de producción nacional para la producción de la serie 400 y el análisis de los efectos en los precios.
- c. El volumen de ventas en el mercado interno de las otras series correspondiente a determinados años del período objeto de investigación a efectos del daño.⁴⁵⁵

7.300. China rechaza los argumentos del Japón.

- a. Con respecto al volumen de importación, China sostiene que, como un análisis de los efectos en los precios no requiere necesariamente un examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, el MOFCOM no estaba obligado a informar con detalle del volumen de las importaciones objeto de dumping por series de grado de acero.⁴⁵⁶ China sostiene asimismo que el MOFCOM no estaba obligado a informar de la proporción por series específicas de las importaciones investigadas en la cesta de importaciones objeto de dumping y productos nacionales similares.⁴⁵⁷ China afirma que, en la medida en que determinados hechos relativos al volumen de importación y a la proporción se consideraron en el marco del análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM, el MOFCOM informó de ellos.⁴⁵⁸
- b. En cuanto a la relación entre el aumento de los costos de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios en la serie 400, China sostiene que el MOFCOM constató que los precios del producto nacional similar aumentaron, pero no hasta un nivel superior a su costo.⁴⁵⁹ China sostiene que, como los precios internos en 2015 y 2016 fueron más bajos que en 2014, y el aumento de precios tuvo lugar en 2017, era lógico que el MOFCOM se centrara en los datos de 2017.⁴⁶⁰ En consecuencia, el MOFCOM informó de los datos de 2017.
- c. Con respecto a la facilitación de información sobre las ventas en el mercado interno en relación con las otras series, China observa que el MOFCOM hizo referencia al volumen de ventas en el mercado interno porque la rama de producción nacional aumentó sus ventas en el mercado interno reduciendo los precios, lo que dio lugar a efectos desfavorables en los precios.⁴⁶¹

7.301. Examinaremos a continuación la información facilitada por el MOFCOM con respecto a cada una de estas series. Al hacerlo, señalamos que, al determinar si un hecho subyacente al análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era "esencial[]" en el sentido del artículo 6.9, examinaremos la naturaleza del análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM y los hechos en que se sustenta. Observamos a este respecto que China confirmó que el MOFCOM se basó en el volumen y el precio de las importaciones investigadas al evaluar el efecto de las importaciones investigadas en los precios de los productos nacionales similares.⁴⁶²

7.7.3.1.2.1 Serie 300

7.302. Con respecto a la serie 300, en la información del MOFCOM se declara lo siguiente:

En relación con los productos de la serie 300, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, los precios de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 y de los productos nacionales similares de la serie 300 mostraron ambos una tendencia descendente, y la diferencia de precio entre los dos se redujo significativamente, un 72%, de 2014 a 2017. En enero-marzo de 2018, el precio de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 fue inferior al de los productos nacionales similares de la serie 300, y la diferencia de precio fue de RMB 873/tonelada. *El volumen total de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 aumentó de 80.000 toneladas en 2014 a 500.000 toneladas en 2017. En 2017, las importaciones objeto de dumping de la serie 300 representaron el 17% de las importaciones objeto de dumping y los*

⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 558.

⁴⁵⁶ Respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 117.

⁴⁵⁷ Respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 118.

⁴⁵⁸ Respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 118.

⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 794.

⁴⁶² Respuesta de China a la pregunta 29 b) del Grupo Especial, párrafo 153.

productos nacionales similares de la misma especificación, y esta proporción alcanzó el 48% en enero-marzo de 2018. La disminución de precios global de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 tuvo un efecto comparativamente grande en el precio de los productos nacionales similares de la misma especificación y en conjunto. Para obtener y mantener determinadas cantidades de ventas de productos, desde 2014 hasta 2015 el precio de los productos nacionales similares de la serie 300 fue próximo o inferior a su costo de venta; aunque el precio repuntó a causa de las políticas nacionales positivas en 2016, como el volumen de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 aumentó significativamente y los precios de las importaciones siguieron disminuyendo, los precios de los productos nacionales similares de la serie 300 disminuyeron de nuevo al final del período objeto de la investigación. El precio de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 se situaba ya por debajo del de los productos nacionales similares de la serie 300.

*Las importaciones objeto de dumping de la serie 300 tuvieron efectos desfavorables en los precios de los productos nacionales similares de la serie 300.*⁴⁶³

7.303. Observamos que, en respuesta a la afirmación del Japón de que el MOFCOM solo informó parcialmente del volumen y la proporción de las importaciones investigadas durante el período objeto de la investigación, China sostiene que el MOFCOM se basó en la evolución de las importaciones desde 2014 hasta 2017, e informó del volumen de las importaciones correspondiente a esos dos años. Con respecto a la proporción de las importaciones investigadas, China sostiene análogamente que el MOFCOM informó de los hechos relativos a la proporción de las importaciones investigadas en la que se basó en el marco de su análisis de los efectos en los precios, que fueron el aumento de la proporción desde 2017 hasta el primer trimestre de 2018.⁴⁶⁴

7.304. Observamos que, al llegar a su conclusión de que las importaciones objeto de dumping de la serie 300 tuvieron efectos desfavorables en los precios del producto nacional similar de la serie 300, el MOFCOM hizo referencia expresa a la evolución del volumen de las importaciones desde 2014 hasta 2017 y a las variaciones en la proporción de las importaciones investigadas desde 2017 hasta el primer trimestre de 2018. Teniendo en cuenta que el MOFCOM se basó solo en los cambios en la proporción de las importaciones investigadas desde 2017 hasta el primer trimestre de 2018, no consideramos que fuera necesario que el MOFCOM informara de datos correspondientes a otras partes del período objeto de la investigación. Sin embargo, con respecto al volumen de las importaciones investigadas, observamos que el MOFCOM constató que, "aunque el precio repuntó a causa de las políticas nacionales positivas en 2016, como el volumen de las importaciones objeto de dumping de la serie 300 aumentó significativamente y los precios de las importaciones siguieron disminuyendo, los precios de los productos nacionales similares de la serie 300 disminuyeron de nuevo al final del período objeto de la investigación". Aunque el MOFCOM se centra en la relación entre el aumento significativo del volumen de las importaciones y los precios del producto nacional similar (presumiblemente desde 2016), la constatación no habría dejado claro a las partes interesadas en qué años específicos del período objeto de la investigación se basó el MOFCOM para evaluar el aumento del volumen de las importaciones investigadas. Teniendo en cuenta que esta constatación sirvió de base para la constatación del MOFCOM de efectos desfavorables en la serie 300, a nuestro juicio el MOFCOM debía haber informado de los hechos esenciales subyacentes a esta constatación de una manera coherente, que permitiera a las partes interesadas defender sus intereses. Toda vez que el pasaje da a entender que el MOFCOM se basó en el aumento de las importaciones investigadas desde 2016 hasta el final del período objeto de la investigación (que terminó en el primer trimestre de 2018), esto indicaría que el MOFCOM también se basó en variaciones en el volumen de las importaciones investigadas en los años intermedios del período objeto de la investigación, incluido el primer trimestre de 2018, y no solo en las variaciones de 2014 a 2017, como China sostiene. En tal caso, el MOFCOM también debería haber facilitado información sobre los datos correspondientes a estos períodos.

7.305. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales con respecto a su constatación relativa al efecto desfavorable de las importaciones investigadas de la serie 300 en los precios del producto nacional similar de la misma serie.

⁴⁶³ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 25 (sin resalte en el original). Véase también la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 41.

⁴⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 124.

7.7.3.1.2.2 Serie 400

7.306. Con respecto a la serie 400, en la información del MOFCOM se declaraba lo siguiente:

En relación con los productos de la serie 400, el precio de las importaciones objeto de dumping de la serie 400 fue sistemáticamente superior al de los productos nacionales similares de la serie 400, y la tendencia de los dos fue en general uniforme, de carácter ascendente. El precio de las importaciones objeto de dumping de la serie 400 aumentó, en total acumulado, un 1,93% en 2017 con respecto a 2014, menos que el aumento acumulado en los productos nacionales similares de la serie 400 durante el mismo período. *El volumen de las importaciones objeto de dumping de la serie 400 siguió aumentando, de 88.000 toneladas en 2014 a 156.000 toneladas en 2017, con un aumento acumulado del 77%. En enero-marzo de 2018, el volumen aumentó un 18% interanual. La proporción de importaciones objeto de dumping de la serie 400 en las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares de la misma especificación aumentó del 5% en 2014 al 9% en 2017.* Afectado por esto, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, aunque el precio de los productos nacionales similares de la serie 400 aumentó, el aumento de precio fue básicamente del mismo nivel que el aumento de costo. En 2017, el costo de venta de los productos nacionales similares de la serie 400 aumentó un 29%, y el precio aumentó solo un 25% durante el mismo período.⁴⁶⁵

7.307. Con respecto a la alegación del Japón relativa a la facilitación parcial de información sobre el volumen y la proporción de las importaciones investigadas, estamos de acuerdo con la afirmación de China, que a nuestro juicio está respaldada por el extracto de la información del MOFCOM expuesto *supra*, de que las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios de la serie 400 se basaron en una consideración de la proporción de las importaciones investigadas solo en 2014 y 2017.⁴⁶⁶ Sin embargo, la declaración del MOFCOM de que el "volumen de las importaciones objeto de dumping de la serie 400 siguió aumentando" da a entender que las constataciones del MOFCOM también se basaban en una consideración del aumento de las importaciones durante todo el período objeto de la investigación, incluidas las tendencias intermedias observadas durante el período objeto de la investigación. De hecho, la propia China declara que "el MOFCOM explicó que el aumento fue continuo, lo que pone de manifiesto las tendencias intermedias (en aumento interanual continuo), en lugar de simplemente facilitar información sobre los datos relativos a los puntos inicial y final", lo que nos muestra que el MOFCOM consideró el volumen de las importaciones investigadas en los años intermedios del período objeto de la investigación, y no solo las variaciones de 2014 a 2017.⁴⁶⁷ A nuestro juicio, simplemente declarar que el volumen de las importaciones de esta serie "siguió aumentando" no informa de manera coherente de las variaciones en el volumen de las importaciones investigadas durante el período objeto de la investigación.

7.308. También tomamos nota de las siguientes declaraciones formuladas por el MOFCOM: "*durante el período objeto de investigación a efectos del daño*, aunque el precio de los productos nacionales similares de la serie 400 aumentó, el aumento de precio fue básicamente del mismo nivel que el aumento de costo"⁴⁶⁸; y "[e]n 2017, el costo de venta de los productos nacionales similares de la serie 400 aumentó un 29%, y el precio aumentó solo un 25% durante el mismo período". El Japón sostiene que estas declaraciones del MOFCOM se centraban solo en el costo de venta de 2017 y no informaban de los datos correspondientes a años distintos de 2017 (ni explicaban por qué esos datos no eran pertinentes).⁴⁶⁹ El Japón afirma que los datos relativos al "costo de venta" y el "aumento de los costos" eran hechos esenciales de los que el MOFCOM estaba obligado a informar.⁴⁷⁰ Sin embargo, China mantiene que el MOFCOM constató que las importaciones investigadas contuvieron la subida de los precios de la serie 400, y que los precios de esta serie aumentaron, pero no hasta un nivel superior al del aumento de los costos.⁴⁷¹ China afirma que el aumento

⁴⁶⁵ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 26 (sin resalte en el original). Véase también la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 42.

⁴⁶⁶ Respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 124.

⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 797.

⁴⁶⁸ Sin resalte en el original.

⁴⁶⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 560.

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 560-561.

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

fundamental del precio tuvo lugar en 2017, y que era lógico que el MOFCOM se centrara en 2017, ya que los precios internos en 2015 y 2016 fueron inferiores a los de 2014.⁴⁷²

7.309. A nuestro juicio, el hecho de que el MOFCOM hiciera afirmaciones sobre la relación precio-costo que existió "*durante el período objeto de investigación a efectos del daño*" pone de manifiesto que sus constataciones relativas a los efectos en los precios con respecto a la serie 400 se basaron en una consideración de información correspondiente a todo el período objeto de investigación a efectos del daño, que abarca desde 2014 hasta el primer trimestre de 2018. Siendo así, las partes interesadas tenían derecho a conocer los datos que el MOFCOM consideró en relación con todo el período objeto de investigación a efectos del daño. La información facilitada por el MOFCOM según la cual, "[e]n 2017, el costo de venta de los productos nacionales similares de la serie 400 aumentó un 29%, y el precio aumentó solo un 25% durante el mismo período" no era suficiente, a nuestro juicio, para que las partes interesadas se defendieran en relación con la constatación del MOFCOM de que durante el período objeto de investigación a efectos del daño el aumento del precio fue básicamente del mismo nivel que el aumento del costo.

7.310. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales con respecto a su constatación relativa al efecto desfavorable de las importaciones investigadas de la serie 400 en los precios del producto nacional similar de la misma serie.

7.7.3.1.2.3 Otras series

7.311. Con respecto a las "otras" series, en la información del MOFCOM se declaraba lo siguiente:

En relación con los productos de otras series, el precio de las importaciones objeto de dumping de otras series presentó una tendencia ascendente desde 2014 hasta 2017. En el mismo período, el precio de los productos nacionales similares de las mismas especificaciones cayó primero y luego aumentó. En enero-marzo de 2018, los precios de los dos disminuyeron. *El volumen de importación de las importaciones objeto de dumping de las otras series aumentó primero y luego descendió, de 58.000 toneladas en 2014 a 68.000 toneladas en 2016, y descendió interanualmente en el período posterior del período objeto de investigación a efectos del daño, pero su proporción en las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares de la misma especificación fue del 79%-92%. Como el volumen de importación de las importaciones objeto de dumping de otras series superaba con creces el volumen de ventas de los productos nacionales similares, los productos nacionales similares de otras series se vieron forzados a reducir sus precios para lograr un aumento global del volumen de ventas, de menos de 5.000 toneladas en 2014 a 10.000 toneladas en 2017.* Al final del período objeto de la investigación, el precio de los productos importados de otras series cayó de nuevo, acompañado del aumento del volumen de importación representado en la participación en el mercado interno de la misma especificación, y el precio de los productos nacionales similares de las otras series también cayó en el mismo período.

Las importaciones objeto de dumping de otras series tuvieron efectos desfavorables en los precios de los productos nacionales similares de otras series.⁴⁷³

7.312. El Japón aduce que el MOFCOM no informó del volumen de las importaciones ni del volumen de ventas en el mercado interno correspondientes a las diferentes partes del período objeto de la investigación, ni especificó el período en el que la proporción de las importaciones investigadas de las otras series estuvo comprendida en la horquilla 79%-92%.⁴⁷⁴ China sostiene que el MOFCOM facilitó debidamente la información sobre el volumen de las importaciones investigadas. En respaldo de esta afirmación, China señala que el MOFCOM explicó que las importaciones objeto de dumping aumentaron desde 2014 y luego descendieron de nuevo al nivel de 2016.⁴⁷⁵ Por lo tanto, según China, en consecuencia resultaba claro que el volumen de las importaciones de 2015 fue superior a

⁴⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

⁴⁷³ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 26. Véase también la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 42.

⁴⁷⁴ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 79 c); y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 556.

⁴⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 793.

los niveles de 2014 y 2016.⁴⁷⁶ En cualquier caso, según China, la constatación del MOFCOM no estaba vinculada al volumen de importación en términos absolutos. En lugar de ello, la constatación del MOFCOM se basaba en el hecho de que las importaciones objeto de dumping eran significativamente mayores que las ventas en el mercado interno.⁴⁷⁷ A este respecto, China sostiene que el MOFCOM informó de que la proporción de las importaciones investigadas fue durante todo el período pertinente muy elevada, ya que estuvo comprendida en la horquilla 79%-92%.⁴⁷⁸ Los efectos desfavorables, según China, no tuvieron nada que ver con ningún aumento o descenso de la proporción de las importaciones investigadas. En lugar de ello, los efectos desfavorables se basaban en que la proporción de las importaciones investigadas era significativamente superior a la de las ventas en el mercado interno.⁴⁷⁹ China también sostiene que el MOFCOM hizo referencia a los volúmenes de ventas en el mercado interno por series porque los efectos en los precios guardaban relación con el hecho de que los productores nacionales de otras series se vieron forzados a reducir sus precios para lograr un aumento de sus ventas en el mercado interno.⁴⁸⁰

7.313. Al determinar si el MOFCOM informó de los hechos esenciales subyacentes a su constatación relativa al efecto desfavorable de las importaciones investigadas de las otras series, observamos que el MOFCOM se centró en las variaciones de los volúmenes de importación entre 2014 y 2016, así como en el "período posterior del período objeto de investigación a efectos del daño". Esto demuestra que el MOFCOM examinó las variaciones del volumen de las importaciones en distintos años del período objeto de la investigación en el marco de su análisis. Por lo tanto, en la medida en que China afirma que la constatación del MOFCOM no estaba vinculada al volumen de importación en términos absolutos, no consideramos que esta afirmación esté respaldada por la información facilitada por el MOFCOM expuesta *supra*. En lugar de ello, consideramos que el MOFCOM examinó las variaciones del volumen de las importaciones investigadas durante todo el período objeto de la investigación. Sin embargo, el MOFCOM no informó del volumen de importación de las importaciones investigadas durante el período objeto de la investigación. Aunque el MOFCOM hizo referencia a un descenso de las importaciones en el período posterior del período objeto de la investigación, a nuestro juicio esa descripción expositiva no informa del volumen de las importaciones investigadas de manera suficientemente coherente para que las partes puedan defender sus intereses. Observamos, además, que el MOFCOM constató que "[a]l final del período objeto de la investigación, el precio de los productos importados de otras series cayó de nuevo, acompañado del aumento del volumen de importación representado en la participación en el mercado interno de la misma especificación, y el precio de los productos nacionales similares de las otras series también cayó en el mismo período". Sin embargo, a nuestro juicio, esa facilitación de información no es compatible con el artículo 6.9, porque no aclara el período específico del período objeto de la investigación al que se refiere, ni indica el volumen de ventas correspondiente al "final del período objeto de la investigación". También observamos que el MOFCOM no indicó los períodos específicos durante los cuales la proporción en las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares de la misma especificación fue del 79%-92%. Por lo tanto, no consideramos que la información facilitada por el MOFCOM fuera suficiente con arreglo al artículo 6.9.

7.314. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales con respecto a su constatación relativa al efecto desfavorable de las importaciones investigadas de las otras series en los precios del producto nacional similar de la misma serie.

7.7.3.1.3 Facilitación de información relativa a los efectos de marca

7.315. Al formular su constatación relativa a los efectos en los precios, el MOFCOM declaró lo siguiente:

Debido a la diferencia de las condiciones de desarrollo, un cierto efecto de marca poseído por las importaciones objeto de dumping en el mercado chino debía de ser reconocido por los consumidores, y la disminución del precio de las importaciones objeto

⁴⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 793.

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 794.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 794; y respuesta de China a la pregunta 54 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 120.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 794.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 794.

de dumping (incluidas las especificaciones específicas) tuvo un efecto desfavorable obvio en el precio del producto nacional similar.⁴⁸¹

7.316. El Japón sostiene que, como el "efecto de marca" de las importaciones investigadas llevó al MOFCOM a concluir que las importaciones investigadas contuvieron la subida de los precios de los productos nacionales similares, pese a tener precios superiores, el MOFCOM debía haber informado de la base fáctica que respaldaba la constatación de que las importaciones investigadas tuvieron ciertos efectos de marca, pero no lo hizo.⁴⁸² China sostiene que el MOFCOM hizo referencia en el documento de información al hecho de que las importaciones objeto de dumping tuvieron un cierto efecto de marca en el mercado chino, lo que, según señala China, explicaba por qué sus precios eran en general superiores a los precios de los productos nacionales similares.⁴⁸³ Sin embargo, según China, el MOFCOM no se basó en esos efectos de marca para llegar a ninguna conclusión sobre los efectos en los precios.⁴⁸⁴ En lugar de ello, según China, el MOFCOM examinó la evolución de los precios y el volumen durante el período objeto de la investigación para evaluar si las importaciones investigadas estaban teniendo un efecto desfavorable en los precios de las mismas series, pese a tener precios superiores a los de los productos nacionales similares.⁴⁸⁵

7.317. Aunque China sostiene que el MOFCOM no se basó en los efectos de marca para llegar a ninguna conclusión relativa a los efectos de las importaciones investigadas en los precios, observamos en el extracto citado *supra* que el MOFCOM, en la misma frase, ligó su afirmación de que "un cierto efecto de marca poseído por las importaciones objeto de dumping en el mercado chino debía de ser reconocido por los consumidores" a la observación de que "la disminución del precio de las importaciones objeto de dumping (incluidas las especificaciones específicas) tuvo un efecto desfavorable obvio en el precio del producto nacional similar". En nuestra opinión, no resulta claro, a juzgar por esta frase, que el MOFCOM no se basara en los efectos de marca para explicar el efecto desfavorable en los precios del producto nacional similar. Si acaso, el extracto reproducido *supra* parece dar a entender lo contrario. Sin haberse facilitado una información coherente sobre la función de los efectos de marca, o una información más detallada sobre los efectos de marca cuya existencia constató el MOFCOM, las partes interesadas no habrían podido abordar significativamente las constataciones del MOFCOM a este respecto, ni formular observaciones significativas respecto de si esos efectos de marca existieron realmente y, de ser así, explicaban que los precios de las importaciones investigadas fueran superiores.

7.318. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales con respecto a su referencia al efecto de marca de las importaciones investigadas.

7.7.3.1.4 Conclusión general

7.319. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 6.9 porque no informó de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su análisis de los efectos en los precios con respecto a lo siguiente:

- a. las constataciones del MOFCOM de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a la misma categoría de productos;
- b. las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos en los precios con respecto a la serie 300, la serie 400 y otras series; y
- c. la referencia del MOFCOM a determinados efectos de marca de las importaciones investigadas.

⁴⁸¹ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 27. Véase también la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 43.

⁴⁸² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 568; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 390-391.

⁴⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 813.

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 813.

⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 812.

7.7.3.2 Definición del producto considerado

7.320. En su documento de información y en su determinación definitiva, el MOFCOM declaró que "[s]obre la base de un análisis ya sea *fáctico* o *jurídico* , las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) se identificarán como la misma categoría de producto [es decir, el producto considerado]".⁴⁸⁶ A continuación añadió que "[n]o hay ninguna disposición legal que exija que las subcategorías/especificaciones del producto investigado deban ser similares o directamente competidoras para constituir un producto investigado".⁴⁸⁷ No obstante, el MOFCOM procedió a formular las siguientes constataciones, en las que se basó para respaldar su definición del producto considerado:

[D]ebido a la diferencia de aspecto físico entre las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), sus precios tienen diferencias razonables.

...

Después de un nuevo examen, la Autoridad Investigadora también constató que las características físicas y químicas y los índices técnicos de las chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente dependían de las características físicas y químicas de las placas de acero inoxidable en el proceso de fabricación del acero, y que no había ninguna diferencia sustancial en las características internas básicas, y que la diferencia de aspecto físico no permite refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas. El mercado comercial y el uso finales de las placas de acero inoxidable y de las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) son concordantes. Las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente tienen usos de fases ulteriores cruzados y superpuestos en su aplicación real, como depósitos de almacenamiento, puentes y barcos. *Aunque tienen diferencias de usos y clientes por segmentos específicos, estas son diferencias razonables dentro de los productos de la misma categoría, debidas a las especificaciones de la segmentación. Su uso final y el grupo de clientes presentan similitudes.* Por lo tanto, la Autoridad Investigadora mantuvo la determinación preliminar de que las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) están comprendidas en la misma categoría de producto y pueden ser evaluadas en conjunto.⁴⁸⁸

7.321. El Japón sostiene que las partes interesadas no pudieron examinar la base fáctica de la constatación del MOFCOM de que las diferencias de precios entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas eran "razonables" porque el MOFCOM no facilitó las cifras correspondientes a los precios que consideró.⁴⁸⁹ El Japón también sostiene que, como el MOFCOM no informó sobre el tipo de usos y clientes por segmentos específicos, o de usos finales y grupos de clientes que examinó para cada tipo de categoría de productos, ni sobre la medida en que el MOFCOM constató que eran similares o diferentes, las partes interesadas no pudieron examinar si las diferencias entre ellos eran, como declaró el MOFCOM, "razonables".⁴⁹⁰

7.322. China sostiene que, habida cuenta de que no hay ninguna disciplina en el Acuerdo Antidumping relativa a la definición del producto considerado, el MOFCOM no estaba obligado a facilitar información sobre la base fáctica para evaluar las similitudes o diferencias entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas.⁴⁹¹ No obstante, China mantiene que el MOFCOM informó sobre esa base fáctica.

⁴⁸⁶ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 9; determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 11 (sin resalte en el original).

⁴⁸⁷ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 9; determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 11

⁴⁸⁸ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 10; determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 12

⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 536.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 536.

⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 759.

7.323. Observamos que el MOFCOM formuló su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a "la misma categoría de producto" al definir el producto considerado, y después se basó en esta constatación como parte de su análisis de los efectos en los precios. Recordamos que, en los párrafos 7.295. -7.298. *supra*, hemos examinado la reclamación del Japón contra la información del MOFCOM relativa a su análisis de los efectos en los precios, y hemos constatado que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales en que se basó su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas pertenecían a "la misma categoría de producto".

7.324. Concretamente, hemos constatado que, a la luz de la naturaleza de su constatación, el MOFCOM estaba obligado a informar de los hechos en que se basó para llegar a la conclusión de que los productos tenían las mismas características básicas (por ejemplo, en relación con las diferencias distintas de las de precio relativas a las especificaciones y los usos de los segmentos), pero no lo hizo. La reclamación del Japón contra el supuesto hecho de que el MOFCOM no informara de los hechos esenciales en que se basó su decisión sobre el producto considerado se centra en una supuesta omisión por parte del MOFCOM de facilitar esa misma información, a saber, los precios en que se basó para llegar a la conclusión de que las diferencias en los precios eran "razonables", así como los datos en que se basó la constatación del MOFCOM de que las diferencias en los usos y clientes de los segmentos de esas tres categorías de productos eran razonables. Tras haber constatado ya que el MOFCOM no facilitó esa información en el contexto de su análisis de los efectos en los precios, no consideramos necesario, con el fin de hallar una solución positiva a la presente diferencia, formular también constataciones adicionales sobre la supuesta falta de información sobre los hechos esenciales en que se basó la definición del producto considerado hecha por el MOFCOM.

7.325. En consecuencia, no formulamos constataciones con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 6.9 en la que impugna la falta de información sobre los hechos esenciales considerados en relación con la definición del producto considerado hecha por el MOFCOM.

7.7.3.3 Acumulación

7.326. El Japón sostiene que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales en que se basaron sus constataciones relativas a las similitudes entre determinadas características de las importaciones investigadas procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea.⁴⁹² En particular, el Japón sostiene que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales relativos a lo siguiente: a) las características físicas y químicas de los productos exportados por los cuatro países; b) sus canales de distribución; c) sus estrategias de fijación de precios; d) sus grupos de clientes; y e) la variación de las tendencias de su volumen y precio.⁴⁹³ El Japón afirma a este respecto, basándose en informes anteriores del OSD, que el artículo 6.9 obliga a una autoridad investigadora a informar de los hechos de manera que una parte interesada pueda entender qué datos ha utilizado la autoridad investigadora y cómo los ha utilizado.⁴⁹⁴ China rechaza las afirmaciones del Japón.

7.327. En su documento de información, el MOFCOM declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

La investigación demuestra que las características físicas y químicas, la utilización del producto, las materias primas, la tecnología de producción y otros aspectos de las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia eran básicamente los mismos; las empresas de la UE, el Japón y Corea e Indonesia vendían las importaciones objeto de dumping al mercado interno mediante venta directa, distribución y otras formas, que representaban una participación relevante en el mercado interno; todos los fabricantes o intermediarios tenían estrategias de fijación de precios iguales o similares; las importaciones objeto de dumping tenían el mismo grupo de clientes y los usuarios nacionales de fases ulteriores podían comprar y utilizar libremente las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia. En resumen, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora determinó que existía una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping.

⁴⁹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 571.

⁴⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 572-580; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 394-410.

⁴⁹⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 395.

Tras la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora también escuchó la declaración del Solicitante y a las empresas declarantes, así como a otras partes, en la audiencia, y examinó las declaraciones escritas presentadas después de la audiencia. Tras el examen, la Autoridad Investigadora consideró en primer lugar que había muchos grados de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), y que era normal que hubiera cierta diferencia en las diferentes especificaciones y modelos. La evaluación acumulativa no exige condiciones de competencia totalmente idénticas de diferentes países (regiones). En segundo lugar, según los datos estadísticos de la Administración de Aduanas de China, *aunque la variación de las tendencias del volumen y el precio de las importaciones procedentes de cuatro países (regiones) era diferente*, el margen de dumping de las importaciones procedentes de todos los países (regiones) durante el período objeto de investigación a efectos del dumping no era *de minimis*, el volumen de las importaciones no era insignificante y las diferencias en la variación de las tendencias del volumen y el precio no podían refutar la existencia una relación de competencia. En tercer lugar, *como muestran los datos estadísticos de la Administración de Aduanas de China, las respuestas al cuestionario y la información sobre las ventas por productos específicos facilitada por varias partes interesadas, todas las importaciones objeto de dumping exportadas desde la UE, Corea y el Japón e Indonesia a China incluían productos de la serie 300*, los productos investigados de cuatro países (regiones) *se superponían en cuanto a especificaciones y modelos, y las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia competían directamente con las procedentes de Corea, el Japón y la UE en el mercado chino*. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora no aceptó la afirmación de dichas partes interesadas. Tras un examen exhaustivo de la opinión y el motivo mencionados *supra*, la Autoridad Investigadora mantuvo la decisión de la determinación preliminar en la determinación definitiva, es decir, que existía una relación de competencia entre los productos investigados y entre los productos investigados y los productos nacionales similares, y que era apropiado hacer una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.⁴⁹⁵

7.328. La cuestión que tenemos ante nosotros es si la información antes mencionada fue suficiente para permitir que las partes interesadas comprendieran, con el fin de defender sus intereses, la base fáctica esencial de la constatación del MOFCOM de que las importaciones procedentes de los cuatro países investigados eran similares en razón de: a) las características físicas y químicas; b) los canales de distribución; c) las estrategias de fijación de precios; d) los grupos de clientes; y e) la variación de las tendencias del volumen y el precio.

7.329. Comenzamos señalando que, en lo relativo a las constataciones del MOFCOM sobre las tendencias del volumen y el precio, la información del MOFCOM se refiere a los "datos estadísticos de la Administración de Aduanas de China" como la fuente de su análisis. Por lo tanto, al contrario que el Japón, no encontramos defecto alguno en la información del MOFCOM con respecto a esta cuestión. En cuanto a las constataciones del MOFCOM sobre las otras cuatro cuestiones, observamos que el Japón aduce que el MOFCOM estaba obligado a facilitar información sobre: a) los datos relativos a las diversas especificaciones y modelos del producto desglosados en cuatro países; b) los hechos detallados que llevaron al MOFCOM a concluir que los canales de distribución de esos cuatro países eran similares, como el "porcentaje de cada uno de los productos importado de cada uno de los países (regiones) a través de cada uno de los canales de distribución pertinentes"; c) el tipo de grupos de clientes o usuarios de fases posteriores que existe para las importaciones investigadas procedentes de cada uno de los países; o d) las tendencias del volumen y el precio por países específicos correspondientes a cada país objeto de investigación en este caso.⁴⁹⁶ A nuestro juicio, este nivel de detalle no es necesario como parte de una información sobre los hechos esenciales a los efectos del artículo 6.9. Lo cual no quiere decir que este tipo de información no sea pertinente para la defensa de los intereses de las partes en el curso de los procedimientos antidumping en general. De hecho, el artículo 6.4 exige específicamente que las autoridades investigadoras, siempre que sea factible, den a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos. Puesto que el artículo 6.9 no tiene por objeto duplicar las prescripciones del artículo 6.4, no consideramos que sea necesario facilitar información sobre esos datos detallados como parte de la información sobre los hechos esenciales.

⁴⁹⁵ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), páginas 17 y 19.

⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 572, 575, 578 y 580.

7.330. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que la información facilitada por el MOFCOM sobre los hechos esenciales en que se basó su análisis de la acumulación fuera incompatible con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

7.7.3.4 Estado de la rama de producción nacional

7.331. El Japón sostiene que, al evaluar los diversos factores que indican el estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM no informó de las fórmulas de cálculo ni de la fuente de la información de las cifras correspondientes: a) al consumo aparente interno, b) al volumen de las ventas en el mercado interno, y c) a la participación en el mercado interno.⁴⁹⁷ Además, como se explica en más detalle *infra*, según el Japón, el MOFCOM no facilitó suficiente información sobre los hechos esenciales subyacentes a determinadas afirmaciones que hizo como parte de su análisis de la repercusión sobre la rama de producción nacional.⁴⁹⁸ China rechaza las afirmaciones del Japón.

7.7.3.4.1 Divulgación de la "fórmula de cálculo y la fuente de la información"

7.332. El Japón aduce que el MOFCOM no facilitó la fórmula de cálculo ni las fuentes de información utilizadas para determinar las cifras relativas al consumo aparente interno, el volumen de las ventas en el mercado interno y la participación en el mercado interno empleadas en su análisis del daño. Según el Japón, como los factores de daño utilizados para el análisis del estado de la rama de producción nacional son factores importantes que afectan a la determinación de la existencia de daño, las fórmulas y las fuentes de información empleadas para determinar esos factores deben considerarse hechos esenciales.⁴⁹⁹ El Japón mantiene que, dado que sus propios cálculos relativos al consumo interno aparente, el volumen de las ventas en el mercado interno y la participación en el mercado interno plantean serias dudas acerca de la fiabilidad de las cifras utilizadas (y divulgadas) por el MOFCOM para analizar la situación de la rama de producción nacional, la información de los hechos subyacentes a la evaluación que hizo el MOFCOM de estos tres factores de daño era aún más importante.⁵⁰⁰ Así pues, según el Japón, el MOFCOM debería haber informado del método de cálculo y la fuente de los datos utilizados para determinar estos tres factores de daño a fin de que las partes interesadas pudieran verificar la exactitud de los cálculos del MOFCOM.⁵⁰¹

7.333. China sostiene que la información del MOFCOM relativa al consumo interno aparente, la participación en el mercado interno y el volumen de las ventas en el mercado interno era compatible con el artículo 6.9.⁵⁰² Señala la afirmación del Japón de que no puede conciliar las cifras presentadas por el MOFCOM con respecto a estos factores de daño con sus propios cálculos, y sostiene que ello se debe a los errores de cálculo cometidos por el propio Japón.⁵⁰³

7.334. Con respecto al consumo interno aparente, como señalamos en el párrafo 7.208. *supra*, las partes están de acuerdo en que normalmente se calcula sumando la producción nacional total y el volumen de las importaciones y a continuación deduciendo el volumen de las exportaciones. El Japón sostiene que la información del MOFCOM con respecto a este factor era inadecuada porque, según sus propios cálculos, las cifras relativas al consumo interno aparente presentadas en la determinación eran superiores a la suma de la producción nacional total y el volumen de las importaciones. Sin embargo, como hemos señalado en los párrafos 7.209. -7.210. *supra*, el Japón no ha establecido que fuera realmente así. Concretamente, el Japón calcula el consumo interno aparente sobre la base del volumen de producción de la rama de producción nacional presentado en el análisis del daño realizado por el MOFCOM. El MOFCOM informó de que la producción final utilizada para el análisis del daño no incluía la producción de tres empresas que excluyó de la rama de producción nacional.⁵⁰⁴ Sin embargo, el conjunto de datos que utilizó el MOFCOM para calcular el consumo interno aparente incluía (como debía hacer) la producción nacional de todos los productores nacionales, incluidos los que se excluyeron del alcance de la rama de producción nacional.⁵⁰⁵

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 582.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 589-590 y 591-592.

⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 583.

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 588.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 588.

⁵⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 844.

⁵⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 847-851.

⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 848 (donde se hace referencia a la información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 36).

⁵⁰⁵ El Japón se opuso a la afirmación de China de que, al calcular la producción final de la rama de producción nacional (a los efectos del análisis del daño), el MOFCOM excluyó la producción final de tres productores nacionales (que eran aquellos productores que el MOFCOM había excluido del alcance de la rama

Así pues, a nuestro juicio, las preocupaciones del Japón no se derivan de la falta de información, sino de su propia lectura errónea de la información facilitada.

7.335. Con respecto a la participación en el mercado interno, como señalamos en el párrafo 7.195. *supra*, China explica, basándose en pruebas obrantes en el expediente, que para calcular la participación de la rama de producción nacional en el mercado el MOFCOM utilizó el volumen de ventas de la rama de producción nacional más el consumo interno cautivo en el numerador y el consumo aparente total en el denominador. El Japón no incluye el consumo cautivo en el numerador y, por lo tanto, sus propios cálculos le llevan a obtener una cifra de participación en el mercado diferente de la presentada por el MOFCOM. Sin embargo, observamos que en su análisis del daño el MOFCOM afirmó que, "[s]i se excluía el uso cautivo [de las empresas nacionales], la participación del volumen comercial en el mercado seguía disminuyendo gradualmente desde 2017".⁵⁰⁶ En nuestra opinión, esta información habría dejado razonablemente claro a las partes interesadas que las cifras relativas a la participación en el mercado utilizadas como parte del análisis del daño incluían datos sobre el consumo cautivo. Así pues, a nuestro parecer, una vez más las preocupaciones del Japón no se derivan de la falta de información, sino de su propia lectura errónea de la información facilitada.

7.336. Con respecto al volumen de las ventas en el mercado interno, señalamos el argumento de China, con el que estamos de acuerdo, de que los volúmenes de las ventas en el mercado interno no se basan en ninguna fórmula en sí, sino que son más bien un cotejo del volumen de ventas de los productores nacionales comunicado. A falta de argumentos suficientes del Japón en cuanto a los cálculos específicos sobre los que el MOFCOM debía facilitar información como parte del volumen de las ventas en el mercado interno, no seguimos abordando este argumento.

7.337. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no informara de los hechos esenciales con respecto al consumo aparente interno, la participación de la rama de producción nacional en el mercado y el volumen de ventas.

7.7.3.4.2 Base fáctica de determinadas afirmaciones que hizo el MOFCOM como parte de su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional

7.338. El Japón aduce que el MOFCOM no facilitó suficiente información sobre los hechos esenciales subyacentes a determinadas afirmaciones hechas por el MOFCOM como parte de su análisis relativo a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El Japón se centra en la siguiente constatación formulada por el MOFCOM.

En resumen, a pesar de la mejora de la producción y la situación financiera de la rama de producción nacional en determinados años, debido a la repercusión del aumento del volumen y del descenso del precio de las importaciones objeto de dumping, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, en unas circunstancias caracterizadas por condiciones de mercado favorables como un crecimiento constante de la demanda interna y unas *políticas industriales positivas*, la rama de producción nacional seguía enfrentándose a *graves presiones sobre la producción y el funcionamiento*, la capacidad de producción no se liberaba efectivamente, la participación en el mercado mostraba una tendencia general descendente, y las

de producción nacional), pero incluyó la producción de esos productores nacionales al calcular el consumo interno aparente. En particular, el Japón sostuvo en su segunda comunicación escrita que China no había justificado esta afirmación "con ningún dato u otra información" que demostrara la producción final total de los tres productores que había excluido, y no es posible confirmar si la exclusión de estos tres productores de la producción final total puede explicar la discrepancia a que alude el Japón (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 415). No obstante, China presentó explicaciones y datos que mostraban que las cifras correspondientes al consumo aparente facilitadas en la determinación definitiva podían obtenerse añadiendo a la producción final de la rama de producción nacional el volumen de producción de los productores excluidos junto con el volumen de importación (con exclusión del volumen de exportación) (respuesta de China a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafos 88-91). En sus observaciones sobre la respuesta de China a las preguntas del Grupo Especial, el Japón no se opuso a esas explicaciones y datos.

⁵⁰⁶ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 33. Véase también la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

existencias finales eran elevadas, los beneficios antes de impuestos seguían en un nivel bajo y *la inversión no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido*.⁵⁰⁷

7.339. El Japón se remite al extracto que figura *supra* y afirma que este contiene un "resumen de las razones" en que se basó el MOFCOM para llegar a la conclusión de que la rama de producción nacional sufría daño y que todos los elementos en él mencionados (incluida la referencia: a) a políticas industriales positivas; b) a graves presiones sobre la producción y el funcionamiento; y c) al hecho de que la rama de producción nacional no obtuviera el rendimiento de su inversión que debería haber obtenido) eran hechos esenciales de los que el MOFCOM estaba obligado a informar.⁵⁰⁸ El Japón sostiene que las partes interesadas no pudieron examinar debidamente estas afirmaciones porque no recibieron ninguna información sobre los hechos subyacentes a las mismas.

7.340. En lo concerniente a la referencia a las "políticas industriales positivas", China sostiene que esa referencia no era sumamente importante y necesaria en el proceso de llegar a una decisión y, por lo tanto, no era un hecho esencial.⁵⁰⁹ En cualquier caso, según China, el MOFCOM informó de detalles sobre la política como sigue:

Según los datos del período objeto de investigación a efectos del daño, la demanda interna continuó aumentando, y la producción final y la demanda reales se incrementaron básicamente de manera simultánea. Al mismo tiempo, la aplicación por el Estado de políticas industriales encaminadas a eliminar la capacidad de producción obsoleta desempeñó un papel positivo en la mejora de la producción nacional y el funcionamiento a nivel interno.⁵¹⁰

Debido a la política industrial positiva del mercado chino aplicada en 2016, año en que el precio de importación de las importaciones objeto de dumping disminuyó continuamente, el precio de mercado de los productos nacionales similares se recuperó temporalmente.⁵¹¹

En 2016, debido a los efectos favorables de las políticas internas de reajuste industrial y la mejora continua de la gestión y el nivel técnico de la rama de producción nacional, el volumen de ventas y los ingresos por ventas de productos nacionales similares aumentaron, y la rama de producción nacional convirtió las pérdidas en beneficios, pero los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de las inversiones se mantuvieron en un nivel más bajo. En 2017, afectados por factores tales como la continuación de la eliminación de la capacidad de producción obsoleta, el precio de venta de los productos nacionales similares se recuperó, y los ingresos por ventas y los beneficios antes de impuestos aumentaron en consecuencia. Sin embargo, el aumento del volumen y el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping debilitaron el efecto de las políticas industriales pertinentes.⁵¹²

7.341. Con respecto a la referencia a las "graves presiones sobre la producción y el funcionamiento", China sostiene que esta afirmación forma parte del razonamiento del MOFCOM (y no es un hecho esencial en sí mismo).⁵¹³ China afirma que la información facilitada explicaba lo siguiente en relación con las graves presiones sobre la producción y el funcionamiento:

Durante el período objeto de investigación a efectos del daño, las importaciones objeto de dumping consiguieron la participación en el mercado de China gracias al dumping, al tiempo que causaron una presión a la baja sobre los precios de venta de los productos nacionales similares, lo que dio origen a una reducción significativa del espacio de los productos nacionales similares en el mercado sin ninguna liberación efectiva de la capacidad de producción, una tendencia descendente de la participación en el mercado, un alto nivel de existencias finales y bajos beneficios antes de impuestos, que causaron

⁵⁰⁷ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 32. Véase también la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49 (sin resalte en el original).

⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 590.

⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 857.

⁵¹⁰ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 36.

⁵¹¹ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 28.

⁵¹² Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 32.

⁵¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 859.

dificultades y presiones sobre la producción y el funcionamiento de la rama de producción nacional.⁵¹⁴

7.342. China sostiene que esta explicación aclaraba que las presiones sobre la producción y el funcionamiento se basaban en los datos relativos a la capacidad de producción, la participación en el mercado, las existencias finales y los beneficios antes de impuestos, elementos todos ellos de los que se informó detalladamente.⁵¹⁵

7.343. Con respecto a la afirmación de que "la inversión no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido", China señala de nuevo que esta afirmación forma parte del razonamiento del MOFCOM y, por lo tanto, no es un hecho esencial.⁵¹⁶ Según China, para respaldar su razonamiento el MOFCOM se basó en los siguientes datos presentados en la información facilitada:

9. Rendimiento de la inversión

Durante el período objeto de investigación a efectos del daño, el rendimiento de la inversión de los productos nacionales similares mantuvo una tendencia ascendente y bajó en la última [parte del] período. Ese rendimiento fue del -0,37%, el -3,94%, el 0,26%, el 2,34% y el 0,45%, respectivamente, en 2014, 2015, 2016, 2017 y en enero-marzo de 2018, es decir, experimentó una disminución interanual de 3,56 puntos porcentuales en 2015, cambió las cifras negativas por cifras positivas en 2016, registró un aumento interanual de 2,08 puntos porcentuales en 2017, se situó en el 1,68% en enero-marzo de 2017, y registró una disminución interanual de 1,23 puntos porcentuales en enero-marzo de 2018.⁵¹⁷

En 2016, debido a los efectos favorables de las políticas internas de reajuste industrial y la mejora continua de la gestión y el nivel técnico de la rama de producción nacional, el volumen de ventas y los ingresos por ventas de productos nacionales similares aumentaron, y la rama de producción nacional convirtió las pérdidas en beneficios, pero los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de las inversiones se mantuvieron en un nivel más bajo.⁵¹⁸

7.344. Al determinar si el MOFCOM facilitó la debida información, coincidimos con China en que las afirmaciones en que se centra el Japón deben considerarse en el contexto de otras partes del documento de información.

7.345. Con respecto a las políticas industriales, en la medida en que la referencia a estas políticas fuera un hecho esencial, la referencia que hace el MOFCOM en otras partes del documento de información a la aplicación por el Estado de políticas industriales encaminadas a eliminar la capacidad de producción obsoleta habría indicado a las partes interesadas la naturaleza de las políticas industriales a las que se refería el MOFCOM en esta sección resumida.

7.346. En lo referente a las graves presiones sobre la producción y el funcionamiento, observamos que en la parte del documento de información que cita China, expuesta en el párrafo 7.341. *supra*, el MOFCOM identificó varios factores "que causaron dificultades y presiones sobre la producción y el funcionamiento de la rama de producción nacional". En nuestra opinión, el Japón no ha explicado adecuadamente por qué, a la luz de estas explicaciones dadas en otras partes del documento de información, las partes interesadas no pudieron entender lo que significaba la referencia a las graves presiones sobre la producción y el funcionamiento.⁵¹⁹

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 859-860. Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 34.

⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 860.

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 859.

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 861-862. Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 30.

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 861-862. Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 32.

⁵¹⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 421. El Japón afirma en general que, con respecto, entre otras cosas, a las presiones sobre la producción y el funcionamiento, las explicaciones de China no son comprensibles a partir del documento de información, y por tanto son racionalizaciones *ex post facto*, y en cualquier caso no proporcionan datos subyacentes ni otra información que permita a las partes interesadas verificar la exactitud de las constataciones intermedias del MOFCOM. El Japón

7.347. En cuanto a la referencia del MOFCOM al hecho de que la inversión de la rama de producción nacional no obtuviera los rendimientos que debería haber obtenido, observamos que el documento de información contiene una sección titulada "Rendimiento de la inversión". En esa sección, el MOFCOM señaló que "el rendimiento de la inversión de los productos nacionales similares mantuvo una tendencia ascendente y bajó en la última [parte del] período". El MOFCOM también presentó las variaciones porcentuales registradas a este respecto en 2014, 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre de 2018. A la luz de estas referencias, no consideramos que el Japón haya establecido por qué las partes interesadas no habrían podido comprender la referencia del MOFCOM en la sección resumida al hecho de que la inversión de la rama de producción nacional no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido.⁵²⁰

7.348. El Japón también impugna la supuesta omisión por parte del MOFCOM de facilitar información con respecto al siguiente extracto de la determinación del MOFCOM:

La Autoridad Investigadora consideró que la determinación de si la rama de producción nacional era objeto de daño importante no debía basarse únicamente en determinados índices de la rama de producción nacional, sino que debían tenerse en cuenta todos los índices económicos y la repercusión de *otros factores* en la rama de producción nacional. La Autoridad Investigadora *examinó exhaustivamente* las variaciones de todos los índices y constató que la rama de producción nacional sufría un daño importante. Por consiguiente, no se han establecido las afirmaciones de las partes interesadas antes mencionadas.⁵²¹

7.349. El Japón afirma que en la investigación subyacente varios factores de daño mostraban tendencias positivas, y que la referencia a "otros factores" en el pasaje citado *supra* sugiere que los factores negativos de los que no se informó proporcionaban pruebas suficientes para refutar la implicación de que durante el período objeto de investigación no se produjo ningún daño a la rama de producción nacional.⁵²² Sostiene asimismo que, aunque el MOFCOM afirmó que debía considerarse que todos los índices económicos formaban parte del análisis del daño y que había examinado exhaustivamente las variaciones de todos ellos, no ofreció ninguna explicación ni facilitó ninguna información sobre qué factores desempeñaban un papel decisivo hasta el punto de anular los resultados positivos de varios índices económicos.⁵²³ China responde que los "otros factores" se referían a cuestiones tales como el efecto favorable de las políticas internas de reajuste industrial, las mejoras de la rama de producción nacional y la eliminación de la capacidad de producción obsoleta.⁵²⁴ También señala que el examen exhaustivo se refiere a un análisis detallado de los diferentes índices económicos relativos al estado de la rama de producción nacional.⁵²⁵

7.350. A nuestro juicio, la parte del extracto citada por el Japón, así como las referencias que se hacen en ella, debe examinarse en el debido contexto. El extracto procede de la sección IV del documento de información, en la que el MOFCOM examinó la "situación de la rama de producción nacional en el período objeto de investigación". Al examinar la situación de la rama de producción nacional, el MOFCOM analizó primero 16 factores relacionados con el estado de dicha rama de

no identifica los datos subyacentes ni otra información de los que el MOFCOM no informara a este respecto, y la respuesta del Japón no nos aclara por qué, cuando se considera en el contexto de otras referencias más detalladas que figuran en otras partes de la determinación del MOFCOM, la información facilitada por el MOFCOM con respecto a las presiones sobre la producción y el funcionamiento era insuficiente.

⁵²⁰ Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 421. Al igual que en el caso de las "presiones sobre la producción y el funcionamiento", el Japón sostiene que las explicaciones de China, con respecto al hecho de que las inversiones de la rama de producción nacional no obtuvieran los beneficios que deberían haber obtenido, no son comprensibles a partir del documento de información, y por tanto son racionalizaciones *ex post facto*, y en cualquier caso no proporcionan datos subyacentes ni otra información que permita a las partes interesadas verificar la exactitud de las constataciones intermedias del MOFCOM. Sin embargo, una vez más el Japón no identifica los datos subyacentes ni otra información de los que el MOFCOM no informara a este respecto, y la respuesta del Japón no nos aclara por qué, cuando se considera en el contexto de las referencias más detalladas que figuran en otras partes de la determinación del MOFCOM, la información facilitada por el MOFCOM con respecto al hecho de que la rama de producción nacional no obtuviera el rendimiento de la inversión que debería haber obtenido era insuficiente.

⁵²¹ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 33; y determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50 (sin resalte en el original).

⁵²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 592.

⁵²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 592.

⁵²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 865.

⁵²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 866.

producción.⁵²⁶ Después siguió analizando otros factores, como los efectos de las políticas internas de reajuste industrial y la mejora continua de la gestión y el nivel técnico de la rama de producción nacional, así como de la eliminación de la capacidad de producción obsoleta, en la situación de la rama de producción nacional.⁵²⁷ Tras establecer esos factores, el MOFCOM tomó nota de la mejora de varios de ellos pero concluyó que, a pesar de tales mejoras, a la luz de los factores negativos, el MOFCOM había determinado en la determinación preliminar que la rama de producción nacional sufría un daño importante.⁵²⁸ El MOFCOM pasó luego a examinar las afirmaciones hechas por las partes interesadas y el solicitante, y observó a este respecto que "las partes interesadas afirmaron una vez más" tras la determinación preliminar que, entre otras cosas, la mayoría de los índices de la rama de producción nacional eran satisfactorios.

7.351. En respuesta a estas afirmaciones, el MOFCOM indicó que consideraba que la determinación de si la rama de producción nacional era objeto de daño importante no debía basarse únicamente en determinados índices de la rama de producción nacional, sino que debían tenerse en cuenta todos los índices económicos y la repercusión de otros factores en la rama de producción nacional. Añadió que había examinado exhaustivamente las variaciones de todos los índices y había constatado que la rama de producción nacional sufría un daño importante. En nuestra opinión, al considerarse en el contexto del análisis del daño que precedió a esas afirmaciones, debería haber estado claro que el MOFCOM se refería a su análisis de los 16 índices económicos y de otros factores, y a su examen de las variaciones de los índices económicos que figuraban en las primeras partes de la sección IV del documento de información. Por consiguiente, no consideramos que el Japón haya establecido que el MOFCOM no informara debidamente de los hechos esenciales a este respecto.⁵²⁹

7.352. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no informara de los hechos esenciales subyacentes a las afirmaciones hechas como parte de su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

7.7.3.5 Relación causal

7.353. El Japón alega que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales subyacentes a su constatación de que a) la fluctuación del precio del níquel y b) el costo de la reglamentación ambiental no fueron factores que causaran daño a la rama de producción nacional.⁵³⁰

7.7.3.5.1 Fluctuaciones del precio del níquel

7.354. El Japón observa que el MOFCOM reconoció el aumento del precio del níquel durante el período objeto de la investigación, pero constató lo siguiente:

Sin embargo, como demuestra el análisis precedente, *el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño*, debido a la reducción significativa de los precios causada por las importaciones objeto de dumping. Los datos demuestran que, *con el*

⁵²⁶ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), páginas 28-31.

⁵²⁷ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 32.

⁵²⁸ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 32.

⁵²⁹ Observamos a este respecto que el Japón también aduce que, si el MOFCOM solo se refería a los factores enumerados en la sección IV del documento de información o a los factores indicados como "otros factores", ello respalda las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 421). Señalamos que hemos considerado innecesario abordar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 3.4 y 3.1 por las que se impugna la evaluación que realizó el MOFCOM de cada uno de los factores y de su repercusión global. No obstante, señalamos que lo que nos interesa en este caso es la facilitación de información por el MOFCOM, y no las deficiencias sustantivas del análisis del daño realizado por el MOFCOM. El Japón sostiene asimismo que, en la medida en que la referencia del MOFCOM a "otros factores" incluyera la "eliminación de la capacidad de producción obsoleta", debería haber indicado la base fáctica de este factor, con inclusión de a qué suceso se refería el MOFCOM (*ibid.*). Observamos que el Japón presenta a través de este argumento una base para impugnar la facilitación de información por el MOFCOM diferente a la que presentó en su primera comunicación escrita. En cualquier caso, consideramos que la referencia a la eliminación de la capacidad de producción obsoleta se explica por sí misma, y no vemos por qué era necesario que el MOFCOM se refiriera a un suceso específico en relación con la eliminación de esa capacidad como parte de sus obligaciones de información.

⁵³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 593.

*aumento del precio del níquel, que es una materia prima, el precio de los correspondientes productos que contienen níquel no aumentó, sino que disminuyó.*⁵³¹

7.355. El Japón sostiene que el MOFCOM no reveló nada sobre el contenido específico del precio de los productos que contienen níquel, y afirma que el "precio de los productos que contienen níquel" y su "costo" eran hechos esenciales de los que el MOFCOM debía haber informado.⁵³² El Japón mantiene que el documento de información no contiene ninguna explicación sobre el sentido de la expresión "productos que contienen níquel", y afirma que la propia China ha sido incoherente al explicar lo que significa.⁵³³ A este respecto, el Japón sostiene que, mientras que en su primera comunicación escrita China afirmó que por productos que contienen níquel se entendía la serie 300, en respuesta a nuestras preguntas afirmó posteriormente que se hacía referencia tanto a la serie 300 como a la 200.⁵³⁴ El Japón también mantiene que el MOFCOM no adujo ningún fundamento para respaldar su opinión de que los precios de los productos nacionales similares eran incluso inferiores a su costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño, y señala que no queda claro a qué parte del documento de información corresponde la referencia del MOFCOM a un "análisis precedente".⁵³⁵ En particular, el Japón sostiene a este respecto que el MOFCOM no facilitó ninguna información sobre cuál fue el costo que el MOFCOM analizó, ni adujo ningún fundamento que respaldara su afirmación de que el precio de los productos nacionales similares era en general inferior al costo.⁵³⁶

7.356. En su primera comunicación escrita, China afirmó que la "noción de 'productos que contienen níquel' guarda relación específicamente con la serie 300".⁵³⁷ China explicó que, dado que la serie 300 contenía una cantidad significativa de níquel en comparación con la serie 200, era lógico que la serie 300 resultara especialmente afectada por las fluctuaciones del precio de mercado del níquel.⁵³⁸ China sostiene que "[e]ra, por lo tanto, principalmente a esta serie [es decir, la serie 300] a la que se refería el MOFCOM cuando explicó en la Determinación Definitiva que, 'con el aumento del precio del níquel, que es una materia prima, el precio de los correspondientes productos que contienen níquel no aumentó, sino que disminuyó'".⁵³⁹ China añade que "la serie 200 no era el foco principal de las observaciones del MOFCOM".⁵⁴⁰ No obstante, en respuesta a las preguntas que formulamos en la segunda reunión, China sostuvo que la afirmación del MOFCOM relativa a la disminución de los precios de los productos que contienen níquel era aplicable tanto a la serie 300 como a la serie 200, que en ambos casos contenían níquel, aunque, como la serie 300 contenía más níquel, resultaba particularmente afectada por las fluctuaciones del precio de mercado del níquel.⁵⁴¹ Con respecto a la afirmación del Japón de que el MOFCOM no adujo ningún fundamento para respaldar su opinión de que los precios de los productos nacionales similares eran incluso inferiores a su costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño, China sostiene que el MOFCOM facilitó los hechos esenciales a este respecto.⁵⁴² En respaldo de esta afirmación, China señala que el MOFCOM remitió al "análisis precedente" de que el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño, y que en ese análisis se hacía referencia a las constataciones formuladas por el MOFCOM en el contexto de los efectos en los precios según las cuales, para obtener y mantener determinadas cantidades de ventas de productos, desde 2014 hasta 2015 "el precio de los productos nacionales similares de la serie 300 fue próximo o inferior a su costo de venta".⁵⁴³ China sostiene que cualquier información más detallada sobre la relación entre los costos y los precios de la rama de producción nacional respecto de series específicas entraña el riesgo de facilitar a los productores nacionales demasiada información sobre sus competidores.⁵⁴⁴

⁵³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 594-595 (donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 53) (el resalte es del Japón).

⁵³² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 598.

⁵³³ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafos 85-86. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 424.

⁵³⁴ Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 85.

⁵³⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 595 y 597.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 597.

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 870.

⁵³⁸ Respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 128.

⁵³⁹ Respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 128.

⁵⁴⁰ Respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 128.

⁵⁴¹ Respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafos 128-129.

⁵⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 871.

⁵⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 871.

⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 872.

7.357. Recordamos que, con arreglo a los términos del artículo 6.9, debe informarse de los hechos esenciales de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de la autoridad investigadora. No consideramos que una referencia a los "productos que contienen níquel" informara con suficiente claridad a las partes interesadas de si el MOFCOM se refería a la serie 300 o a la serie 200, o a ambas. China aduce que el MOFCOM informó del fundamento de su constatación de que "el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño" a través de su "análisis precedente". En ese análisis, el MOFCOM constató que, desde 2014 hasta 2015, "el precio de los productos nacionales similares de la serie 300 fue próximo o inferior a su costo de venta". Sin embargo, no consideramos que esto constituya una información coherente sobre los hechos esenciales subyacentes a su constatación de que el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo "durante el período objeto de investigación a efectos del daño". A este respecto, observamos que, mientras que la constatación del MOFCOM correspondía a los productos que contienen níquel y a *todo el período objeto de investigación a efectos del daño*, las constataciones sobre los efectos en los precios a las que hacía referencia el MOFCOM correspondían solo a la serie 300, y solo a 2014 y 2015. Por lo tanto, no consideramos que el MOFCOM informara coherentemente de la base fáctica de su constatación de que el precio de los productos nacionales similares era incluso inferior al costo durante el período objeto de investigación a efectos del daño.

7.358. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón ha establecido que el MOFCOM no informó debidamente de los hechos esenciales subyacentes a su determinación de la relación causal en relación con la fluctuación de los precios del níquel.

7.7.3.5.2 Costo de la reglamentación ambiental

7.359. El Japón observa que el MOFCOM constató que la repercusión del costo de la reglamentación ambiental no impedía constatar que las importaciones investigadas causaban daño a la rama de producción nacional, porque los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales, incluidos los gastos de protección ambiental, no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación.⁵⁴⁵ El Japón sostiene que el MOFCOM debería haber informado de la base fáctica de la constatación de que los gastos de todo el período de estas empresas no aumentaron significativamente durante el período objeto de la investigación.⁵⁴⁶ Según el Japón, el hecho de que el MOFCOM no facilitara esa información fue aún más grave porque los declarantes japoneses habían presentado al MOFCOM datos que indicaban que esos costos en realidad aumentaron.⁵⁴⁷ Además, el Japón mantiene que, si el argumento de China es que no estaba obligado a informar de esos datos sobre costos porque eran confidenciales, debe probar que el MOFCOM facilitó resúmenes no confidenciales suficientes.⁵⁴⁸ China sostiene que la información facilitada por el MOFCOM de que los costos de estas cinco empresas nacionales no aumentaron significativamente fue suficiente con arreglo al artículo 6.9, y que una información más detallada habría dado lugar a la divulgación de hechos confidenciales.⁵⁴⁹

7.360. En el documento de información el MOFCOM tomó nota del argumento formulado por las partes interesadas de que "unas normas ambientales estrictas hicieron que el costo de las empresas aumentara, lo que causó daño a la rama de producción nacional".⁵⁵⁰ El MOFCOM afirmó a continuación lo siguiente:

[E]n cuanto a la repercusión de la protección ambiental, la inversión en protección ambiental aumentará los costos y gastos de la empresa. Sin embargo, los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales de producción, incluidos los gastos de protección ambiental, no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación a efectos del daño. No hay pruebas que demuestren que unas normas ambientales estrictas causaran un daño importante a la rama de producción nacional. La repercusión de la protección ambiental no permite refutar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción

⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 599.

⁵⁴⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 600.

⁵⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 429; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 599.

⁵⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 430-432.

⁵⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 874.

⁵⁵⁰ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 35.

nacional. En la determinación definitiva la Autoridad Investigadora decidió mantener la determinación preliminar.⁵⁵¹

7.361. Observamos que, a falta de argumentos suficientes del Japón que impugnen el trato confidencial de los gastos de las empresas nacionales de producción, debemos presumir que los gastos de estas empresas constituían información confidencial que el MOFCOM no podía revelar. Sin embargo, una autoridad investigadora no está exenta de las obligaciones de información que le corresponden en virtud del artículo 6.9 cuando los hechos esenciales de que se trata son confidenciales. En lugar de ello, una autoridad investigadora puede cumplir sus obligaciones de información facilitando versiones no confidenciales de la información confidencial. Sin embargo, esto no significa que una autoridad investigadora tenga que incluir necesariamente, como parte de la información facilitada de conformidad con el artículo 6.9, todas las pruebas que obraban en el expediente no confidencial de la autoridad investigadora (al que las partes interesadas tenían acceso). De hecho, como hemos señalado *supra*, el artículo 6.9 no tiene por objeto duplicar las prescripciones del artículo 6.4, que exige que las autoridades investigadoras, siempre que sea factible, den a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos.

7.362. En los párrafos 7.258. -7.259. del presente informe, en el marco de nuestro examen de las alegaciones del Japón relativas a la relación causal, hemos señalado que el MOFCOM constató que, fueran cuales fueran los costos reales de la protección ambiental para la rama de producción nacional, esos costos no habían hecho que los gastos totales de la rama de producción aumentaran significativamente. También hemos señalado que, según China, esta constatación se basaba en pruebas de los gastos totales de los productores nacionales obrantes en el expediente, y que esta información se facilitó en forma indexada en las versiones no confidenciales de las respuestas de los productores nacionales al cuestionario. El documento de información, mediante sus referencias a los gastos de las cinco empresas nacionales, dejaba claro a quiénes correspondían los datos específicos a los que el MOFCOM se refería, y observamos que estos datos constaban en el expediente del MOFCOM y estaban a disposición de los declarantes japoneses.

7.363. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el artículo 6.9 porque no facilitara información suficiente sobre los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su determinación de la relación causal en relación con los costos ambientales.

7.7.3.6 Definición de la rama de producción nacional

7.364. El Japón sostiene que el MOFCOM no informó del método detallado de cálculo de la proporción de la producción nacional correspondiente a la rama de producción nacional, ni de los datos justificativos pertinentes.⁵⁵² En concreto, según el Japón, el MOFCOM debería haber informado de lo siguiente, pero no lo hizo⁵⁵³:

- a. el sentido de la expresión "volumen comercial";
- b. los nombres de las empresas que apoyaban la solicitud de la rama de producción nacional; y
- c. las cifras correspondientes al volumen comercial de las placas (desbastes) y al volumen de producción de los rollos y las chapas.

7.365. China sostiene que del documento de información se desprendía claramente que el MOFCOM utilizó la expresión "volumen comercial" para referirse al volumen de ventas externas de los productores nacionales.⁵⁵⁴ China también sostiene que en el documento de información se nombraba a las empresas que apoyaban la solicitud de la rama de producción nacional.⁵⁵⁵ Además, China aduce que el MOFCOM no estaba obligado a informar de los datos individuales correspondientes a las placas (desbastes), rollos o chapas, porque, considerando que estas categorías de productos eran parte de

⁵⁵¹ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 36.

⁵⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 602.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 602.

⁵⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 886.

⁵⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 878-882.

un único producto similar, el hecho esencial eran los datos de producción totales de estas categorías de productos.⁵⁵⁶

7.366. En su documento de información, el MOFCOM afirmó lo siguiente:

El volumen de ventas de las placas comerciales era de hecho la producción final parcial de placas de acero inoxidable en este caso. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora decidió mantener la constatación preliminar en la determinación definitiva, y calculó la producción final de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) *utilizando el volumen comercial* de placas de acero inoxidable, más la producción final de chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), como indicador.

Según los datos facilitados por el Consejo del Acero Inoxidable de la Asociación de Empresas de Aceros Especiales de China ("China Special Steel Enterprises Association"), la producción final total nacional de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) durante el período objeto de la investigación fue de 10.950.400 toneladas en 2014, 11.055.200 toneladas en 2015, 12.107.600 toneladas en 2016, 11.737.000 toneladas en 2017 y 2.760.300 toneladas en enero-marzo de 2018, y la producción final total de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) del Solicitante y las empresas que lo apoyan fue de 7.137.800 toneladas, 7.649.800 toneladas, 9.160.900 toneladas, 8.932.800 toneladas y 2.246.200 toneladas, respectivamente. La proporción que la producción final del *Solicitante y las empresas que lo apoyaban* representaba en la producción final total nacional en este caso era del 65,18%, 69,20%, 75,66%, 76,11% y 81,37%, respectivamente. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora determinó que el Solicitante y las empresas que lo apoyaban podían representar a la rama de producción nacional en la determinación preliminar con arreglo al artículo 11 del Reglamento Antidumping, y que los datos podían tomarse como base para el análisis de la relación causal entre el dumping y el daño. *Los datos sobre la rama de producción nacional en que se basa esta determinación eran del productor nacional indicado supra salvo que se especifique otra cosa.*⁵⁵⁷

7.367. Con respecto al sentido de "volumen comercial", observamos en el extracto presentado *supra* que el MOFCOM afirmó que el volumen de ventas de las placas comerciales era de hecho la producción final parcial de placas de acero inoxidable. A continuación, afirmó que, "[p]or lo tanto", había decidido calcular la producción final de placas y chapas (rollos) *"utilizando el volumen comercial* de placas de acero inoxidable", más la producción final de chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos), como indicador. A nuestro juicio, una parte interesada podía comprender a partir de estas afirmaciones que el MOFCOM utilizaba la expresión "volumen comercial" para referirse al volumen de ventas de placas (desbastes).

7.368. Con respecto a la identidad de las empresas nacionales que apoyaban la solicitud, observamos que en la página 1 del documento de información el MOFCOM afirmaba lo siguiente:

El 22 de junio de 2018, en nombre de la rama de producción nacional de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente, Shanxi Taigang Stainless Steel Co., Ltd. presentó oficialmente una solicitud a la Autoridad Investigadora para que se realizara una investigación antidumping sobre las placas de acero inoxidable y las chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de la UE, el Japón, Corea e Indonesia. *Baosteel Stainless Steel Co., Ltd., Beihai Chengde Ferronickel and Stainless Steel Co., Ltd., Beihai Chengde Metal Rolling Co., Ltd., Gansu Jiu Steel Group Hongxing Iron & Steel Co., Ltd. y Angang Lianzhong Stainless Steel Corporation apoyaban esta solicitud.*⁵⁵⁸

7.369. Por lo tanto, en la página 1 el MOFCOM identificó a las empresas que apoyaban la solicitud en el momento en que esta se realizó. El Japón observa que las empresas que apoyaban la solicitud identificadas *supra* no se mantuvieron constantes durante todo el procedimiento sustanciado ante

⁵⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 888.

⁵⁵⁷ Información del MOFCOM (prueba documental JPN-18.b), página 15 (sin resalte en el original).

⁵⁵⁸ Sin resalte en el original.

el MOFCOM. En concreto, Baosteel Stainless Steel Co., Ltd. (Baosteel) fue excluida del alcance de la rama de producción nacional. Sin embargo, observamos que, en la página 16 del documento de información, el MOFCOM explicó que Baosteel fue excluida de la rama de producción nacional. Por lo tanto, se puso en conocimiento de las partes interesadas el cambio en la composición de las empresas que apoyaban la solicitud, como parte de la información sobre los hechos esenciales facilitada por el MOFCOM, lo que, a nuestro juicio, demuestra que el MOFCOM informó suficientemente de los nombres de las empresas que apoyaban la solicitud.

7.370. Con respecto a las cifras relacionadas con el volumen de ventas de placas (desbastes) (que el MOFCOM utilizó como indicador de su volumen de producción) y el volumen de producción de rollos y chapas, observamos que el MOFCOM no informó de los datos separados correspondientes a las placas (desbastes), rollos y chapas, y que, en lugar de ello, informó solo de los datos agregados de estas tres categorías de productos. El MOFCOM informó de que, para llegar a estas cifras, utilizó el volumen de producción de rollos y chapas y el volumen comercial de placas (desbastes). Estamos de acuerdo con China en que, considerando que las placas (desbastes), rollos y chapas eran parte del producto nacional similar en su conjunto, los hechos esenciales a efectos de la definición de la rama de producción nacional eran los datos agregados, y no datos separados correspondientes a las placas (desbastes), rollos y chapas. En particular, considerando que en el Acuerdo Antidumping no se establece ninguna obligación de considerar por separado los datos de producción de cada elemento constitutivo del producto nacional similar, a nuestro juicio el Japón no ha establecido que el MOFCOM no actuara de manera compatible con el artículo 6.9 al no informar de los datos separados correspondientes a las placas (desbastes), rollos y chapas.

7.371. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no informara de los hechos esenciales que sirvieron de base para su definición de la rama de producción nacional.

7.8 Alegaciones del Japón relativas al aviso público del MOFCOM

7.8.1 Introducción

7.372. El Japón formula alegaciones al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, en las que impugna la supuesta omisión por el MOFCOM del grado requerido de información en su aviso público, en el que expuso su determinación definitiva. Con una excepción, las alegaciones del Japón en que aduce la falta de información en este contexto se centran en aspectos de la determinación definitiva del MOFCOM, que también impugna con carácter sustantivo. La excepción es la alegación del Japón relativa al aviso público en lo que respecta a la determinación por el MOFCOM del producto considerado, que el Japón no impugna con carácter sustantivo.

7.8.2 Artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping

7.373. Los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, *con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes*. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, *figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios*, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la

información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores o importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.⁵⁵⁹

7.374. El "aviso público" en cuestión en el presente caso es la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b). De conformidad con el artículo 12.2.2, en el aviso público debe figurar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. La parte introductoria del artículo 12.2.2, es decir, el artículo 12.2, exige que se publiquen las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Según el informe del OSD en el asunto *UE - Calzado (China)*, con el que coincidimos, lo que es "pertinente" a este respecto se refiere a una cuestión que tiene que resolverse en el curso de la investigación para que la autoridad investigadora pueda llegar a su determinación de imponer o no un derecho antidumping definitivo.⁵⁶⁰

7.375. El artículo 12.2.2 se aplica una vez que la autoridad investigadora ha formulado su determinación definitiva. Se ha interpretado la disposición en el sentido de que incorpora el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto de las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos.⁵⁶¹ Estamos de acuerdo con el informe del OSD en el asunto *UE - Calzado (China)* en que esta disposición obliga a la autoridad investigadora a explicar su determinación definitiva, dando información y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó.⁵⁶²

7.376. Asimismo, estamos de acuerdo con el informe del OSD en el asunto *China - Aparatos de rayos X* en que el grado de detalle de la descripción de las constataciones y conclusiones de la autoridad debe ser suficiente, entre otras cosas, para: a) que las partes interesadas puedan evaluar la conformidad de esas constataciones y conclusiones con el ordenamiento jurídico nacional y recurrir al mecanismo de revisión judicial del artículo 13 cuando lo consideren necesario; y b) que los Miembros exportadores puedan examinar la conformidad de las constataciones y conclusiones con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC cuando lo consideren necesario.⁵⁶³

7.377. Señalamos también que, tras haber constatado infracciones sustantivas, varios grupos especiales han considerado innecesario abordar las alegaciones al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2.⁵⁶⁴ El grupo especial que entendió en el asunto *CE - Ropa de cama* explicó el fundamento de este enfoque como sigue:

En una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante. Además, en nuestra opinión, no tiene sentido examinar si la comunicación de una decisión que es desde un punto de vista sustantivo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que la comunicación de una medida incompatible es inadecuada no añade nada a la constatación de la infracción, a la resolución de esta diferencia, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping.⁵⁶⁵

7.378. Estamos en general de acuerdo con este enfoque y lo aplicaremos en este asunto a no ser que consideremos que son necesarias constataciones en el marco de los artículos 12.2 y 12.2.2 para

⁵⁵⁹ Sin resalte en el original.

⁵⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

⁵⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

⁵⁶² Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

⁵⁶³ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.459.

⁵⁶⁴ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259; *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.831; y *China - GOES (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.200.

⁵⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259.

la resolución satisfactoria de la presente diferencia. Además, señalamos que en secciones anteriores del informe hemos rechazado algunas de las alegaciones sustantivas del Japón que se basan en la supuesta omisión por el MOFCOM de dar explicaciones razonadas y adecuadas en su determinación definitiva (que, de hecho, constituye el aviso público del MOFCOM). En la medida en que hemos constatado, como parte de nuestro examen de esas alegaciones sustantivas, que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada de las cuestiones pertinentes en su aviso público, podemos, en su caso, llegar a la misma constatación en el marco de nuestro examen de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, coincidimos con el siguiente enfoque, adoptado en el informe del OSD en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI*:

El Canadá especificó que el requisito que invoca de que se proporcione una "explicación razonada y adecuada" de la determinación de la USITC que, según alega, no se facilitó en el presente asunto, no dimanaba del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 sino de las obligaciones sustantivas prescritas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC. A nuestro juicio, *las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC dependen, pues, de la solución que se dé a las alegaciones de violaciones específicas.*

Al evaluar estas alegaciones, señalamos que nuestras conclusiones respecto de cada una de las supuestas violaciones sustantivas que invoca el Canadá se basa[n] en nuestro examen de la determinación publicada por la USITC, que constituye los avisos facilitados por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC en relación con la determinación de la existencia de daño en el presente asunto. No se nos han citado materiales adicionales relativos a la determinación que podamos examinar para establecer si la determinación de la USITC es o no compatible con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos. *Por consiguiente, si constatamos que no existe violación en el caso de una determinada alegación específica, esa conclusión debe basarse en la determinación publicada por la USITC. En estas circunstancias, nos parece evidente que no se puede constatar que haya habido violación del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 en el presente asunto, puesto que no se discute que la determinación de la USITC refleja con exactitud el análisis y la determinación efectuados en las investigaciones.* Por otra parte, si constatamos que se ha violado una prescripción sustantiva específica, la cuestión de si el aviso de la determinación es "suficiente" de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC es, a nuestro juicio, irrelevante.⁵⁶⁶

7.8.3 Efectos en los precios

7.379. El Japón impugna las deficiencias del aviso público del MOFCOM en relación con el análisis de los efectos en los precios. El Japón sostiene que la constatación del MOFCOM relativa a la existencia de efectos en los precios y del efecto de las importaciones investigadas de hacer bajar los precios del producto nacional similar es "pertinente" para la decisión de imponer medidas definitivas.⁵⁶⁷ Sin embargo, según el Japón, el MOFCOM no facilitó las informaciones que exigen los artículos 12.2 y 12.2.2. Concretamente, el Japón sostiene que el MOFCOM no facilitó las informaciones requeridas en relación con: a) sus constataciones sobre la comparabilidad de los precios correspondientes a las placas (desbastes), los rollos y las chapas; b) su análisis serie por serie de los efectos en los precios; c) las constataciones pertinentes que respaldaban el examen por el MOFCOM de las diferencias entre las diversas series del producto; y d) las constataciones relativas a los efectos de marca de las importaciones investigadas. China rechaza las afirmaciones del Japón.

7.380. En la sección 7.3 del informe hemos constatado la existencia de varias deficiencias sustantivas en el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM, que figura en su determinación definitiva. A la luz de esas constataciones, opinamos que no es necesaria ninguna constatación adicional de que el MOFCOM tampoco cumplió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.2.2

⁵⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafos 7.40-7.41 (sin resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁶⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 625.

al presentar su análisis de los efectos en los precios en la determinación definitiva para lograr una solución positiva a la presente diferencia.

7.381. En consecuencia, no formulamos constatación alguna con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2, en las que impugna la ausencia de información en el aviso público en relación con el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM.

7.8.4 Producto considerado

7.382. El Japón observa que el MOFCOM constató que las placas (desbastes), los rollos y las chapas formaban parte de la misma categoría de productos, pero afirma que, al formular tal constatación, el MOFCOM no proporcionó las razones para hacer caso omiso de las diferencias de precio y las diferencias distintas de las de precio entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas.⁵⁶⁸ Por lo tanto, según el Japón, la información del MOFCOM con respecto al producto considerado era incompatible con los artículos 12.2 y 12.2.2. China rechaza las afirmaciones del Japón. China mantiene que ni el Acuerdo Antidumping ni la legislación nacional china establecen ninguna prescripción relativa a la definición del producto considerado y, por consiguiente, los criterios que el MOFCOM tuvo en cuenta al definir el producto considerado no son una cuestión pertinente de hecho o de derecho en la presente diferencia.⁵⁶⁹ China sostiene que, en todo caso, el MOFCOM informó de su evaluación relativa a las similitudes y diferencias entre las categorías de productos que sirvió para fundamentar su determinación del producto considerado.⁵⁷⁰

7.383. Observamos que el Japón impugna el aviso público que dio el MOFCOM de su constatación de que las placas (desbastes), los rollos y las chapas formaban parte de la misma categoría de productos, aduciendo que en él no figuran las razones por las que el MOFCOM hizo caso omiso de las diferencias de precio y las distintas de las de precio entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas. Recordamos que, al abordar las alegaciones sustantivas del Japón sobre los efectos en los precios, hemos formulado constataciones sobre la evaluación por el MOFCOM de las diferencias de precio y las distintas de las de precio entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas. Concretamente, como se indica en el párrafo 7.171. *supra*, hemos constatado la existencia de varias deficiencias sustantivas en la constatación del MOFCOM relativa a las diferencias de precio y las distintas de las de precio entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas. Aunque tomamos nota del desacuerdo de las partes sobre si los criterios que el MOFCOM tuvo en cuenta al definir el producto considerado son una cuestión pertinente de hecho o de derecho a tenor del artículo 12.2, habida cuenta de que ya hemos constatado la existencia de infracciones sustantivas en la evaluación que hizo el MOFCOM de las diferencias de precio y las distintas de las de precio entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas, consideramos que no es necesaria ninguna constatación adicional de que el MOFCOM tampoco cumplió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.2.2 en el aviso público de su evaluación del producto considerado en la determinación definitiva para resolver esta diferencia.

7.384. En consecuencia, no formulamos constatación alguna con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2, en las que impugna la ausencia de información en el aviso público en relación con la evaluación del producto considerado realizada por el MOFCOM.

7.8.5 Acumulación

7.385. El Japón sostiene que el MOFCOM no informó de los hechos pertinentes ni otras cuestiones con suficiente detalle respecto de su constatación relativa a la acumulación de las importaciones procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea. En particular, el Japón sostiene que, sin explicaciones concretas sobre por qué el MOFCOM constató la existencia de similitudes y negó la existencia de diferencias entre las exportaciones de esos cuatro países, y sin la base fáctica de esas decisiones, las partes interesadas y los Miembros exportadores no pudieron entender por qué se rechazaron sus alegaciones y pruebas concernientes a las diferencias entre los tres productos.⁵⁷¹ Por esa misma razón, tampoco pudieron examinar si la utilización de una evaluación acumulativa

⁵⁶⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 620-623.

⁵⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 909 y 911.

⁵⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 912-916.

⁵⁷¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 645.

por el MOFCOM se ajustó o no a las prescripciones de la legislación nacional y/o el Acuerdo Antidumping.⁵⁷²

7.386. China sostiene que, al presentar su análisis de la acumulación, el MOFCOM lo describió detalladamente y abordó todos los argumentos planteados por las partes interesadas.⁵⁷³ China afirma que el MOFCOM no estaba obligado a facilitar más detalles para cumplir las obligaciones de aviso público establecidas en los artículos 12.2 y 12.2.2.⁵⁷⁴

7.387. Observamos que, en la determinación pública, el MOFCOM declaró lo siguiente:

3. Condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping.

La investigación demuestra que las características físicas y químicas, la utilización del producto, las materias primas, la tecnología de producción y otros aspectos de las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia eran básicamente los mismos; las empresas de la UE, el Japón y Corea e Indonesia vendían las importaciones objeto de dumping al mercado interno mediante venta directa, distribución y otras formas, que representaban una participación relevante en el mercado interno; todos los fabricantes o intermediarios tenían estrategias de fijación de precios iguales o similares; las importaciones objeto de dumping tenían el mismo grupo de clientes y los usuarios nacionales de fases posteriores podían comprar y utilizar libremente las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia. En resumen, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora determinó que existía una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping.⁵⁷⁵

4. Condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.

La investigación demuestra que las características físicas y químicas, las materias primas, el proceso de producción, la utilización del producto, el canal de venta y otros aspectos de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares eran básicamente los mismos. El mercado de consumo de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) nacionales era un mercado competitivo y abierto, las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares competían entre sí en el mercado interno y el precio era un factor importante que afectaba a las ventas de los productos. El canal de venta de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares era igual o similar, y estos se vendían en el mercado interno mediante la venta directa, la distribución y otras formas; el grupo de sus clientes era el mismo y coincidía, y los usuarios nacionales de fases posteriores compraban y utilizaban las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares alternativamente; la venta de productos de todas las fuentes no presentaba preferencias temporales y regionales evidentes.

En consecuencia, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora determinó que existía una relación de competencia directa entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.⁵⁷⁶

7.388. A nuestro juicio, el Japón no ha establecido que las constataciones del MOFCOM expuestas *supra* no expliquen, de manera compatible con los artículos 12.2 y 12.2.2, las razones en que se basaron sus constataciones sobre la acumulación. Recordamos que, en el marco de los artículos 12.2 y 12.2.2, nos centramos en la suficiencia de las explicaciones y razones aducidas por la autoridad investigadora en su aviso público. Tras haber constatado ya que las explicaciones dadas por el MOFCOM de sus constataciones sobre la acumulación son compatibles con las obligaciones sustantivas que corresponden a China en virtud de los artículos 3.3 y 3.1, no vemos base alguna

⁵⁷² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 645.

⁵⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 955.

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 956.

⁵⁷⁵ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 31.

⁵⁷⁶ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 31-32.

para constatar que las explicaciones del MOFCOM fueron deficientes en el marco de los artículos 12.2 y 12.2.2.

7.389. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el aviso público del MOFCOM con respecto a su análisis de la acumulación fuera incompatible con los artículos 12.2 y 12.2.2.

7.8.6 Análisis de la repercusión

7.390. El Japón formula dos argumentos principales en los que impugna la suficiencia de la información del MOFCOM que figura en el aviso público con respecto a su análisis de la repercusión.

7.391. En primer lugar, el Japón hace referencia a la siguiente constatación formulada por el MOFCOM en el contexto del análisis de la repercusión.

En resumen, a pesar de la mejora de la producción y la situación financiera de la rama de producción nacional en determinados años, debido a la repercusión del aumento del volumen y del descenso del precio de las importaciones objeto de dumping, durante el período objeto de investigación a efectos del daño, en unas circunstancias caracterizadas por condiciones de mercado favorables como un crecimiento constante de la demanda interna y unas *políticas industriales positivas*, la rama de producción nacional seguía enfrentándose a *graves presiones sobre la producción y el funcionamiento*, la capacidad de producción no se liberaba efectivamente, la participación en el mercado mostraba una tendencia general descendente, y las existencias finales eran elevadas, los beneficios antes de impuestos seguían en un nivel bajo y *la inversión no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido*.⁵⁷⁷

7.392. El Japón sostiene que el MOFCOM no explicó cuáles eran esas "políticas industriales positivas" ni esas "graves presiones sobre la producción y el funcionamiento", y no dio ninguna base fáctica para esas alegaciones ni para la afirmación de que "la inversión no obtenía los rendimientos que debería haber obtenido".⁵⁷⁸

7.393. En segundo lugar, el Japón se centró en el siguiente extracto de la determinación del MOFCOM:

La Autoridad Investigadora consideró que la determinación de si la rama de producción nacional era objeto de daño importante no debía basarse únicamente en determinados índices de la rama de producción nacional, sino que debían tenerse en cuenta todos los índices económicos y la repercusión de *otros factores* en la rama de producción nacional. La Autoridad Investigadora *examinó exhaustivamente* las variaciones de todos los índices y constató que la rama de producción nacional sufría un daño importante. Por consiguiente, no se han establecido las afirmaciones de las partes interesadas antes mencionadas.⁵⁷⁹

7.394. El Japón sostiene que el MOFCOM tendría que haber divulgado una explicación detallada de los "otros factores" y, concretamente, de qué factores desempeñaron una función decisiva para prevalecer sobre los índices económicos positivos en el supuesto examen exhaustivo de todos los índices pertinentes realizado por el MOFCOM.⁵⁸⁰

7.395. China señala que las comunicaciones del Japón en que impugna la suficiencia de la información facilitada por el MOFCOM en el aviso público con respecto a su análisis de la repercusión son "prácticamente idénticas" a sus argumentos en el marco del artículo 6.9, en los que impugnó la información del MOFCOM sobre los hechos esenciales concernientes a su análisis de la repercusión.⁵⁸¹ No obstante, China sostiene que el MOFCOM proporcionó, en otras partes de su aviso público, una explicación más detallada sobre cada una de las cuestiones planteadas por el Japón.⁵⁸²

⁵⁷⁷ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 49 (sin resalte en el original).

⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 648.

⁵⁷⁹ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 653.

⁵⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 957.

⁵⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafos 959-962 y 965-967.

7.396. Observamos que el Japón impugnó, en el marco de sus alegaciones al amparo del artículo 6.9, la suficiencia de la información con respecto a esas mismas constataciones (que figuraban en el documento de información que publicó el MOFCOM antes de la determinación definitiva). Los motivos aducidos por el Japón en apoyo de sus alegaciones al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2 son los mismos que adujo en el marco de sus alegaciones al amparo del artículo 6.9, que hemos rechazado en el párrafo 7.352. *supra*. Las mismas consideraciones que hemos expuesto en ese párrafo nos llevan también a rechazar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2. En particular, consideramos que, si bien el Japón se centra en determinados extractos de la determinación definitiva del MOFCOM, un examen del análisis del daño realizado por el MOFCOM en su conjunto muestra que el MOFCOM proporcionó razones suficientes para dicho análisis, y que esas razones podían inferirse de la determinación definitiva.

7.397. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el aviso público del MOFCOM con respecto a su análisis de la existencia de daño fuera incompatible con los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.8.7 Relación causal

7.398. El Japón formula dos argumentos principales en los que impugna la supuesta omisión por el MOFCOM de información en el aviso público sobre las constataciones y la información pertinente con respecto a la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.

- a. En primer lugar, el Japón sostiene que el MOFCOM no divulgó la información necesaria en el aviso público al rechazar los argumentos de las partes interesadas relativos al efecto negativo del aumento de los precios del níquel en el costo de los productos nacionales similares y al estado de la rama de producción nacional.⁵⁸³
- b. En segundo lugar, el Japón mantiene que el MOFCOM no divulgó la información necesaria en el aviso público al rechazar los argumentos de las partes interesadas relativos al efecto negativo de las normas ambientales estrictas en la rama de producción nacional.⁵⁸⁴

7.399. China sostiene que el MOFCOM: a) informó debidamente de su razonamiento con respecto al efecto negativo del aumento del precio del níquel y b) al explicar que los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales, incluidos los gastos de protección ambiental, no habían aumentado, el MOFCOM informó debidamente de su razonamiento para rechazar los argumentos de las partes interesadas relativos al supuesto efecto negativo de las normas ambientales estrictas en la rama de producción nacional.⁵⁸⁵

7.400. Con respecto al efecto negativo del aumento del precio del níquel, en el párrafo 7.254. *supra* hemos constatado, en el marco de nuestro examen de las alegaciones del Japón sobre la relación causal, la existencia de deficiencias sustantivas en el examen del efecto del aumento del precio del níquel realizado por el MOFCOM. A la luz de esas constataciones, opinamos que no es necesaria ninguna constatación adicional de que el MOFCOM tampoco cumplió lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.2.2 al formular su determinación de la relación causal a este respecto para resolver la presente diferencia.

7.401. En consecuencia, no consideramos necesario formular constataciones sobre las alegaciones del Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2, en las que impugna la ausencia de información en el aviso público en relación con el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM.

7.402. Con respecto a los efectos negativos de las normas ambientales estrictas en la rama de producción nacional, hemos constatado, en el marco de nuestro examen de las alegaciones del Japón sobre la relación causal, que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no examinara objetivamente en su determinación definitiva las pruebas presentadas por las partes interesadas concernientes al efecto en la rama de producción nacional de los aumentos de costos relacionados con la adopción de normas ambientales más estrictas. Teniendo en cuenta que hemos constatado que las

⁵⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 657.

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 657.

⁵⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 972-974.

explicaciones dadas por el MOFCOM en su determinación definitiva a este respecto son compatibles en cuanto al fondo con los artículos 3.1 y 3.5, no vemos ninguna razón para constatar que el MOFCOM no explicó adecuadamente o no dio razones respecto de sus constataciones de manera compatible con los artículos 12.2 y 12.2.2.

7.403. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido este aspecto de su alegación al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2.

7.8.8 Definición de la rama de producción nacional

7.404. La base fáctica de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2 en las que impugna la información con respecto a la definición de la rama de producción nacional es idéntica a la aducida en el marco de sus alegaciones al amparo del artículo 6.9.⁵⁸⁶ En particular, al igual que con respecto a sus alegaciones al amparo del artículo 6.9, el Japón sostiene que en la determinación definitiva no se informa de lo siguiente⁵⁸⁷:

- a. el sentido de la expresión "volumen comercial";
- b. los nombres de las empresas que apoyaban la solicitud de la rama de producción nacional; y
- c. las cifras correspondientes al volumen comercial de las placas (desbastes) y al volumen de producción de los rollos y las chapas.

7.405. China observa que, para apoyar sus alegaciones al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2, el Japón se basa en el mismo tipo de argumentos que esgrimió en el marco del artículo 6.9, y sostiene que en el aviso público del MOFCOM se explicó el sentido de "volumen comercial" y se identificaron los nombres de las empresas que apoyaban la solicitud de la rama de producción nacional.⁵⁸⁸ China también sostiene que, teniendo en cuenta que el producto nacional similar comprendía las placas (desbastes), los rollos y las chapas en su conjunto, el MOFCOM no estaba obligado a proporcionar, como parte de su aviso público, datos específicos sobre cada una de esas categorías de productos.

7.406. Hemos rechazado esos tres argumentos al abordar las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.9. Las mismas consideraciones que nos llevaron a rechazar esos argumentos en el contexto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.9 (expuestas en los párrafos 7.367. -7.370. *supra*) nos llevan también a rechazar esos tres argumentos en el contexto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2 y 12.2.2. En consecuencia, constatamos que el Japón no ha establecido que el MOFCOM no proporcionara información y razones suficientes para sus constataciones con respecto a la definición de la rama de producción nacional.

7.407. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Japón no ha establecido que el aviso público del MOFCOM con respecto a la definición de la rama de producción nacional fuera incompatible con los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.9 Alegaciones consiguientes del Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.6 a) del GATT de 1994

7.408. El Japón formula alegaciones al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.6 a) del GATT de 1994, que dependen totalmente de las alegaciones de infracción formuladas por el Japón al amparo de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. No consideramos que formular constataciones con respecto a las alegaciones puramente consiguientes del Japón contribuya a la solución positiva de la presente diferencia. En consecuencia, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.6 a) del GATT de 1994.

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 667.

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 667.

⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 978-979.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a la petición de China de que constataremos que el Japón tiene vedado, a la luz de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, formular las alegaciones presentadas en su primera comunicación escrita por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM:
 - i. por las razones expuestas en el párrafo 7.15. *supra*, constatamos que el Japón no tiene vedado formular las alegaciones presentadas en su primera comunicación escrita por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM; y
 - ii. la alegación del Japón por la que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM, basada en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, es una alegación consiguiente.
- b. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM:
 - i. El Japón ha establecido que la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM era incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la producción de las empresas incluidas en la rama de producción nacional representaba una "proporción importante" de la producción total de todos los productores chinos.
 - ii. El Japón no ha establecido que la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM fuera incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping debido a:
 - 1) la supuesta discrepancia entre los datos relativos a la participación de la rama de producción nacional en el mercado y su participación en la producción nacional; y
 - 2) la supuesta falta de representatividad de la rama de producción nacional.
 - iii. Habida cuenta de estas constataciones, y por las razones expuestas en el párrafo 7.57. del presente informe, nos abstenemos de formular constataciones adicionales en relación con la alegación consiguiente planteada por el Japón al amparo del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.
- c. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la decisión del MOFCOM de acumular las importaciones procedentes de las diferentes fuentes objeto de investigación:
 - i. El Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping al constatar que procedía la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones investigadas a la luz de, entre otras cosas, las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.
 - ii. Habida cuenta de esta constatación, también rechazamos las alegaciones del Japón de que los análisis de los efectos sobre los precios, los análisis de la repercusión y las constataciones relativas a la relación causal del MOFCOM eran, respectivamente, incompatibles con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping a consecuencia de la supuesta infracción del MOFCOM en el marco de los artículos 3.1 y 3.3.

- d. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas al análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM:
- i. El Japón ha establecido que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, al formular sus constataciones sobre los efectos en los precios, el MOFCOM no se aseguró de que no hubiera ninguna cuestión de comparabilidad de los precios entre las categorías de productos. En particular, el MOFCOM actuó de manera incompatible con estas disposiciones por las siguientes razones:
 - 1) En la medida en que las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios estaban basadas en la opinión de China de que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se activa únicamente cuando hay diferencias de precios significativas entre categorías de productos, el MOFCOM procedió sobre la base de una comprensión errónea de la noción de comparabilidad de los precios;
 - 2) El MOFCOM no basó su determinación de la comparabilidad de los precios en una evaluación objetiva de pruebas positivas porque utilizó sus constataciones sobre el alcance del producto investigado, sin dar ninguna otra explicación, para mostrar que no había cuestiones de comparabilidad de los precios entre categorías de productos;
 - 3) El MOFCOM no identificó la mejor información disponible utilizada para formular la constatación de "diferencias razonables" en los precios y no explicó el modo en que la mejor información disponible que había seleccionado respaldaba esa constatación. El MOFCOM tampoco explicó el modo en que se podía entender que una constatación de "diferencias razonables" entre las categorías de productos implicaba que no había ninguna cuestión de comparabilidad de los precios por lo que respecta a las categorías de productos; y
 - 4) El MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas obrantes en el expediente relativas a las diferencias distintas de las de precio entre las categorías de productos presentadas al MOFCOM por los declarantes japoneses.
 - ii. El Japón ha establecido que los análisis de los efectos en los precios por series específicas realizados por el MOFCOM no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas y, por tanto, eran incompatibles con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no excluyó la posibilidad de que las variaciones observadas de los precios medios por series específicas se debieran a variaciones de la combinación de categorías de productos en lugar de a verdaderas variaciones de los precios por series específicas.
 - iii. El Japón ha establecido que la conclusión general de reducción de los precios formulada por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque estaba supeditada a sus constataciones viciadas relativas a la comparabilidad de los precios entre categorías de productos y los efectos en los precios por series específicas.
 - iv. Habida cuenta de estas constataciones, y por las razones expuestas en los párrafos 7.161. , 7.162. , 7.174. y 7.177. *supra*, nos abstenemos de formular constataciones en cuanto al fondo de los argumentos adicionales esgrimidos por el Japón en apoyo de su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.
- e. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas al análisis del estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM:
- i. El Japón ha establecido que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque:

- 1) las constataciones del MOFCOM relativas a las tendencias de los precios de venta estaban basadas en su consideración viciada de los efectos en los precios;
 - 2) el MOFCOM no realizó un examen objetivo de la participación en el mercado interno a efectos de examinar la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional; y
 - 3) el MOFCOM no examinó objetivamente las pruebas relativas a la utilización de la capacidad y las existencias finales, y no dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones con respecto a estos índices económicos.
- ii. El Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al examinar, en el contexto de su análisis de la repercusión, el volumen de ventas de la rama de producción nacional, el consumo interno aparente, los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión.
- iii. Habida cuenta de estas constataciones, y por las razones expuestas en el párrafo 7.228. *supra*, nos abstenemos de formular constataciones en cuanto al fondo de los argumentos adicionales esgrimidos por el Japón en apoyo de su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.
- f. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la determinación del MOFCOM sobre la relación causal:
- i. El Japón ha establecido que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque:
- 1) el análisis de la relación causal que realizó el MOFCOM se basó en sus análisis de los efectos en los precios y la repercusión, que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping;
 - 2) el análisis que realizó el MOFCOM del aumento de los precios del níquel desde mediados de 2016 como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente al mismo tiempo perjudicaba a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y no se explicó de manera razonable y adecuada.
- ii. El Japón no ha establecido que el MOFCOM incurriera en error al no examinar el descenso del precio del níquel desde mayo de 2014 hasta finales de 2015 como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente al mismo tiempo perjudicaba a la rama de producción nacional.
- iii. El Japón no ha establecido que el MOFCOM no examinara objetivamente las pruebas presentadas por las partes interesadas acerca de la repercusión sobre la rama de producción nacional de los aumentos de costos asociados a la adopción de normas ambientales más estrictas.
- iv. Habida cuenta de estas constataciones, y por las razones expuestas en el párrafo 7.240. *supra*, nos abstenemos de formular constataciones en cuanto al fondo de la alegación planteada por el Japón al amparo del artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.
- g. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas al trato confidencial de determinados nombres de empresas que figuraban en la solicitud de la rama de producción nacional:
- i. El Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping cuando aceptó, por inferencia, que la justificación suficiente aducida por el solicitante justificaba la supresión de los nombres de las empresas en el momento en que este formuló su solicitud.

- ii. El Japón no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping al no exigir a las partes interesadas que facilitaban la información confidencial que suministraran resúmenes no confidenciales de la misma.
- h. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la facilitación de información sobre los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar medidas definitivas:
 - i. El Japón ha establecido, por las razones expuestas en el párrafo 7.319. *supra*, que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales subyacentes a su análisis de los efectos en los precios.
 - ii. El Japón ha establecido, por las razones expuestas en el párrafo 7.358. *supra*, que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales subyacentes a su determinación de la relación causal en relación con la fluctuación de los precios del níquel.
 - iii. El Japón no ha establecido, por las razones expuestas en los párrafos 7.330. , 7.337. , 7.352. , 7.363. y 7.371. , respectivamente, que el MOFCOM actuara de manera incompatible con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping en relación con su facilitación de información sobre los hechos esenciales relativos a lo siguiente:
 - 1) el análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM;
 - 2) el examen del estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM;
 - 3) la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM en relación con el costo de la reglamentación ambiental; y
 - 4) la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM.
 - iv. Por las razones expuestas en el párrafo 7.325. del presente informe, nos abstenemos de formular constataciones adicionales en cuanto al fondo de la alegación planteada por el Japón con respecto a la supuesta no facilitación de información acerca de la definición del producto considerado hecha por el MOFCOM.
- i. Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la suficiencia del aviso público que el MOFCOM publicó:
 - i. El Japón no ha establecido, por las razones expuestas en los párrafos 7.389. , 7.397. , 7.403. y 7.407. , respectivamente, que el aviso público del MOFCOM en relación con lo siguiente fuera incompatible con los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping:
 - 1) el análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM;
 - 2) el examen del estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM;
 - 3) la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM en relación con el costo de la reglamentación ambiental; y
 - 4) la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM.
 - ii. Por las razones expuestas en los párrafos 7.381. , 7.384. y 7.401. *supra*, nos abstenemos de formular constataciones adicionales en cuanto al fondo de las afirmaciones del Japón con respecto a la compatibilidad de los siguientes aspectos

del aviso público del MOFCOM con los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping:

- 1) el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM;
- 2) la definición del producto considerado hecha por el MOFCOM; y
- 3) la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM en relación con la fluctuación de los precios del níquel.

- j. Por las razones expuestas en el párrafo 7.408. *supra*, nos abstenemos de formular constataciones adicionales con respecto a las alegaciones planteadas por el Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI.6 a) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
